

MEMORIAL DRA AYALA RV: recurso de reposicion apelacion y queja

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 7:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

202404171802.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de abril de 2024 7:53 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposicion apelacion y queja

Buenos días reenvío para los fines pertinente debido a que el asunto de la referencia no es de conocimiento de este despacho

De: Eugen Garcia <garciaeugen736@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 16:37

Para: Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposicion apelacion y queja

No suele recibir correos electrónicos de garciaeugen736@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D. C. SALA CIVIL

des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Magistrada Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

REF: RAD: 11001310300220110039904 CORREO ELECTRONICO

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA OIKOS III Segunda Etapa P.H. y otros

DEMANDADOS: JULIA YINETH ALARCON DIAZ Y WILMAR ALFONSO CIFUENTES CHACON.

Asunto, REPONER Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 11 de abril de 2024 y otro RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR.

EUGEN GARCIA VARGAS, persona mayor de edad identificado con la C.C. No 17'184.565 de Bogotá, obrando en mi propio nombre y con interés dentro del presente, auto material es ilegal, por cuanto afecta el proceso ejecutivo de EUGEN GARCIA VARGAS Contra ROBERTO GARCIA MELO que cursa en el juzgado 14 de pequeñas causas según radicación 11001400301420200013300, el cual tiene sentencia de seguir adelante la ejecución, este es el interés que me asiste para oponerme y atacar el auto de marras ordenado por la sala Civil del Tribunal SUPERIOR de Bogotá. Y soy de la tercera edad, con el comedido respeto, de la sala Civil, por medio del presente escrito, solicito los siguientes;

1.-Que se revoque el auto de 11 de abril de 2024, por los siguientes;

El ejecutivo de la referencia, se cae de su peso, en el sentir de que el proceso de la referencia, es un fraude procesal, en el sentido de que los autores,

demandados, no son los propietarios del inmueble materia de remate fraudulento, por cuanto el certificado de tradición 50S-880940, EN LA ANOTACION 09 aparece una Escritura Publica 1609 del 23-08-1.993 corrida en la Notaria 46 de Bogotá con la especificación 210 HIPOTECA ABIERTA sin límites de cuantía a favor de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.-El Banco Davivienda S.A. INICIA EMBARGO HIPOTECARIO el cual correspondió por reparto al juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de los señores CIFUENTES CHACON WILMAR ALFONSO Y JULIA YINED ALARCON DIAZ.

3.-El Juzgado 26 Civil del Circuito dentro del proceso Hipotecario No 19877 1998, el juzgado mediante fallo de fecha enero 23 de 2002 en subasta pública adjudico el inmueble a favor del Banco Davivienda S.A.

4.-El señor ROBERTO GARCIA MELO, Identificado con la cedula de ciudadanía No 19'206.423 de Bogotá, el 22 de octubre de 1995, Hizo un documento de compra del apartamento por intermedio del señor OSCAR HERNANDEZ, quien indujo en error, al señor ROBERTO GARCIA MELO, de que CIFUENTES CHACON y ALARCON DIAZ, estaban a paz y salvo, con la Hipoteca que adeudaban estos al Banco Davivienda S.A. y en señal de la buena fe, estos tres personajes hicieron entrega del inmueble al señor ROBERTO GARCIA MELO., Esto con la finalidad de hacer creer al comprador que el negocio el inmueble ya estaba a nombre del comprador.

5.-Como se puede ver el señor ROBERTO GARCIA MELO accedió al inmueble el 22 de octubre de 1995, por el acto de promesa de venta elaborada por los señores antes mencionados, lo que figura es en el momento la calidad de vendedores, no tenían en su poder la propiedad del inmueble, y así fue víctima de los posibles vendedores, puesto que el inmueble materia del conflicto, el Banco Davivienda S.A. es el legalmente propietario, según sentencia de adjudicación del inmueble, el cual la señora abogada del banco Davivienda S.A. no Registro la SENTENCIA de propiedad en cabeza del Banco, pero hubo adjudicación de acuerdo a los documentos que se aportaron al

acápites de pruebas de este escrito y trámite administrativo hubo subasta, pública y se puede decir que los elementos estructurales del remate, no fueron tachados de falso, solamente la responsabilidad del apoderado del Banco Davivienda, dejó sin piso, el registro de la sentencia, en la oficina de la zona sur, el cual permitió el acceso de personas ajenas, para conseguir y apropiarse de lo ajeno, pues está plenamente probado, que los señores, vendieron el inmueble a ROBERTO GARCIA MELO y este se obligó con la administración de aikos, el pago directo de las cuotas de administración desde el día 22 de octubre de 1995.

Ahora bien, después de que el Banco Davivienda desde que fue propietario por la adjudicación del inmueble de marras, el inmueble ha sido quieto e interrumpida la posesión, sin que nadie hubiera intentado desconocer al señor ROBERTO GARCIA MELO, quien en esa época accedió al inmueble con toda su familia, hasta que el día 19 de septiembre de 2019, el señor ROVER STEVE CALDERON CALDERON, juntamente con apoderado y el juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, procedieron al desalojo de bien inmueble ubicado calle 38 sur 72Q53 AP 312, EL CUAL TIENE UNA AREA de 54.97 mts-2 que consta de tres alcobas, salón comedor, cocina, ropas, baño y con espacio de para closet., mediante la inducción en error a funcionario público, para solicitar un derecho que jamás existió en cabeza del posible rematante, para darse como sujeto procesal, de un derecho constitucional en una tutela, amañada y acreditando ser sujeto procesal de un proceso ejecutivo ante el señor Juez segundo Civil del circuito de esta ciudad, cuando en ese acto no se tiene conocimiento de un acto procesal del rematante, para tenerlo como persona legitimada, para solicitar reposición o apelación o recursos de queja ante los jueces que conocieron de esos proceso.. Error jurisdiccional y procesal de existencia legal.

Igualmente es necesario, acotar que la víctima de los señores WILMAR ALONSO CIFUENTES CHACON Y JULIA YINED ALARCON DIAZ Y OSCAR HERNANDEZ, Tejieron todas las artimañas, para que en tiempo modo y lugar, la víctima no se diera cuenta del fraude, al hecho de rapar la posesión del inmueble, este coloco en conocimiento de la zona de registro, la sentencia de

adjudicación del apartamento antes citado al Banco Davivienda S. A. como su titular del derecho de dominio, sobre el inmueble. "Remate de fecha 23 de enero del 2002, el cual se aprobó de acuerdo a la Norma del art 557 del C.P.C.

La oficina de registro de instrumentos desconoció el acto de adjudicación del inmueble y a favor del Banco Davivienda s.a. el cual, personas que están acostumbradas a posesionarse de estos hacen gala de actores y se apropias a espaldas de los legítimos derecho y controvertir las decisiones jurisdiccionales, lo cual dentro del acto de adjudicación el Banco, jamás dio poder a los señores deudores para enajenar o comprometer el inmueble en venta a terceras personas., A partir del 23 de enero de 2002. En el sentido que dicho inmueble fuera embargado por el juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular No 2011-00399, es nula de pleno derecho.

6.-Como, quiera que sea, los señores Rematante del inmueble, aparecen como sujetos procesales, cuando no lo son, pues el Banco Davivienda S.A., Es el legítimo dueño de dicho apartamento.

7.-Como se puede apreciar dentro de los documentos espurios, que han sido tramitados por el rematante, en el sentido, es que este no es empleado del Banco Davivienda S.A. ni tiene ningún vínculo, con el banco menos de estar autorizado por el banco Davivienda S.A., para hacer parte procesal.

El honorable Tribunal Superior de Bogotá, añadió un derecho al rematante, cuando accede oírlo en la apelación del auto que decreto el desistimiento tácito y se dio un perfil equivocado, como sujeto procesal la norma no establece, que en un remate, el o los pujantes sean sujetos procesales.

El juzgado de ejecución de sentencias, ordeno demostrar la legalidad del remate, y hasta el momento, este hecho no se ha demostrado, pues es una decisión que amerita resaltar, puesto que como se dijo anteriormente, el propietario del apartamento es el Banco Davivienda S.A. Tal como se demuestra con la sentencia, que jurídicamente el Registrador, no dio

cumplimiento solamente abrió a pruebas, de lo cual el rematante hace, alusión de ser sujeto procesal.

El honorable Tribunal Superior dio por sentado, que el señor rematante era sujeto procesal, cuando no lo es, según la doctrina y la jurisprudencia, lo hacen posible demostrar que el rematante, no es un tercero litigioso en el proceso, según lo determino la sentencia de tutela 659-2006, según relatoría 2006.

LA REVISTA FACULTAD DE DERECHO, RATION JURIS VOL 5 No10/pág. 49-63 de Medellín Colombia enero junio de 2010, sujetos ´procesales (partes, terceros e intervinientes).

PRUEBAS:

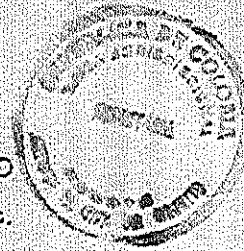
Allego la prueba documentales, así del remate del juzgado 26 civil del Circuito de Bogotá.

Recibo notificación el calle 24 Bis No 10-92 Barrio la Amistad de Soacha Cundinamarca y al correo electrónico garciaeugen736@gmail.com celular 322-3380062.

Cordialmente,


EUGEN GARCIA VARGAS

C.C. No 17'184.565 de Bogota



107

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Enero veintitrés de dos mil dos.

En el presente proceso, promovido por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, hoy BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de WILMAR ALFONSO CIFUENTES CHACON y JULIA YINED ALARCÓN DIAZ se señaló fecha para remate sobre el inmueble Apartamento 312 ubicado en la Calle 38 B Sur No. 71 - 53 que hace parte del edificio "OIKOS III" Segunda Etapa del Distrito Capital, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-880940.

Conforme al Art. 557 del C. de P. C. el demandante solicitó la adjudicación del inmueble objeto de la diligencia mencionada, reuniéndose los requisitos para ello. Siendo el valor de la base del inmueble a adjudicar \$21.000.000,00, es decir, inferior al monto total del crédito y las costas liquidadas, no se hace necesario consignar ninguna diferencia a favor de la parte ejecutada.

Cumplidos los requisitos previstos por los Arts. 525 a 526 del C. de P. C., es del caso adjudicar el bien al demandante, como en efecto se procedera.

Por lo brevamente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADJUDICAR el inmueble a que se hace referencia en esta providencia a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S. A., por la suma de \$21.000.000,00.

2º.- ORDENAR la entrega del bien rematado a quien se lo adjudicó. Oficiase al secuestro para que proceda de conformidad y rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

3°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y gravámenes hipotecarios que pesen sobre el inmueble. Oficiase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y a la Notaría correspondiente para lo de su cargo.

4°.- EXPIDANSE copias del acta de remate y de esta providencia para los efectos del numeral anterior.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

28 ENE 2002

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha.-

La Secretaria,

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Enero veintitrés de dos mil dos.

En el presente proceso, promovido por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, hoy BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de WILMAR ALFONSO CIFUENTES CHACON y JULIA YINED ALARCÓN DIAZ se señaló fecha para remate sobre el inmueble Apartamento 312 ubicado en la Calle 38 B Sur No. 71 - 53 que hace parte del edificio "OIKOS III" Segunda Etapa del Distrito Capital, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 880940.

Conforme al Art. 557 del C. de P. C. el demandante solicitó la adjudicación del inmueble objeto de la diligencia mencionada, reuniéndose los requisitos para ello. Siendo el valor de la base del inmueble a adjudicar \$21.000.000,00, es decir, inferior al monto total del crédito y las costas liquidadas, no se hace necesario consignar ninguna diferencia a favor de la parte ejecutada.

Cumplidos los requisitos previstos por los Arts. 523 a 526 del C. de P. C., es del caso adjudicar el bien al demandante, como en efecto se procedera.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADJUDICAR el inmueble a que se hace referencia en esta providencia a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S. A., por la suma de \$21.000.000,00.

2º.- ORDENAR la entrega del bien rematado a quien se lo adjudicó. Oficiase al secuestro para que proceda de conformidad y rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil dos.

Proceso No. 19.871.

Atendiendo la manifestación que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1° - ACEPTAR la cesión del crédito reclamado, realizada al Sr. ROBERTO GARCIA MELO.

2° - En consecuencia, elaborese los oficios aprobatorios del romato a nombre del nuevo demandante.

3° - Notifíquese a las partes la cesión aquí aceptada por anotación en estado.

Notifíquese,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez.

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

12 MAR 2002

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en Estado
No. 9 de esta misma fecha.

La Secretaria.

MEMORIAL DRA AYALA RV: REF: Radicación 110013103002201100399-04 Tipo: Ejecutivo

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 8:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (499 KB)

Memorial Radicación 11001310300220110039904.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 18 de abril de 2024 8:31 a. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: Radicación 110013103002201100399-04 Tipo: Ejecutivo

Reenvió para los fines pertinentes toda vez que el asunto de la referencia no es de conocimiento de este despacho

Gracias

De: Ana Avila <Anamaris22@outlook.com>**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 16:46**Para:** Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;seccivilencuesta 175 <robertogarciamelo@gmail.com>**Asunto:** REF: Radicación 110013103002201100399-04 Tipo: Ejecutivo

No suele recibir correos electrónicos de anamaris22@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, abril 17 de 2024

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL

DRA: ADRIANA AYALA PULGARIN

Correo: ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
das17sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Radicación 110013103002201100399-04

Tipo: Ejecutivo

Demandantes: Agrupación de vivienda OIKOS III etapa

Demandados: Julia Yined Alarcón, Wilmar Cifuentes Chacón.

JOSE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA, en mi calidad de apoderado del señor: **ROBERTO GARCIA MELO**, de La manera más respetuosa me permito solicitar la reposición y/o apelación y subsidio el recurso de queja, me induce a presentar mi inconformidad de la revocatoria del auto 31- 08 -23, ya que yo pensaba que era la forma más indicada para ponerle fin a este proceso de 17 años, el desistimiento Tácito es lo más sano para este proceso.

Ruego a su señoría desestimar las pretensiones del REMATANTE, Sencillamente no es parte del proceso Sentencia 659 de 2006 y de otra parte solicito evalué cada una de las pruebas que voy a enunciar

1- Nunca se notificó al acreedor hipotecario de acuerdo a la anotación N° 14 de Julio 14 de 2008 y ordenado por el J65 el día 28 de octubre de 2008

2. La agrupación recibir de manos del señor; Roberto Garcia Melo el pago de la deuda total y expidió paz y salvo a 31 de diciembre de 2011,

pero el abogado JULIO LUIS CASTRO GARCÍA, omitió y de mala fe, no dirigió el escrito de terminación; la agrupación lo hizo despues que este abogado renuncio, se interesó más por un nuevo proceso es decir J2 C.C 2011 – 0399, no era posible que un proceso de única instancia se le sumara uno de menor o mayor cuantía sentencia 179/95.

3. no se notificó al deudor, ni tampoco se le nombro curador, so se hizo control de legalidad por parte de J2 C.C.

4. se dictó sentencia de rematar un bien ajeno al deudor, el abogado JULIO LUIS CASTRO, sabia y conocía los bienes de WILMAR CIFUENTES, ya que intento en J65-0384 DE 2007 embargar una de las casas de este.

5. se llegó al remate sin aportar, certificado de libertad, no se hizo avalúo año 2017, no se sumó la liquidación.

6. mi poderdante llevaba más de diez años como amo y señor del inmueble, 22 de octubre de 1995, se vulnera el ART 762 C.C.

7. No se le reconoció como acreedor hipotecario cesionario de Davivienda, desde marzo de 2002 proceso 1998, 19877 J26 C.C y anotación No. 14.

8. El remate se hizo desaparecido los otros cuatro pujantes por parte del abogado ROGER CALDERON y sus apoderados, debió haberse reconocido a mi poderdante para que participe.

9. ROBERTO GARCIA, desplego su oposición, pero siempre fue objeto de burla por parte del Juzgado 2 C.C y los rematantes hasta llegar a ser agredido groseramente y tildarlo de delincuente por oponerse y defender lo que realmente es de él hay decenas de memoriales que lo afirman.

10. al ver que no le aprobaban el remate y la entrega del oficio elevo mi tutela al tribunal 2015- 1365 y llego a la corte, donde se la anularon por no notificar al acreedor hipotecario Roberto Garcia.

11. ofician el despacho comisorio y mi cliente hizo una amplia oposición y aporto 4 declaraciones extrajuicio de su pertenencia y la secuencia de contrato de Wilmer, Julio, yined, Oscar Hernández acata de comparecencia notaria 46 No. 14 30 días del mes de julio de 1997,
envío imagen

12. Posteriormente al notar que no progresaba su intento por arrebatar el inmueble, violando la jerarquía instauro un tutela en el J27 C.C 2019 – 512, donde ordenaba la entrega en días, el señor juez 2 C.C de ejecución se opuso, pero el J71 complacidamente hizo el desalojo.

13. Como no es para extender tanto mi inconformidad ya que si su señoría observa el cuaderno 3 folio 36 al 41 encuentra una perla escondida con el sello de la anulación de la terminación por transacción ART. 312, el día 30 de marzo de 2017, este fraude que el señor rematante abogado y sus apoderados abusaron de su conocimiento e indujeron a error a la administración de justicia.

14- terminada los procesos no había lugar a continuar, ni a desalojar el inmueble bruscamente, aprovecharon o participaron en este fraude, no cabía razón 2 vez que se solicitara la terminación.

15. No existiendo demandantes, ni demandados marzo 30 de 2017 al día 19 de septiembre de 2019 desalojaron a su propietario de su inmueble sin deber nada, indignaron su personalidad, la de su familia, desde esa fecha hasta el día de hoy, el abogado ROGER STEVEN CALDERÓN a usufructuado los cánones a razón de novecientos mil pesos mensuales y llevando la miseria a dos ancianos.

16- El dinero que consigno del rematante y a órdenes del J2 C.C. se encuentra a disposición de él

17. Lo menos que puede hacer su señoría es confirmar la terminación del proceso normada en el art 317 C.G.P. para evitar que los contribuyentes tengan que pagar un apartamento por error Judicial.

18. Restituir los derechos a mi poderdante y ordenar la entrega y el valor de los arriendos desde el día 19 de septiembre de 2017 al día de la restitución.

19- Reitero el demandante no es parte del proceso tan solo solicito revisar los folios 47 al 51 C.I y 360 41 C3

20.. Las renunciaciones de los apoderados julio Luis castro una vez terminada mi explicación paso a las consideraciones

CONSIDERACIONES

1. Se tenga en cuenta que el rematante no es parte y que intervino abiertamente en el proceso en más de cien folios, siendo abiertamente grosero y calumniador aprovechando la indefensión de mi cliente.
2. Existe una actuación administrativa de registro AA-008-2020, donde debe concluir que el banco Davivienda es un legítimo titular desde enero 23 de 2002.
3. Nunca debió existir este proceso si se hubiese hecho control, de legalidad y de acuerdo a los folios 47 a 51 C1.
4. Se arrimaron piezas procesales contundentes que no se tuvieron en cuenta, acta de remate J26 C.C Folio 11 ss. C1, folio 3153 C1.
5. Sentencia del J.19 de descongestión civil municipal Folios 82 ss. C1.
6. Solicitud de terminación año 2017 C1 agrupación Davivienda OIKOS.
7. Solicito terminación de folios 36 al 41 C3 Sello anulado de mala fe.
8. Mi poderdante ha presentado 2 demandas penales una por simulación de letra.
9. otra por actuación del sello anulado.

De su señoría



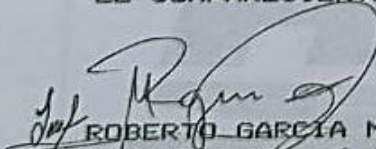
JOSE ELIECER CÁSTIBLANCO ALDANA
C.C: 178883
T.P 169251 CSJ
CORREO: elicasal2009@hotmail.com
robertogarciamelo@gmail.com

ACTA DE COMPARECENCIA No. 14

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, - Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete (1.997), ante mi ROSA FALLA LAISECA, Notario Cuarenta y Seis (46), ENCARGADO del Círculo de Santafé de Bogotá, Compareció ROBERTO GARCIA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.423 expedida en BOGOTA, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y representación, quien se hizo presente a las 2:00 P.M. y declaró: PRIMERO: Que con fecha veinte (20) de Noviembre de 1.996, suscribió un contrato de promesa de compraventa, mediante el cual el compareciente se obligó a comprar a OSCAR HERNANDEZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.325.669 expedida en Bogotá, y éste a su vez se obligó a vender EL APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS DOCE (312) QUE FORMA PARTE DEL EDIFICIO OIKOS III, SEGUNDA ETAPA, ubicado en esta ciudad de Santafé de Bogotá, y distinguido en la actual nomenclatura con el número setenta y uno cincuenta y tres (71-53) de la calle treinta y ocho Sur (38 Sur), inmueble cuya cabida, linderos y demas especificaciones constan en la PROMESA DE COMPRAVENTA la cual el compareciente presenta.- SEGUNDO; Que tal como consta en la cláusula OCTAVA del referido contrato de promesa de compraventa, la escritura pública que perfeccionara dicho contrato, se suscribiría en esta Notaria el día treinta (30) de Julio de 1.997 a las 2:00 P.M. TERCERO; Así mismo declara el compareciente que hace la presente declaración para hacer valer sus derechos en legal forma. CUARTO: El suscrito Notario deja constancia de que le fue presentada copia de la promesa de compraventa.

Para constancia se firma la presente Acta en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, a los TREINTA (30) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete (1.997).

EL COMPARECIENTE


ROBERTO GARCIA MELO
C.C. No. 19.206.423 Dtes




ROSA FALLA LAISECA
NOTARIO CUARENTA Y SEIS
ENCARGADO



JORGE HERNANDEZ RICO GUILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO

0035

MEMORIAL DRA AYALA RV: REF: Radicación 110013103002201100399-04 Tipo: Ejecutivo

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 9:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (499 KB)

Memorial Radicación 11001310300220110039904.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de abril de 2024 9:32 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: Radicación 110013103002201100399-04 Tipo: Ejecutivo

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los
archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LINA MARIA ALFARO VERA

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Ana Avila <Anamaris22@outlook.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 4:37 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 175 <robertogarciame@gmail.com>

Asunto: REF: Radicación 110013103002201100399-04 Tipo: Ejecutivo

No suele recibir correos electrónicos de anamaris22@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, abril 17 de 2024

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL

DRA: ADRIANA AYALA PULGARIN

Correo: ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
das17sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Radicación 110013103002201100399-04

Tipo: Ejecutivo

Demandantes: Agrupación de vivienda OIKOS III etapa

Demandados: Julia Yined Alarcón, Wilmar Cifuentes Chacón.

JOSE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA, en mi calidad de apoderado del señor: **ROBERTO GARCIA MELO**, de La manera más respetuosa me permito solicitar la reposición y/o apelación y subsidio el recurso de queja, me induce a presentar mi inconformidad de la revocatoria del auto 31- 08 -23, ya que yo pensaba que era la forma más indicada para ponerle fin a este proceso de 17 años, el desistimiento Tácito es lo más sano para este proceso.

Ruego a su señoría desestimar las pretensiones del REMATANTE, Sencillamente no es parte del proceso Sentencia 659 de 2006 y de otra parte solicito evalué cada una de las pruebas que voy a enunciar

1- Nunca se notificó al acreedor hipotecario de acuerdo a la anotación N° 14 de Julio 14 de 2008 y ordenado por el J65 el día 28 de octubre de 2008

2. La agrupación recibir de manos del señor; Roberto Garcia Melo el pago de la deuda total y expidió paz y salvo a 31 de diciembre de 2011,

pero el abogado JULIO LUIS CASTRO GARCÍA, omitió y de mala fe, no dirigió el escrito de terminación; la agrupación lo hizo despues que este abogado renuncio, se interesó más por un nuevo proceso es decir J2 C.C 2011 – 0399, no era posible que un proceso de única instancia se le sumara uno de menor o mayor cuantía sentencia 179/95.

3. no se notificó al deudor, ni tampoco se le nombro curador, so se hizo control de legalidad por parte de J2 C.C.

4. se dictó sentencia de rematar un bien ajeno al deudor, el abogado JULIO LUIS CASTRO, sabia y conocía los bienes de WILMAR CIFUENTES, ya que intento en J65-0384 DE 2007 embargar una de las casas de este.

5. se llegó al remate sin aportar, certificado de libertad, no se hizo avalúo año 2017, no se sumó la liquidación.

6. mi poderdante llevaba más de diez años como amo y señor del inmueble, 22 de octubre de 1995, se vulnera el ART 762 C.C.

7. No se le reconoció como acreedor hipotecario cesionario de Davivienda, desde marzo de 2002 proceso 1998, 19877 J26 C.C y anotación No. 14.

8. El remate se hizo desaparecido los otros cuatro pujantes por parte del abogado ROGER CALDERON y sus apoderados, debió haberse reconocido a mi poderdante para que participe.

9. ROBERTO GARCIA, desplego su oposición, pero siempre fue objeto de burla por parte del Juzgado 2 C.C y los rematantes hasta llegar a ser agredido groseramente y tildarlo de delincuente por oponerse y defender lo que realmente es de él hay decenas de memoriales que lo afirman.

10. al ver que no le aprobaban el remate y la entrega del oficio elevo mi tutela al tribunal 2015- 1365 y llego a la corte, donde se la anularon por no notificar al acreedor hipotecario Roberto Garcia.

11. ofician el despacho comisorio y mi cliente hizo una amplia oposición y aporto 4 declaraciones extrajuicio de su pertenencia y la secuencia de contrato de Wilmer, Julio, yined, Oscar Hernández acata de comparecencia notaria 46 No. 14 30 días del mes de julio de 1997, **envío imagen**

12. Posteriormente al notar que no progresaba su intento por arrebatar el inmueble, violando la jerarquía instauro un tutela en el J27 C.C 2019 – 512, donde ordenaba la entrega en días, el señor juez 2 C.C de ejecución se opuso, pero el J71 complacidamente hizo el desalojo.

13. Como no es para extender tanto mi inconformidad ya que si su señoría observa el cuaderno 3 folio 36 al 41 encuentra una perla escondida con el sello de la anulación de la terminación por transacción ART. 312, el día 30 de marzo de 2017, este fraude que el señor rematante abogado y sus apoderados abusaron de su conocimiento e indujeron a error a la administración de justicia.

14- terminada los procesos no había lugar a continuar, ni a desalojar el inmueble bruscamente, aprovecharon o participaron en este fraude, no cabía razón 2 vez que se solicitara la terminación.

15. No existiendo demandantes, ni demandados marzo 30 de 2017 al día 19 de septiembre de 2019 desalojaron a su propietario de su inmueble sin deber nada, indignaron su personalidad, la de su familia, desde esa fecha hasta el día de hoy, el abogado ROGER STEVEN CALDERÓN a usufructuado los cánones a razón de novecientos mil pesos mensuales y llevando la miseria a dos ancianos.

16- El dinero que consigno del rematante y a órdenes del J2 C.C. se encuentra a disposición de él

17. Lo menos que puede hacer su señoría es confirmar la terminación del proceso normada en el art 317 C.G.P. para evitar que los contribuyentes tengan que pagar un apartamento por error Judicial.

18. Restituir los derechos a mi poderdante y ordenar la entrega y el valor de los arriendos desde el día 19 de septiembre de 2017 al día de la restitución.

19- Reitero el demandante no es parte del proceso tan solo solicito revisar los folios 47 al 51 C.I y 360 41 C3

20.. Las renunciaciones de los apoderados julio Luis castro una vez terminada mi explicación paso a las consideraciones

CONSIDERACIONES

1. Se tenga en cuenta que el rematante no es parte y que intervino abiertamente en el proceso en más de cien folios, siendo abiertamente grosero y calumniador aprovechando la indefensión de mi cliente.
2. Existe una actuación administrativa de registro AA-008-2020, donde debe concluir que el banco Davivienda es un legítimo titular desde enero 23 de 2002.
3. Nunca debió existir este proceso si se hubiese hecho control, de legalidad y de acuerdo a los folios 47 a 51 C1.
4. Se arrimaron piezas procesales contundentes que no se tuvieron en cuenta, acta de remate J26 C.C Folio 11 ss. C1, folio 3153 C1.
5. Sentencia del J.19 de descongestión civil municipal Folios 82 ss. C1.
6. Solicitud de terminación año 2017 C1 agrupación Davivienda OIKOS.
7. Solicito terminación de folios 36 al 41 C3 Sello anulado de mala fe.
8. Mi poderdante ha presentado 2 demandas penales una por simulación de letra.
9. otra por actuación del sello anulado.

De su señoría



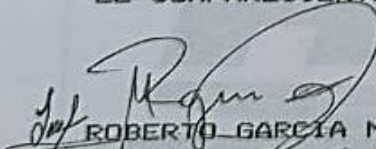
JOSE ELIECER CÁSTIBLANCO ALDANA
C.C: 178883
T.P 169251 CSJ
CORREO: elicasal2009@hotmail.com
robertogarciamelo@gmail.com

ACTA DE COMPARECENCIA No. 14

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, - Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete (1.997), ante mi ROSA FALLA LAISECA, Notario Cuarenta y Seis (46), ENCARGADO del Círculo de Santafé de Bogotá, Compareció ROBERTO GARCIA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.423 expedida en BOGOTÁ, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y representación, quien se hizo presente a las 2:00 P.M. y declaró: PRIMERO: Que con fecha veinte (20) de Noviembre de 1.996, suscribió un contrato de promesa de compraventa, mediante el cual el compareciente se obligó a comprar a OSCAR HERNANDEZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.325.669 expedida en Bogotá, y éste a su vez se obligó a vender EL APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS DOCE (312) QUE FORMA PARTE DEL EDIFICIO OIKOS III, SEGUNDA ETAPA, ubicado en esta ciudad de Santafé de Bogotá, y distinguido en la actual nomenclatura con el número setenta y uno cincuenta y tres (71-53) de la calle treinta y ocho Sur (38 Sur), inmueble cuya cabida, linderos y demas especificaciones constan en la PROMESA DE COMPRAVENTA la cual el compareciente presenta.- SEGUNDO; Que tal como consta en la cláusula OCTAVA del referido contrato de promesa de compraventa, la escritura pública que perfeccionara dicho contrato, se suscribiría en esta Notaria el día treinta (30) de Julio de 1.997 a las 2:00 P.M. TERCERO; Así mismo declara el compareciente que hace la presente declaración para hacer valer sus derechos en legal forma. CUARTO: El suscrito Notario deja constancia de que le fue presentada copia de la promesa de compraventa.

Para constancia se firma la presente Acta en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, a los TREINTA (30) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete (1.997).

EL COMPARECIENTE


ROBERTO GARCIA MELO
C.C. No. 19.206.423 Dtes




ROSA FALLA LAISECA
NOTARIO CUARENTA Y SEIS
ENCARGADO



JORGE HERNANDEZ RICO GUILLO
NOTARIO SESENTA Y SEIS DEL CÍRCULO

0035

MEMORIAL DR FERREIRA RV: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No 11001-31-03-040-2020-00058-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 14:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ RECUSACIÓN Y ADICIÓN.pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Enviado el: miércoles, 17 de abril de 2024 12:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilijuridico@hotmail.com; avanzar.dirjuridico@gmail.com

Asunto: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No 11001-31-03-040-2020-00058-02

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil de Decisión

H Magistrado: Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

E.

S.

D.

Ref.: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA y otros. Rad No Exp 040-2020-00058-02

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la parte actora, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2024, y la providencia que negó la adición del 12 de abril de 2024, notificada la última el pasado 15 de abril, solicitando se revoque, y en su lugar, no solo se revoque la determinación de rechazar de plano la recusación formulada, sino que se ordene que la recusación sea decidida por el Magistrado (a) Superior de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y/o el que siga en turno en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, tal y como lo manda el artículo 143 del CGP.

Del Señor Magistrado,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia

BEJARANO ABOGADOS

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil de Decisión

H Magistrado: Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

E. S. D.

Ref.: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No Exp 040-2020-00058-02

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la parte actora, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2024, y la providencia que negó la adición del 12 de abril de 2024, notificada la última el pasado 15 de abril, solicitando se revoque, y en su lugar, no solo se revoque la determinación de rechazar de plano la recusación formulada, sino que se ordene que la recusación sea decidida por el Magistrado (a) Superior de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y/o el que siga en turno en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, tal y como lo manda el artículo 143 del CGP, para lo cual expongo los siguientes

RAZONAMIENTOS

- 1.- El Despacho se equivoca al rechazar de plano la recusación que formulé porque supuestamente “*el sustento fáctico de la solicitud de recusación no fue planteado en término al no ameritar argumentos adicionales*”.
- 2.- De entrada esa decisión es abiertamente ilegal y contraria a las evidencias. En efecto, la recusación se formuló con bases en causales establecidas en la ley, la de enemistad grave suya para conmigo y la de existir una denuncia disciplinaria suya en mi contra, fundadas ambas en hechos posteriores al inicio de mi actuación en la segunda instancia.
- 3.- Cuando el Despacho anota que no formulé la recusación oportunamente, omite referir que ello no podía hacerlo en ese momento porque los hechos contundentes y demostrados en los que se sustentan las dos causales con base en las cuales lo recusé, no ocurrieron antes sino después, por lo cual no procedía el rechazo de plano de la recusación en los términos del inciso final del artículo 142 del CGP, pues esta disposición ordena el rechazo de plano “**cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo**” lo que aquí no ocurrió, porque las causales invocadas están consagradas en los numerales 7 y 9 del CGP.
- 4.- Usted, Magistrado Ferreira, nuevamente ha procedido de manera diferente a como lo ordena la ley, pues aún en el evento de que no esté de acuerdo con los hechos en que se fundó la recusación porque considera que “*no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación*”, también en esa hipótesis, debe remitir el expediente al “Superior” que debe ser o la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, o al Magistrado que le siga en turno quien para tales efectos puede considerarse su superior para los fines de decidir la recusación.

5.- El galimatías que se ha tejido por el Despacho es asombrosamente artificioso, pues usted insiste en las siguientes afirmaciones que se desmienten con solo revisar el expediente:

- (i) la primera, que como no propuse la recusación al inicio de la segunda instancia ya no lo podía hacer posteriormente;
- (ii) la segunda, que las causales de recusación propuestas en su contra se fundan en hechos anteriores a mi gestión en la segunda instancia;
- (iii) que rechazando de plano la recusación se impide que su superior o el magistrado que le siga en turno puedan pronunciarse de plano sobre esa recusación.

6.- Esta más que acreditado que los hechos que invoqué en la recusación no habían ocurrido antes de que interviniera ante su Despacho, pues se suscitaron en el curso de esta segunda instancia, cuando usted ordenó compulsar copias disciplinarias en mi contra y de esa manera concretó la enemistad grave que en principio suponía ingenuamente que no cruzaba la línea de la simple antipatía. Ante esa realidad resulta sorprendente que usted siga afirmando que las causales invocadas en su contra se fundan en hechos anteriores a que interviniera en este proceso, cuando ocurrieron fundamentalmente a partir de que usted me denunciara disciplinariamente y concretara de esa manera tan brutal su enemistad personal para conmigo.

7.- Cuando usted afirma que en el artículo 142 del CGP no se previó que al rechazarse de plano una recusación el expediente deba remitirse al magistrado que le siga en turno y que por esa razón se negó a cumplir el mandato del art 143 del CGP de remitir el expediente a otro magistrado – superior o el que le siga en turno – para que decida, incurrió en una deplorable contradicción.

8. En efecto, hay dos motivos para rechazar de plano una recusación, así:

- (i) la primera, cuando el recusado considera que el motivo de recusación por el que se le recusa no está previsto como causal. En este solo evento, no se previó la remisión al magistrado que siga en turno o al Superior para que se pronuncie.
- (ii) La segunda, cuando el recusado rechaza de plano la recusación pero porque considera que los hechos en que se funda la misma no están comprendidos en las causales, evento en el cual debe remitir el expediente al magistrado que siga en turno o al superior.

9.- En el presente asunto, usted no aceptó la recusación pero no porque se hubiere propuesto un motivo no previsto como casual y ni siquiera porque hubiere considerado que los hechos alegados no responden a las causales consagradas en la ley, sino porque concluyó que mi recusación fue extemporánea, pues a pesar de estar fundada en hechos acaecidos en la segunda instancia y no antes, su Despacho desconoce esa situación y concluye que la recusación fue extemporánea.

10.- Como se aprecia, usted no rechazó la recusación porque estuviere fundada en motivos no previstos como causales de recusación, ni porque los hechos alegados “no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación” sino porque consideró que era extemporánea, porque supuestamente actué en el proceso sin haber promovido la recusación, olvidando no solo que la denuncia disciplinaria suya en mi contra sólo se suscitó en el trámite de la segunda instancia, etapa en la que también se concretó su enemistad grave con el suscrito, sino además que el art 142 del CGP

que invoca en su última providencia dispone que no se podrá recusar “ *si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión*” (se refiere a la realizada por el recusante en el proceso) es decir, que si la causal invocada se funda en hechos posteriores no es prohibido formularla.

11.- La propia cita del tratadista Hernán Fabio López Blanco que se cita en la última providencia, no honra ni la literalidad ni el propósito de su comentario, pues también este autor destaca que la prohibición de recusar se suscita pero “*cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión*”, no cuando está fundada en hechos posteriores a esa gestión.

12.- Es decir, señor Magistrado, ni la ley ni la doctrina han sido bien entendidas por su Despacho, no solo al rechazar de plano una recusación que no podía rechazar de esa manera y, además, negándose a que se pronuncie o bien su Superior o el Magistrado que le siga en turno.

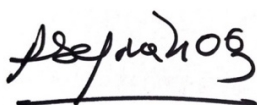
13.- Mejor dicho para decirlo de manera respetuosamente clara y que no deje dudas: su Despacho ha hecho de su decisión una manifestación soberana que no está sujeta a controversia ni decisión de otro juez. Ese talante no hace parte de los conceptos del debido proceso y el derecho a la defensa.

14.- La razón de ser de que la ley haya previsto que al rechazarse una recusación esa determinación sea remitida al Superior o al Magistrado que le siga en turno, no es por cuenta de un capricho del legislador, sino en respeto a consagrar una garantía procesal para que algo tan sensible como lo es la recusación de un funcionario, sea decidido por otros que no estén contaminados ni perjudicados sus criterios, como inevitablemente ocurre respecto del recusado.

PETICIÓN

En consecuencia, solicito se revoque la providencia que rechazó de plano la recusación que formulé con base en las causales 7 y 9 del artículo 141 del CGP, y se remita el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia o al Magistrado del Tribunal de la Sala Civil para que decida.

Del señor Magistrado,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. No 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13. 006 de Minjusticia

MEMORIAL DRA CRUZ RV: 110013103 010 2021 00009 01 Sustentación de recurso de apelacion contra sentencia

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 3:13 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1.004 KB)

31-Sustentación recurso.pdf;

MEMORIAL DRA CRUZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com>

Enviado el: jueves, 11 de abril de 2024 3:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ocestudiojuridicosas@gmail.com; daniela.bejarano@lexia.co

Asunto: 110013103 010 2021 00009 01 Sustentación de recurso de apelacion contra sentencia

No suele recibir correos electrónicos de alejandroballen1@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo, en mi calidad de apoderado judicial del extremo activo me permito remitir memorial referido en el asunto, con copia a las señoras apoderadas del extremo pasivo, para todos los efectos legales.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Alejandro Ballen
Consultoría Jurídica - Responsabilidad civil, médica y del Estado.

Calle 12 B N° 7 - 90, oficina 517
Bogotá D.C.
Teléfono (601) 4660975
Móvil: 3504247363
www.alejandroballen.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Bogotá D.C., abril 11 de 2024.

Honorable magistrada
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Ref: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. **10-2020-00009-01**
Demandantes: **HILDA CECILIA BUITRAGO Y OTROS**
Demandados: **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. y Otros.**

Asunto: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

El suscrito **ALEJANDRO BALLEEN**, apoderado judicial del extremo activo, dentro del término legal oportuno y con el acostumbrado respeto, me permito sustentar el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del trámite de la referencia el pasado 30 de enero de 2024, conforme a los siguientes argumentos:

Como primera medida y tal como se refirió al momento de formularse los reparos concretos en contra de la decisión recurrida, existió una **deficiente valoración de las pruebas aportadas, lo que incidió en una subestimación del perjuicio y, por consiguiente, una tasación muy baja de la indemnización reconocida.**

Si bien es cierto, la cuantificación del denominado daño moral corresponde exclusivamente al criterio o al arbitrio judicial, se considera que en el presente asunto se subvalora de manera importante el perjuicio moral padecido por los demandantes, con lo cual se ordena una indemnización muy baja frente a la que, con franqueza, les correspondería y en últimas, se lesiona el interés jurídico de los demandantes.

Para corroborar dicho reparo, es propio referir que las sumas reconocidas se encuentran muy por debajo del criterio definido por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en donde se han reconocido sumas muy superiores en diversidad de casos de similares contornos al que aquí nos ocupa, dentro de los cuales me permito referir solo algunos más recientes:

- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales. (SC4703-2021; 22/10/2021).
- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55,000,000), por la muerte de su esposo y padre, quien se dedicaba al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre motocicleta y tracto camión, en maniobra de adelantamiento. Concurrencia de culpas. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC5125-2020, 15/12/2020).
- Tasación del daño moral para cónyuge, en sesenta millones de pesos (\$60,000,000), por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019).
- Tasación del daño moral de padres, hijos, esposos (as) o compañeros permanentes, en setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) por la muerte de sus familiares. Por muerte de hermanos, abuelos y nietos en treinta y seis millones de pesos (\$36, 000,000), a causa de la explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramados sobre el lecho del río Pocuné que recayó sobre los habitantes de la población de Machuca del municipio de Segovia (Antioquia), luego de la voladura de un tramo por parte de grupo subversivo. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como



guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018).

- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien se desempeñaba como trabajador independiente y prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados, como consecuencia del tardío e inadecuado tratamiento médico para afección cardíaca. Responsabilidad médica extracontractual contra Entidad Promotora de Salud -EPS- y Caja de Compensación Familiar. (SC15996-2016, 29/11/2016).
- Tasación del daño moral para cónyuge, hijos, madre y padre de crianza, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por muerte de su pariente, a causa del diagnóstico tardío e inadecuado tratamiento de apendicitis aguda con absceso y peritonitis. Responsabilidad médica extracontractual, solidaria y directa de instituciones hospitalarias por falta de sujeción a los protocolos y guías médicas, inadecuado diligenciamiento y manejo de la historia clínica y culpa organizacional. (SC13925-2016, 30/09/2016).
- Tasación del daño moral de hija menor de edad, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), a causa de la muerte su padre, como consecuencia de golpe recibido en su cabeza con objeto contundente, mientras transitaba como peatón sobre andén adyacente a edificio en construcción. Responsabilidad extracontractual de administrador de constructora. (SC 08/08/2013 rad. 11001- 3103-003-2001-01402-01).
- Tasación del daño moral de cónyuge e hijo en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien fue atropellado por un vehículo, cuyo accidente le produjo la muerte en forma instantánea. (SC 09/07/2012, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01).
- Tasación del daño moral de hijo menor de edad, sus padres y hermanas, en cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.000.000) para cada uno, a causa de la muerte de estudiante universitario, como consecuencia de infección padecida con posterioridad a intervención quirúrgica de septoplastia y turbinoplastia. Responsabilidad médica solidaria de EPS e IPS, a causa de falta de seguimiento, control o atención oportuna e inobservancia de obtener el consentimiento informado en forma debida. (SC 17/11/2011, rad. 1001-3103-018-1999-00533- 01).
- Tasación del daño moral de hija, en calidad de iure propio y de iure hereditario de su padre, en treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000) cada concepto, a causa de la muerte por electrocución de su padre, quien se desempeñaba como ingeniero que trabajaba para la empresa dedicada a la generación y conducción de energía eléctrica demandada. Reducción de la condena en un 20%, por concurrencia de culpas. (SC 09/07/2010, rad. 11001-3103-035-1999-02191-01).

Con los casos referidos se puede acreditar sin mayor dificultad que la indemnización reconocida por concepto de perjuicios morales no se acompasa con el criterio mayoritario del órgano de cierre dentro de la especialidad civil, por lo cual deviene justa su reajuste, elevando la cuantía en una proporción razonable, que en el criterio respetuoso del suscrito no puede ser menos del doble reconocido en la primera instancia, **aplicando los principios de reparación integral y equidad** que deben gobernar el proceso judicial, comoquiera que en éste se pretende la indemnización de daños a las personas y a las cosas, conforme al mandato contenido en el Art. 16 de la ley 446 de 1998.

Téngase en cuenta que la parte demandante no solamente fundamentó el petitum referido al perjuicio moral mediante la presunción que opera por vía jurisprudencial¹, sino que aportó

¹ “De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el



prueba idónea consistente en dictamen pericial psicológico de parte sustentado en audiencia y que no fue objeto de reparo alguno a efectos de atacar ese perjuicio moral que, con la experticia, se acreditó.

Así, según lo dicho por la profesional, respecto del demandante **LUIS HERNANDO BUITRAGO LOZANO**, *“se evidencia que el Sr. Luis pese a su postura tranquila y fuerte, tiende a evitar la realidad frente a su situación, al parecer las angustias lo acongojan y hacen más fuerte los sentimientos de soledad y evasión.*

El evaluado actualmente tiene cuadros postraumáticos, que le ocasionan síntomas de ansiedad, estrés y melancolía al recordar la situación ocurrida. Ha sentido la necesidad de renunciar a todo; refiere sentirse incompleto y vacío; sin embargo, utiliza la voluntad como herramienta para continuar su lucha. Se aferra al bienestar de su hija, de su hermana y su sobrina. En términos generales se evidencia que el Sr Luis se encuentra en búsqueda de una estabilidad emocional por lo que se recomienda realizar un acompañamiento por parte del profesional por EPS.”

Frente a la demandante **HILDA CECILIA BUITRAGO**, la profesional señaló que *“Dentro de las herramientas que considera ha utilizado para el afrontamiento del duelo, indica que evita lugares donde el padre frecuentó, habla con una amiga y trata de desahogarse con ella, frecuenta mucho el cementerio, habla con él y se acercó más a Dios. Sin embargo, aún no ha logrado asimilar que su padre no está con ella.*

Durante las pruebas aplicadas, se evidencia que la Señora Hilda pese a ser realista frente a su situación, ha sentido la necesidad de renunciar a todo dado que considera que nada es como antes; al parecer siente deseo de protección, busca un refugio donde pueda encontrar satisfacción, tranquilidad y paz. Pese al aumento de sus actividades laborales siente poco interés por las cosas que ocurren en su vida. Es evitativa con el llanto mientras este con su hija; mostrándose fuerte y feliz; sin embargo, su tristeza, deseo de llorar y angustia aún están presentes cada vez que habla de su padre.

La Señora Hilda en general cuenta con una buena fluidez verbal y lateralidad de acuerdo a su formación educativa. Como recomendación se considera seguir manejando la etapa de duelo, si prefiere con acompañamiento profesional por parte de su EPS.”

De otra parte, la profesional señala, frente a su análisis respecto de la menor **K.S.R.B**, que *“De acuerdo con la valoración psicológica realizada a la niña (...) por el fallecimiento de su abuelo, a continuación, se describen los hallazgos encontrados en la intervención y aplicación de pruebas.*

La evaluada manifiesta que tenía una relación muy estrecha con su abuelo; puesto que era su primera nieta y por lo tanto fue la más consentida. El abuelo estaba en su casa todos los días ya que allí desayunaba, almorzaba y le ayudaba en tareas. Era su compañero mientras su madre llegaba del trabajo.

La niña refiere que lo extraña mucho ya que le ha tocado estar sola mientras su madre llega, siente un vacío y la ausencia de su abuelo ya que él era como su padre y por lo tanto estaba pendiente de ella. Al enterarse de su fallecimiento sintió que su mundo se caía. En la actualidad evitan hablar del abuelo ya que les genera tristeza y melancolía.

interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento.” MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, SC5686-2018, Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.



Actualmente considera que su familia está conformada únicamente por su madre, tío y prima. Razón por la cual prefiere compartir con ellos y apoyarse mutuamente.

Es una niña que al parecer desea encerrarse y liberarse de situaciones externas; sin embargo, ha logrado enfrentar los obstáculos y situaciones con optimismo; es ordenada y por lo tanto se encuentra en búsqueda de tranquilidad y felicidad la cual es generada por su familia, es una niña sensible, tranquila y llena de energía.

En términos generales se evidencia que la niña Keity, busca recursos para enfrentar la adversidad, los cuales contribuyen a la empatía y capacidad de afrontar las experiencias de la vida cotidiana; se recomienda continuar con el acompañamiento por parte de la madre, lo cual ha logrado fortalecer los lazos familiares y han sobrellevado la pérdida de su ser querido y la resolución paulatina del duelo.

Por último, frente a la menor **S.V.B.G.** en el correspondiente informe psicológico se refirió que *“La evaluada manifiesta que tenía una relación buena con su abuelo; que le gustaba compartir con él porque siempre la acompañaba a su casa en la salida del colegio y los fines de semana siempre salían a caminar, jugar y comer helados. La niña refiere que lo extraña mucho ya que los días sábados en ocasiones sale con su madre a comer helado y el resto del tiempo está más en internet o jugando en su computador.*

Dado al fallecimiento de su abuelo manifiesta dolor y tristeza generando un constructo de muerte de acuerdo a lo vivenciado en su hogar.

(...)

Es una niña llena de energía y receptiva por lo tanto se encuentra aún en la identificación, desarrollo y aprendizaje cognitivo y social; facilitando su comprensión frente a los sentimientos de las personas que la rodean y a la realidad que vive en su hogar.

(...)

En términos generales se evidencia que la niña (...) aún se encuentra en la formación de constructos pruebas se evidencia que es capaz de narrar experiencias de la vida cotidiana; se sugiere acompañamiento por parte de los padres para reafirmar constructos y sentimientos frente al tema de la muerte.

Es importante hacer seguimiento para que no decaiga a nivel educativo y continúe con un adecuado desarrollo emocional, físico y social; con el fin de llevar a cabo el cumpliendo sus metas y objetivos. Se recomienda actividades que refuercen la relación familiar.”

Visto lo anterior, es evidente que cada uno de los demandantes tiene una afectación en mayor o menor grado y que sus propias herramientas para autogestionar el duelo son disímiles, sin que ello permita concluir que la tasación de la indemnización de su perjuicio moral pueda ser inferior al promedio reconocido por el órgano de cierre en la especialidad civil por este rubro.

Aun cuando el perjuicio moral admite prueba en contrario, ningún medio de convicción legalmente allegado al expediente tiene la virtualidad para demostrar o, siquiera sugerir, que dicho perjuicio es padecido en menor proporción por mis representados, situación que, aunado a los párrafos precedentes sustentan la petición respetuosa de que la indemnización reclamada por el extremo activo se reajuste al alza en, al menos, el doble del valor reconocido en el fallo recurrido.

De otra parte, frente al segundo reparo se tiene que se incurrió en una **deficiente valoración probatoria que incidió en la negativa del reconocimiento de indemnización por el daño a la vida de relación.**



En efecto, el criterio del *a quo* se plasma en las siguientes líneas: *“Como ya se anunció, el juzgado descartará la condena por el daño a la vida de relación toda vez que la significación de esta tipología de daño está vinculada con el dolor de aflicción por las lesiones personales sufridas o por la pérdida de un allegado, que impide a la persona que lo sufre, continuar con su vida normal al privarse de actividades placenteras de la vida o al modificar abruptamente sus hábitos cotidianos por causa justamente de dicha pérdida.*”

Con respecto a esta tipología especial de daño, el juzgado no encuentra prueba suficiente para emitir una condena en contra de la parte demandada, toda vez que si bien es cierto la afectación por la pérdida súbita del padre de los demandantes, causó perjuicios, no se acreditó ni se logró caracterizar a través de las pruebas la tipología específica de daño a la vida de relación, porque no se tuvo la certeza sobre qué actividades estaban privando los demandantes al no contar con su padre, sin que ello sea obstáculo para emitir la respectiva condena al pago de los perjuicios morales como efectivamente se anunció y así se procederá.”

En torno a los anteriores argumentos es propio señalar que el denominado “daño a la vida de relación” y que consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo. Puede decirse que es la capacidad de la víctima para relacionarse placenteramente con su entorno social.

El Honorable Consejo de Estado, en una de sus muchas disertaciones al respecto, señaló: “Hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del perjuicio fisiológico o a la vida de la relación. Este debe distinguirse, en forma clara, del daño material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, y también de los perjuicios morales subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente, el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.”²

Agustín Uribe Ruiz señala³ que *“el perjuicio fisiológico o de la vida de la relación tiene una entidad autónoma de los otros rubros tradicionales del perjuicio, ya que su origen está dado por el impedimento que padecerá la víctima para realizar actividades que hacen agradable su existencia, aquellas mediante las cuales se relaciona con los otros seres o con las cosas y que, por lo tanto, son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o física. Las actividades placenteras, la interacción con las otras personas y con las cosas son parte del desarrollo de la personalidad del ser humano y forman parte, además, de su salud física y mental y por ello son objeto de derechos fundamentales que le son protegidos constitucionalmente, tales como el derecho a la integridad física y moral, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad, entre otros, por lo que el menoscabo de derechos tales implica la obligación de resarcimiento correspondiente.”*

Conforme a lo anterior, ¿quién puede negar que compartir una conversación con su padre mientras se toma el almuerzo, o mientras se viaja al trabajo no es una actividad inmensamente placentera para los demandantes? ¿Quién duda sobre el infinito agrado que sienten las nietas al encontrar a su abuelo al salir de clases?

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de mayo 6 de 1993. Radicación No. 7428. C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta.

³ El perjuicio a la vida de relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil. Revista Criterio Jurídico Garantista N° 108, año 2 N° 2 – Enero – Junio de 2010.



Conviene reproducir algunas líneas del contenido en el informe psicológico allegado respecto de la menor S.V.B.G., en donde se lee: *“La evaluada manifiesta que tenía una relación buena con su abuelo; que le gustaba compartir con él porque siempre la acompañaba a su casa en la salida del colegio y los fines de semana siempre salían a caminar, jugar y comer helados.*

La niña refiere que lo extraña mucho ya que los días sábados en ocasiones sale con su madre a comer helado y el resto del tiempo está más en internet o jugando en su computador.”

Lo anterior es un claro relato de las actividades que hacían placentera y agradable la existencia de la menor demandante, que impactaban su esfera externa o social y que, por cuenta del fallecimiento de su abuelo, sufrieron un incontrovertible menoscabo que, pro lo mismo, exigen ser reparados.

Lo propio ocurre en el caso de la menor K.S.R.B., de quien se registra en el informe psicológico: *“La evaluada manifiesta que tenía una relación muy estrecha con su abuelo; puesto que era su primera nieta y por lo tanto fue la más consentida. El abuelo estaba en su casa todos los días ya que allí desayunaba, almorzaba y le ayudaba en tareas. Era su compañero mientras su madre llegaba del trabajo.*

La niña refiere que lo extraña mucho ya que le ha tocado estar sola mientras su madre llega, siente un vacío y la ausencia de su abuelo ya que él era como su padre y por lo tanto estaba pendiente de ella. Al enterarse de su fallecimiento sintió que su mundo se caía. En la actualidad evitan hablar del abuelo ya que les genera tristeza y melancolía.”

Su vida de relación fue dañada de tal forma que, según lo allí narrado, debe estar sola en algún momento del día porque su cuidador ya no está con ella, reflejo inequívoco de la magnitud del daño irrogado y que no fue reconocido en el fallo recurrido.

No solo sufre dicho menoscabo quien padece graves lesiones que cambian de manera abrupta su *modus vitae*, como el caso de una paraplejia, por citar algún ejemplo, pues tal vez nos acostumbramos a reconocer dicho perjuicio solamente en casos extremos como el del ejemplo, sino también en otros de menor entidad como el de marras, pero que han venido siendo desconocidos en nuestra jurisprudencia de forma equivocada.

El caso del demandante Luis Hernando Buitrago tal vez sea el de mayor afectación, dada su mayor dependencia “social” de la presencia de su padre.

Recuérdese que, según lo consignado en la experticia, Luis Hernando *“Labora como independiente cuidando carros; compartía esta labor con su padre en el mismo lugar y en ocasiones hacia servicio de transporte por plataforma. Sin embargo, pese al evento continuó laborando en el mismo lugar. La relación con su padre era buena, manifiesta que compartían mucho tiempo ya que él lo transportaba al trabajo y allí entre ambos cumplían su labor, se cuidaban entre ellos y su apoyo era incondicional.”* Subrayas del impugnante.

El evaluado manifiesta que la relación con su padre es muy buena ya que, desde el fallecimiento de su madre, siempre ha contado con su apoyo presencial y financiero.

En la actualidad ha sido muy difícil puesto que su padre siempre estaba con él en el trabajo, razón por la cual se iban y regresaban juntos del trabajo.

El Sr Luis actualmente presenta una pérdida auditiva lo cual le ha limitado a estar en un trabajo fijo; por esta razón decidió trabajar junto a su padre hace algunos años, situación que le había permitido conocerlo mejor y viceversa permitiendo compartir más tiempo entre ellos, manteniendo una relación padre e hijo incondicional.”



ALEJANDRO BALLEEN

Consultoría Jurídica - Responsabilidad civil, médica y del Estado

Lo anterior es una muestra clara de que la relación del demandante con su padre, con quien compartía demasiado tiempo a diario, no solo en el trabajo, sino también yendo y regresando del mismo, brindándose apoyo y cuidado mutuos en los turnos nocturnos habituales de su trabajo, que de manera alguna pueden ser desconocidos, como tampoco puede considerarse que el fallecimiento del señor **BUITRAGO FERIA (QEPD)**, no trajo consigo menoscabo a las condiciones de existencia de los demandantes, pues claramente esas actividades cotidianas con repercusión en el entorno social de los demandantes les generaban sensaciones placenteras y agradables que ya nunca más lo serán.

Por último, la hija del causante, señora Hilda Cecilia Buitrago, vive su propia afectación grave a la vida de relación, ya que al tenor de la experticia realizada *“se quedó sin su compañero y sin la persona a quien le podía confiar su hija, puesto que su padre era quien recogía a su hija del colegio y le ayudaba con tareas y oficios de la casa; mientras llegaba a su casa.”*

Dicha afectación ha trascendido al ámbito laboral, pues según la información aportada *“el evento ocurrido a su padre le ha generado un trauma que la paraliza en el momento de realizar atención a personas accidentadas puesto que le recuerda la situación vivida en la clínica con su padre.”*

Todas estas son señales inequívocas de una verdadera afectación a la vida de relación de cada uno de los demandantes que, de ninguna manera pueden ser minimizados o desconocidos y que, en tal sentido, exigen su reconocimiento por el administrador de justicia y la correspondiente orden de indemnización por parte de quien ocasionó el daño, al tenor del mencionado artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Hasta aquí se han desarrollado a profundidad los reparos mediante los cuales fue atacada la sentencia de primera instancia dentro del presente trámite, con fundamento en las pruebas oportunamente aportadas y practicadas dentro del curso procesal, situación que me lleva a reiterar la petición de reformar la tasación de perjuicios morales reconocida aumentando su monto a, al menos, el doble reconocido para cada uno de los demandantes y a revocar la decisión de negar el reconocimiento del daño a la vida de relación, para, en su lugar, acceder a su reconocimiento e indemnización de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Con los anteriores argumentos solicito tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y acceder a las peticiones contenidas en el correspondiente medio de impugnación.

Recibo notificaciones en la calle 12 B No.7 – 90, oficina 517 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico alejandroballen1@gmail.com, teléfonos 350 424 7363 y (601) 4660975.

Cordialmente,

ALEJANDRO BALLEEN

C. C. 80.226.754 de Bogotá

T. P. 210.738 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR YAYA RV: 2019-481 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 15:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 25 archivos adjuntos (2 MB)

2019-481 J10 PERCOS EURODERMA sustentar apelacion.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA SODIUM BENZOATE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA ACRYLATES COPOLYMER COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA ALCOHOL COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA BETAINE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA BIOTIN COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA CETEARETH-60 MYRISTYL GLYCOL COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA CITRIC ACID COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA GLYCERIN COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA GLYCERYL LAURATE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA GLYCOL DISTEARATE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA HYDROGENATED CASTOR OIL COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA HYDROLYZED WHEAT PROTEIN COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA PANTHENOL COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA PANTOLACTONE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA PHENOXYETHANOL COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA POLYQUATERNIUM-7 COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA PYRIDOXINE HCL COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA RUSCUS ACULEATUS ROOT EXTRACT COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA SALICYLIC ACID COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA SODIUM CHLORIDE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA SODIUM COCOAMPHOACETATE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA SODIUM HYDROXIDE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA SODIUM LAURETH SULFATE COSING Ingredient.pdf; 2019-481 J10 PERCOS EURODERMA TOCOPHERYL NICOTINATE COSING Ingredient.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Enviado el: lunes, 15 de abril de 2024 3:15 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivethejtm@gmail.com; Sandra Garzon <contador@laboratorioslegrand.com>; David Hernandez <contadorpc@percoss.com>; dacuna@procuraduria.gov.co; pquijano@percoss.com

Asunto: 2019-481 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

Honorable Magistrado:

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: No. 11001 31 03 010 2019 00481 00

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: PERCOS S.A. Y OTRO

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho adjuntando a este correo electrónico memorial en formato PDF, el cual solicito sea incorporado al proceso.

Dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente comunicación y la pronta gestión para la inclusión del memorial en el expediente.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

Honorable Magistrado:

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA
CIVIL DE DECISIÓN**

correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: No. 11001 31 03 010 2019 00481 00

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: PERCOS S.A. Y OTRO

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida dentro del trámite de la presente acción, recurso que interpongo en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, estando ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, estoy presentando dentro del término legal la presente sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

A continuación sustento cada uno de los reparos concretos que fueron presentados en el recurso de apelación, con el fin de que sea REVOCADA la sentencia de primera instancia:

A. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. DEFECTO FACTICO - LA SENTENCIA INCURRE EN ERRORES DE VALORACIÓN PROBATORIA – INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA - OMISION DE ANALIZAR LAS PRUEBAS EN CONJUNTO BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.

Conforme a la jurisprudencia aplicable, el señor juez incurrió en un defecto fáctico al no valorar en conjunto y en debida forma el acervo probatorio bajo las reglas de la sana critica.

SENTENCIA T-464/11

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad

*DEFECTO FACTICO-Reiteración de jurisprudencia **El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica**; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.*

El señor juez no valoró en debida forma y en conjunto TODAS las pruebas obrantes dentro del proceso (fotografías, concepto e informes de entidades, interrogatorio de parte, testimonios, factura, supuestos estudios aportados

por la accionada, etc.), desconociendo las reglas de la sana crítica, pruebas que al ser analizadas en conjunto llevan a demostrar claramente que la accionada violó y viola normas nacionales y supranacionales, vulnerando los derechos colectivos de los consumidores a recibir información veraz, precisa, verificable y suficiente .

El señor juez NO tuvo en cuenta que las pruebas obrantes en el proceso demuestran con claridad que la accionada violó los derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de ser presentada la demanda al transmitir publicidad engañosa e información falsa, imprecisa, engañosa e insuficiente a los consumidores violando normas de orden público con carácter de mandato constitucional.

El señor juez no tuvo en cuenta pruebas tales como todas las fotografías obrantes en el proceso, las cuales NO fueron tachadas de falsas en momento alguno por la defensa, tampoco tuvo en cuenta todos los documentos obrantes en el proceso y tampoco analizó en conjunto y de forma imparcial las demás pruebas bajo las reglas de la sana crítica, pruebas con las que se demuestra que el producto fue puesto en circulación violando normas nacionales y supranacionales, transmitiendo información imprecisa, engañosa e insuficiente a los consumidores.

Las fotografías son instrumentos de convicción objetivos que despliegan efectos jurídicos en el marco de un proceso judicial. Esto es, permiten probar un hecho presente o del pasado, por ser representativos de la realidad que en ellos se registra, lo que le aporta al juzgador una mayor y mejor representación de las circunstancias fácticas sobre las que tiene que resolver en derecho, con pleno valor probatorio -como parte del conjunto de pruebas allegadas al expediente y recaudadas por la autoridad judicial-, sin perjuicio de su contradicción.

Es cierto que no son un medio de prueba directo, como tampoco lo son los demás medios de convicción. Incluso cuando el juez practica la prueba testimonial, la aplicación del principio de inmediación no supone, ni puede implicar que el fallador se encuentre directamente ante el hecho objeto de la prueba, sino ante la representación que del mismo exterioriza el testigo.

*En ese horizonte, **las fotografías son documentos que registran una representación de los hechos y se consideran pruebas reales.** Se trata de objetos materiales que ingresan al proceso, bien porque las partes las aportan o porque el juez las ordena en el marco de una diligencia de inspección judicial o se allegan en desarrollo de la prueba pericial.*

Además, así no permitan establecer su origen e, inicialmente, tampoco pueda determinarse con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que dan cuenta, las fotografías bien pueden contribuir con el conocimiento de los hechos objeto de prueba en un proceso judicial, en cuanto reflejen o representen con exactitud la realidad que registran.

Así, en la medida en que su autenticidad no sea controvertida por la parte contra la que se pretenden hacer valer y no pueda verificarse que han sido adulteradas u, obedecen a montajes, lo cierto es que contribuyen, de manera efectiva, a la comprobación de los supuestos de hecho y, en tal sentido, deben ser valorados dentro del proceso judicial, junto con el acervo probatorio en su totalidad, de conformidad con el principio de la sana crítica.

Desde luego, es claro que una fotografía de la que no se conoce su origen o a partir de la cual no resulta factible determinar el lugar o la época en que fue tomada, goza, prima facie, de un valor probatorio restringido que debe ser fortalecido a la luz de los demás medios de convicción obrantes en el expediente. En otras palabras, si bien las partes pueden aportar al expediente fotografías a partir de las cuales no sea fácil identificar “su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas”¹⁵³, de ello no se sigue que toda fotografía carece de valor probatorio.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

A continuación se exponen las leyendas mediante las cuales las accionadas le atribuyen unas supuestas bondades y/o funciones al producto cosmético en cuestión, las cuales, además de no contar con el debido soporte técnico (estudios clínicos), también desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos. **LA EXISTENCIA DE ESTAS LEYENDAS ESTÁ PROBADA CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, :**

“ANTICAIDA DEL CABELLO”

“COMPLEMENTO ANTICAÍDA CHAMPÚ”

“EI CHAMPÚ ANAPHASE+ SHAMPOOING DUCRAY es el complemento ideal de los tratamientos anticaída.

Su fórmula **contiene un complejo vitamínico que aporta los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte. La monolaurina contribuye a frenar la caída del cabello actuando sobre la enzima principal responsable.** Su fórmula específica aporta volumen, un efecto particularmente deseado en los cabellos con tendencia a la caída.”

Estando probada la existencia de la publicidad engañosa y/o de la información imprecisa, engañosa, falsa e insuficiente con las fotografías obrantes en el proceso, el señor juez debió entrar a comprobar que tal publicidad y/o información se ajustaba a lo ordenado en las normas nacionales y supranacionales aplicables, **obligación que fue omitida tal como se expondrá más adelante al explicar la NO aplicación u omisión de aplicar de las normas nacionales y supranacionales aplicables.**

Por otra parte, si bien la accionada aportó unos supuestos estudios como prueba a su favor, **supuestos estudios que realmente resultaron ser unas simples encuestas,** al observar tales supuestos estudios se observa que los mismos NO son una prueba idónea que soporte de forma técnica y científica las supuestas bondades y/o funciones atribuidas al producto de *anticaída del cabello, complemento anticaída, aportar los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte, frenar la caída del cabello, actuar sobre la enzima principal responsable de frenar la caída del cabello* y demás supuestas bondades y funciones atribuidas al producto. **Nótese que EL SEÑOR JUEZ NO ANALIZÓ EN DEBIDA FORMA ESTA PRUEBA, OMITIENDO** el hecho de que estos supuestos estudios NO CUMPLEN con requisitos mínimos tales como:

- a) Falta de rigor técnico en la documentación allegada y de información que realmente proporcione la garantía de que el producto realmente tiene la eficacia que se le atribuye.
- b) El supuesto estudio NO PRUEBA que realmente el producto posea las funciones de *anticaída del cabello, complemento anticaída, aportar los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte, frenar la caída del cabello, actuar sobre la enzima principal responsable de frenar la caída del cabello* y demás supuestas bondades y funciones atribuidas al producto.
- c) No se puede identificar el producto utilizado en los supuestos estudios ya que no se incluye la identificación de las muestras, el número de lote, la fecha de fabricación ni la fecha de vencimiento;

- d) No se advierten las evaluaciones técnicas ni científicas capaces de medir la nutrición entregada por el champú, ni cómo es que supuestamente se frena la caída del cabello.
- e) No se demuestra que se haya utilizado el producto terminado en la elaboración de los supuestos estudios.
- f) No se demuestra que se haya realizado el supuesto estudio aplicando el producto terminado sobre una población representativa a la cual va dirigido el producto.
- g) No se proporciona ninguna información de las personas sobre las que supuestamente se aplicó el producto terminado, ni las características o criterios de aceptación para considerarlos aptos e idóneos para el estudio.
- h) NO se proporciona la información de las condiciones específicas del supuesto estudio clínico ni del protocolo seguido para determinar la cantidad de cabellos que se caían o de la supuesta cantidad que se prevenía su caída.
- i) NO hay evidencia del Laboratorio científico que adelantó los ensayos ni del responsable científico de tales supuestos estudios.

Es decir, **EL SEÑOR JUEZ REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTES MENCIONADA, pasando por alto que tal prueba NO eran unos verdaderos estudios científicos realizados con el producto terminado, sino que eran unas simples encuestas realizadas a unas personas sobre como percibían el producto, no siendo una encuesta un medio idóneo para soportar las bondades atribuidas a un producto cosmético.**

Tampoco ha perderse de vista que conforme al estudio adosado a registro 74, el cual fue debidamente traducido al español, se constata que, de las 32 personas encuestadas, el 90.6 % percibió el cabello con mayor fuerza, el 87.5% fuerte y 87.5% lleno de vitalidad, bondades asociadas a las proclamas del producto.

En dicho sentido, si bien la normativa actual restringe la posibilidad de otorgar a un producto cosmético propiedades terapéuticas o curativas, las expresiones a las que alude el actor por sí solas de manera alguna dan lugar a concluir que el champú otorga dicho beneficio curativo, al punto que claramente se establece como reseña que actúa como "complemento anticaída".

El señor juez le dio total validez a un concepto emitido por el INVIMA, concepto que ni siquiera está sustentando y que omite tener en cuenta todas las normas aplicables. En casos similares, **cosa que inexplicablemente no sucedió en este caso**, el INVIMA ha sido drástico en la exigencia de estudios clínicos idóneos que soporten las supuestas bondades atribuidas a productos cosméticos que desborden las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas

a estos productos, casos en los que el INVIMA ha procedido a cancelar la NSO de productos cosméticos que NO cuentan con estudios idóneos, situación OMITIDA por el señor juez al valorar indebidamente las pruebas aportadas.

No obstante, **dicha documentación no se considera pertinente ni suficiente para justificar tales bondades:** *Por un lado, el estudio de fortalecimiento capilar es realizado en una muestra de 6 personas (hombres), la cual no es representativa para la población a la que va dirigida, y de las cuales no se proporciona ninguna información de las características o criterios de aceptación para considerarlos aptos e idóneos para el estudio (no se indica si tienen poco, mucho cabello, si es grasoso, normal, si tienen patologías, si usan tratamientos, ni cuales son las condiciones de su cabello y de su cuero cabelludo), tampoco se proporciona la información de las condiciones específicas del ensayo (si se pasaba la peinilla una, dos o tres veces por la cabeza de las personas analizadas; si se tomó toda el área de la cabeza o sólo una parte, etc) y el protocolo seguido para determinar la cantidad de cabellos que se caían. Así mismo, para la acción anticasta no se especifican cuantas personas fueron analizadas, las características de estas personas, las condiciones del protocolo. Tampoco hay evidencia del laboratorio que adelantó los ensayos, las fechas en que se hicieron, ni la firma de los responsables de los mismos. En este sentido, se advierte de la falta de rigor técnico en la documentación allegada y de información que realmente proporcione la garantía de que el producto tiene la eficacia que se le atribuye.*

Por todo lo anterior, **se indica que no es procedente el levantamiento de la medida.**

(...)

Como ya ha transcurrido este término descrito claramente en Decisión 833 de 2018 **y se presentó subsanación de la medida en plazo permitido por norma, pero no fueron procedentes, se procede a la cancelación de la NSO.**

INVIMA RADICADO 20231029074 11 abril de 2023.

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta que este Tribunal reiteradamente ha tenido que desestimar conceptos emitidos por el INVIMA y por otras entidades administrativas al comprobarse que tales conceptos de forma inexplicable omiten la aplicación de normas de orden público, **tal como está sucediendo en este caso**, pues si bien el INVIMA dijo que la accionada supuestamente no incumplía las normas aplicables, lo cierto es que al revisar tales normas se llega a la conclusión que **las funciones**

atribuidas al producto cosmético desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos:

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), **consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.**

Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, **dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.**

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, **hállase la improsperidad de su apelación, pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado”.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

En conclusión, el señor juez realizó una indebida valoración de las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, habida cuenta que

- a. Las fotografías obrantes en el proceso demuestran la existencia de las proclamas o leyendas mediante las cuales la accionada le atribuyen unas supuestas funciones o bondades atribuidas al producto cosmético en cuestión.
- b. La prueba aportada por la accionada como un supuesto estudio, realmente es una simple encuesta realizada a unas personas sobre la precepción del producto, más no es un estudio clínico idóneo.
- c. Al darle validez al concepto emitido por el INVIMA y por la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor juez omitió la debida aplicación de las normas nacionales y supranacionales aplicables, omitiendo el hecho de que la accionada NO cuenta con unos verdaderos estudios científicos que soporten las bondades atribuidas al producto, así como, también omitiendo el hecho de que las bondades atribuidas al producto desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos.

2. EL SEÑOR JUEZ OMITIÓ APLICAR EN DEBIDA FORMA NORMAS NACIONALES Y SUPRANACIONALES APLICABLES AL CASO.

El señor juez, al negar las pretensiones de la demanda, además de omitir aplicar en debida forma las normas aplicables a la fabricación y comercialización de productos cosméticos (decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina, decreto 219 de 1998, REGLAMENTO (UE) No 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013), omitió aplicar en debida forma normas de protección al consumidor ley 1480 de 2011, art. 78 Constitución Política de Colombia y demás normas aplicables.

La decisión se apoya en interpretaciones subjetivas del señor juez contrarias a la Constitución y a las normas nacionales y supranacionales que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en la ley 472 de 1998 omitiendo tener en cuenta la verdadera e importante finalidad de las ACCIONES POPULARES, omitiendo el hecho de que la legislación ha previsto una serie de herramientas para garantizar la protección de los derechos colectivos de los consumidores, como son las acciones administrativas que puede adelantar la Superintendencia de Industria y

Comercio y el INVIMA en su calidad de entes de vigilancia y control y además las de carácter judicial, como las acciones populares, las cuales en su art. 4 literal n) contemplan como derecho colectivo susceptible de ser amparado a través de estas acciones constitucionales “los derechos de los consumidores y usuarios”, sin que en modo alguno pueda considerarse tales acciones de manera absoluta como excluyentes.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el REGLAMENTO (UE) No 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos.

El señor no aplicó en debida forma lo ordenado en las Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016, omitiendo el hecho de que la bondad anticaída atribuida al producto que nos ocupa NO está sustentada con estudios clínicos independientes realizados sobre el producto que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; así mismo, se omitió tener en cuenta que el estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, así mismo, se omitió tener en cuenta que en la etiqueta o rotulo debe especificarse que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el decreto 219 de 1998, omitiendo el hecho de que las bondades del producto que nos ocupa NO están sustentadas con la información técnica respectiva y estudios científicos independientes.

Pues bien, conforme a las normas supranacionales aplicables, reiteradamente el INVIMA ha insistido que las funciones que pueden ser atribuidas a productos cosméticos deben estar soportadas en las funciones de los ingredientes utilizados en la fabricación de tales productos, **sin que**

exista un ingrediente que tenga las funciones atribuidas al producto que nos ocupa (*anticaída del cabello, complemento anticaída, aportar los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte, frenar la caída del cabello, actuar sobre la enzima principal responsable de frenar la caída del cabello y demás supuestas bondades atribuidas al producto*).

- **Los ingredientes permitidos en los productos cosméticos y sus correspondientes restricciones o condiciones de uso, son los permitidos en los siguientes listados de referencia: lista de aditivos de colores permitido por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (Food & Drug Administration), listados de ingredientes de The Personal Care Products Council y de Cosmetics Europe – The Personal Care Association, y listados de ingredientes de la Directivas de la Unión Europea (CosIng).**

INVIMA - Precisiones sobre el uso de cannabis en productos cosméticos - <https://paginaweb.invima.gov.co/precisiones-sobre-el-uso-de-cannabis-en-productos-cosm%C3%A9ticos.html>

A continuación se exponen las funciones que pueden atribuidas a los productos cosméticos con base en los ingredientes utilizados según la *DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de febrero de 2006 que modifica la Decisión 96/335/CE, por la que se establece un inventario y una nomenclatura común de ingredientes empleados en los productos cosméticos.* **Nótese que dentro de las funciones de los ingredientes NO EXISTEN las funciones de *anticaída del cabello, complemento anticaída, aportar los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte, frenar la caída del cabello, actuar sobre la enzima principal responsable de frenar la caída del cabello y demás supuestas bondades y funciones atribuidas al producto.***

ESPACIO EN BLANCO

5. Número EINECS/ELINCS

Corresponde al código numérico que figura en el Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (*European inventory of existing commercial chemical substances*, EINECS) para sustancias químicas existentes o en la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (*European list of notified chemical substances*, ELINCS) para las nuevas sustancias químicas. Se incluye cuando procede.

6. Denominación química/IUPAC

Este campo abarca la denominación química y la denominación de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (*International Union of Pure and Applied Chemistry*, IUPAC). Abarca los números EINECS, que utilizan la nomenclatura IUPAC, o los números CAS, que permiten una identificación adecuada del ingrediente. Se han combinado ambos puntos para evitar redundancias.

7. Restricción

Este campo hace referencia a los ingredientes contemplados en los anexos de la Directiva de productos cosméticos, en formato abreviado (por ejemplo, "III/1, 16" significa "anexo III, parte 1, punto 16"). La lista abarca todas las referencias a los anexos hasta la Directiva 2000/11/CE de la Comisión, por la que se adaptan dichos anexos de la Directiva de productos cosméticos al progreso técnico, inclusive. Sin embargo, las sustancias prohibidas que figuran en las Directivas 2002/34/CE, 2004/93/CE, 2005/42/CE y 2005/80/CE han sido suprimidas.

Será esencial proceder a actualizaciones periódicas de este campo, pues los anexos de la Directiva se adaptan al progreso técnico.

8. Función

Este campo hace mención de la función o funciones usuales de los ingredientes tal como se usan en productos cosméticos, ya que pueden tener varias funciones.

Se han incluido en la lista las siguientes funciones:

ABRASIVO

Elimina sustancias en diversas superficies corporales o ayuda a la limpieza dental mecánica o mejora el brillo.

ABSORBENTE

Recoge (empapa) agua y/o sustancias liposolubles disueltas o finamente dispersadas.

ANTIAGREGANTE

Permite el libre flujo de partículas sólidas y así evita la aglomeración de los cosméticos en polvo en grumos o masas endurecidas.

ANTICORROSIVO

Previene la corrosión de los envases.

ANTICASPA

Ayuda a controlar la caspa.

ANTIESPUMANTE

Suprime la espuma durante el proceso de fabricación o reduce la tendencia de los productos terminados a producir espuma.

ANTIMICROBIANO

Ayuda a controlar el crecimiento de microorganismos en la piel.

ANTIOXIDANTE

Inhibe las reacciones provocadas por el oxígeno, evitando de esta forma la oxidación y el enranciamiento.

ANTITRANSPIRANTE

Reduce la transpiración.

ANTIPLACA

Ayuda a proteger contra la placa dental.

ANTISEBORREICO

Ayuda a controlar la producción de sebo.

ANTIESTÁTICO

Reduce la electricidad estática, neutralizando la carga eléctrica superficial.

ASTRINGENTE

Contrae la piel.

AGLUTINANTES

Proporcionan cohesión a los cosméticos.

BLANQUEANTE

Adara el tono del cabello o la piel.

TAMPONANTE

Estabiliza el pH de los cosméticos.

VOLUMINADOR

Controla la densidad del cosmético terminado.

QUELANTE

Reacciona y forma complejos con los iones metálicos que podrían afectar la estabilidad y/o el aspecto de los cosméticos.

LIMPIADOR

Ayuda a mantener limpia la superficie del cuerpo.

COLORANTE COSMÉTICO

Colorea el producto cosmético y/o da color a la piel y/o sus apéndices. Todos los colorantes listados son sustancias incluidas en la lista positiva de colorantes (anexo IV de la Directiva de cosméticos).

DESNATURALIZANTE

Hace al cosmético desagradable al gusto. Generalmente añadido a los cosméticos que contienen alcohol etílico.

DESODORANTE

Reduce o enmascara los olores corporales desagradables.

DEPILATORIO

Elimina el vello corporal no deseado.

DESEÑEDANTE

Reduce o elimina el entrelazado del cabello producido por alteraciones de su superficie o daños, ayudando de esa forma al peinado.

EMOLIENTE

Alisa y suaviza la piel.

EMULSIFICANTE

Promueve la formación de mezclas muy estrechas de líquidos no miscibles por alteración de su tensión superficial.

ESTABILIZADOR DE EMULSIONES

Ayuda al proceso de emulsificación y mejora su estabilidad y la vida útil.

FORMADORES DE PELÍCULA

Forma tras su aplicación una película continua en la piel, cabello o uñas.

ESPUMANTE

Atrapa pequeñas y numerosas burbujas de aire u otro gas en un pequeño volumen de aire modificando la tensión superficial del líquido.

ACRECENTADOR DE ESPUMA

Aumenta la calidad de la espuma producida por un determinado sistema, incrementando una o más de las siguientes propiedades: volumen, textura y/o estabilidad.

GELIFICANTE

Da la consistencia de un gel (preparación semisólida con cierta elasticidad) a una preparación líquida.

ACONDICIONADOR CAPILAR

Deja el cabello fácil de peinar, flexible, suave y brillante y/o imparte volumen, ligereza, brillo, etc.

TINTES CAPILARES

Colorean el pelo.

HJADORES CAPILARES

Permiten un control físico del estilo de peinado.

ONDULADOR O ALISADOR DEL CABELLO

Modifica la estructura química del cabello, permitiendo que adopte el estilo requerido.

HUMECTANTE

Mantiene y retiene la humedad.

HIDRÓTROPO

Intensifica la solubilidad de una sustancia que es sólo ligeramente soluble en agua.

QUERATOLÍTICO

Ayuda a eliminar las células muertas del estrato córneo.

ENMASCARANTE

Reduce o inhibe el olor o sabor básicos del producto.

HIDRATANTE

Aumenta el contenido de agua de la piel y la mantiene suave y lisa.

ACONDICIONADOR DE UÑAS

Mejora las características cosméticas de las uñas.

OPACIFICANTE

Reduce la transparencia o translucidez de los cosméticos.

CUIDADO ORAL

Proveer de efectos cosméticos a la cavidad oral, por ejemplo, limpieza, desodorización, protección.

OXIDANTE

Cambia la naturaleza química de otra sustancia, añadiendo oxígeno o eliminando hidrógeno.

NACARANTE

Da un aspecto nacarado a los cosméticos.

PLASTIFICANTE

Ablanda y da flexibilidad a otra sustancia que de otra forma no podría ser fácilmente deformada, extendida o trabajada.

CONSERVANTES

Inhibe principalmente el desarrollo de microorganismos en los cosméticos. Todos los conservantes listados son sustancias en la lista positiva de conservantes (anexo VI de la Directiva de cosméticos).

PROPELENTE

Genera presión en un envase aerosol, expeliendo el contenido cuando se abre la válvula. Algunos propelentes líquidos pueden actuar como disolventes.

REDUCTORES

Cambia la naturaleza química de otra sustancia, añadiendo hidrógeno o eliminando oxígeno.

REENGRASANTE

Repone los lípidos del cabello o de las capas superficiales de la piel.

REFRESCANTE

Imparte una agradable frescura a la piel.

ACONDICIONADOR DE LA PIEL

Mantiene la piel en buenas condiciones.

PROTECTOR DE LA PIEL

Ayuda a evitar en la piel los efectos perjudiciales producidos por factores externos.

AJUSANTE

Busca conseguir una piel lisa, disminuyendo la rugosidad o las irregularidades.

DISOLVENTE

Disuelve otras sustancias.

CALMANTE

Ayuda a disminuir las molestias en la piel o el cuero cabellado.

ESTABILIZANTE

Mejora la estabilidad y vida útil de los ingredientes o la fórmula.

TENSOACTIVO

Rebaja la tensión superficial de los cosméticos y ayuda a una mejor distribución del producto cuando se aplica.

BRONCEADOR

Oscurece la piel con o sin exposición a los rayos UV.

TÓNICO

Produce una sensación de bienestar en la piel y el cabello.

ABSORBENTE UV

Protege el producto cosmético de los efectos de la radiación UV.

FILTRO UV

Filtra ciertas radiaciones UV con el fin de proteger la piel o el cabello de los efectos perjudiciales de esta radiación. Todos los filtros listados son sustancias en la lista positiva de filtros solares (anexo VII de la Directiva de cosméticos).

CONTROLADORES DE VISCOSIDAD

Aumentan o disminuyen la viscosidad de los cosméticos.

Por otra parte, el **REGLAMENTO (UE) N o 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos**, ordena que **“Las reivindicaciones de un ingrediente determinado no deben dar a entender que el producto acabado tiene esas mismas propiedades cuando no las tiene”**. Significa lo anterior que

las proclamas de que el producto supuestamente contiene **un complejo vitamínico que aporta los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte. La monolaurina contribuye a frenar la caída del cabello actuando sobre la enzima principal responsable**, son proclamas que, **además de NO contar con soporte técnico adecuado**, NO PUEDEN SER UTILIZADAS en la fabricación y comercialización de productos cosméticos por estar soportadas en las supuestas funciones de un ingrediente, más no en la función del producto terminado.

Igualmente, el Decreto 219 de 1998 *Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones*] impone que “cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”. **Nótese que el señor juez TAMBIEN OMITIÓ aplicar en debida forma esta norma de orden público al OMITIR el hecho de que los supuestos estudios aportados por la accionada no eran más que unas simples encuestas, es decir omitió el hecho de que las bondades atribuidas al producto NO cuentan con el debido soporte técnico.**

En un precedente aplicable a este este mismo Tribunal ha aplicado en debida forma lo ordenado en el Decreto 219 de 1998, **OBLIGACIÓN QUE FUE OMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ:**

*Entonces, con la fotografía del empaque aportado, se constata que en la parte frontal se indica “nutrición profunda”, para en el reverso esclarecer que es solo en la epidermis superficial del cuero cabelludo, **lo que para esta Corporación es discordante, como ya lo determinó la Superintendencia de Industria y Comercio, pues es evidente que según el D.R.A.E. profundo significa que “Que penetra mucho o va hasta muy adentro”;** en oposición, al concepto de superficial entendido como “Pertenciente o relativo a la superficie” (...) **2. adj. Que está o se queda en la superficie”.***

*Por lo tanto, aun cuando explica la convocada que la aclaración se da sobre la frase “nutre tu cuero cabelludo” no se puede desconocer que en el mismo empaque **se le está diciendo al consumidor que el jabón líquido actúa profundamente, pero solo sobre la superficie, porque esos dos términos se contraponen.***

*Memórese, que el **parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998** [Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones] impone que*

“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”.

Por ende, la información de la mercancía que se indique debe ser verídica sobre el bien suministrado, siendo esencial transmitirla al consumidor de manera clara, completa y oportuna, ya que es éste el extremo débil de la relación de consumo y esos datos afectarán su comportamiento económico, determinando si adquiere o no el bien.

Al respecto estimó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, “[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”²⁵. Resaltado fuera de texto original.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

Así mismo, en casos similares la Superintendencia de Industria y Comercio ha impuesto severas sanciones a otros fabricantes que atribuyen supuestas bondades a productos cosméticos sin contar con el debido soporte técnico, **OBLIGACIÓN QUE FUE OMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ al omitir aplicar en debida forma lo que ordena el Decreto 219 de 1998, el REGLAMENTO (UE) N o 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos y demás normas citadas en este escrito:**

“Así mismo, a folios 126 a 128 del expediente se encuentra el documento denominado “Soporte Técnico **Champú Head & Shoulders (H&S) Nutre el cabello y el cuero cabelludo**” en el cual: i) no se puede identificar el producto utilizado en las evaluaciones ya que no se incluye la identificación de las muestras, el número de lote, la fecha de fabricación ni la fecha de vencimiento; y sobre todo; ii) **no se advierten las evaluaciones técnicas ni científicas capaces de medir la nutrición entregada por el champú ofrecido al cuero cabelludo**, pues las razones expuestas en el mismo **se limitan a señalar que tal efecto se logra por “(...) contener ingredientes de acondicionamiento que se depositan sobre el cabello y crean una superficie más lisa reduciendo así la fuerza de peinado (...)” afirmación que carece de sustento científico y técnico.**

Al respecto, se debe tener en cuenta que **de acuerdo a los lineamientos internacionales de la Unión Europea**, dentro de los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, se encuentran el consistente en que “(...) una reivindicación que extrapole al producto acabado (explícita o implícitamente) propiedades de un ingrediente determinado **tiene que estar sustentada por pruebas adecuadas y verificables, tales como datos que demuestren la presencia del ingrediente en una concentración eficaz**”, lo cual no sucedió en el caso concreto.

(...)

Por lo tanto, es claro para esta instancia que la información suministrada respecto al beneficio de **nutrir profundamente el cuero cabelludo** no es clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa e idónea y en consecuencia **constituye publicidad engañosa al inducir a error a los consumidores al generar como expectativa la nutrición del cuero cabelludo...**

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a **QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.**

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.** producto **SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.**

El señor juez también OMITIÓ aplicar en debida forma lo ordenado en las decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina, **OMITIENDO el hecho de que las supuestas bondades atribuidas al producto desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos. Nótese que dentro de las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos NO se encuentran las funciones o bondades que la accionada le atribuye al producto cosmético en cuestión, funciones o bondades tales como: anticaída del cabello, complemento anticaída, aportar los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte, frenar la caída del cabello, actuar sobre la enzima principal responsable de frenar la caída del cabello y demás supuestas bondades y funciones atribuidas al producto.** Nótese también que los productos cosméticos están destinados a ser aplicados en partes superficiales del cuerpo humano...con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales, más no pueden ser utilizados para supuestamente nutrir, detener la caída, anticaída, aportar los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte ni actuar sobre la enzima principal responsable de frenar la caída del cabello.

En línea con lo anterior, el señor juez NO tuvo en cuenta que ***Los productos cosméticos no podrán declarar indicaciones terapéuticas ni otra que contravenga su definición,*** tal como sucedió en este caso, pues claramente las funciones que la accionada le atribuye al producto cosmético contravienen y desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos.

DECISIÓN 833 de 2018 Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos de LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Decisión se aplicarán las siguientes definiciones:

2.26 PRODUCTO COSMÉTICO: Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales.

(...)

2.28 PUBLICIDAD: Actividad mediante la cual se divulga información con el fin de dar a conocer, persuadir, recordar a un grupo o mercado objetivo sobre productos cosméticos, utilizando cualquier medio de comunicación.

(...)

Artículo 3.- Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión Andina no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, considerando particularmente, la forma cosmética, las precauciones, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y de eliminación, así como cualquier otra indicación o información del producto.

No se consideran productos cosméticos aquellas sustancias o formulaciones destinadas a la prevención, tratamiento o diagnóstico de enfermedades, o destinados a ser ingeridos, inhalados, inyectados o implantados en el cuerpo humano.

Los productos cosméticos no podrán declarar indicaciones terapéuticas ni otra que contravenqa su definición.

(...)

DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN SANITARIA DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

Artículo 48.- **Sin perjuicio de lo establecido en la legislación interna vigente de los Países Miembros**, las Autoridades Nacionales Competentes verificarán en sus acciones de control y vigilancia que en la publicidad y promoción de los productos cosméticos, **no se atribuyan características, propiedades o acciones que no posean, o que excedan de las funciones cosméticas, o que indiquen propiedades curativas, terapéuticas o afirmaciones en salud que induzcan a error o confusión al consumidor con otra categoría de productos**, en concordancia con los artículos 3, 9 y 20 de la presente Decisión.

Artículo 49.- **El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, derivarán en la aplicación de medidas de seguridad sanitaria y las sanciones, según la legislación interna de cada País Miembro.**

Se realiza la respetuosa petición de que el Honorable Magistrado emita un fallo **ULTRA PETITA Y EXTRA PETITA**, teniendo en cuenta que, si bien en la demanda se hizo mención a efectos terapéuticos, **ha quedado demostrado** que, si bien no se indican las palabras “efectos terapéuticos” en la información relacionada al producto, Sí ha quedado

demostrado que las proclamas atacadas (anticaída, prevención caída, nutrición y demás proclamas) **desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos, conducta PROHIBIDA por la decisión 833 de 2018 y demás normas concordantes**, proclamas que NO pueden ser utilizadas en el etiquetado y publicidad de productos cosméticos, a menos que, por lo menos, se cuente con los correspondientes **ESTUDIOS CLINICOS idóneos realizados con el producto terminado** que evidencien que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto, que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad, que en el estudio clínico se evidencie el grupo objetivo sobre el cual se realizó indicando el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, tal como lo ha ordenado la Autoridad de la Comunidad Andina y lo ha aplicado el INVIMA (ver documentos aportados con este escrito) en contra de fabricantes que realizan este tipo de proclamas SIN CONTAR CON LOS ESTUDIOS CLINICOS ya mencionados.

1.2 14-024: Proclama que “Previene la caída del cabello”. A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, literal j) de la Decisión 516, el interesado presente estudios clínicos del producto que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; el producto no debe tener efectos terapéuticos. El estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Así mismo **en la etiqueta o rotulo debe especificarse que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.**

II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016

3. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE TODOS LOS PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES APLICABLES AL CASO - EL FALLO VA EN CONTRAVÍA Y OMITE LO DISPUESTO POR

LOS PRECEDENTES APLICABLES - VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD - GRAVE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN y/o APLICACIÓN DE LAS NORMAS - DESCONOCIMIENTO DE SENTENCIAS CON EFECTOS ERGA OMNES.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en las Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina.

La decisión se apoya en interpretaciones subjetivas del señor juez contrarias a la Constitución, a las normas de orden público aplicables y a las normas supranacionales aplicables.

El señor juez, al negar las pretensiones de la demanda, **además de omitir aplicar en debida forma las normas aplicables** (decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018, decreto 219 de 1998, REGLAMENTO (UE) No 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013, ley 1480 de 2011, art. 78 Constitución Política de Colombia y demás normas aplicables), omitió y desconoció todos los precedentes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, pronunciamientos que fueron puestos en su conocimiento y que de haber sido tenidos en cuenta NO hubiera sido posible negar las pretensiones de la demanda.

El señor juez, violó lo ordenado en el Código General del Proceso, habida cuenta que, además NO aplicar en debida forma de las normas nacionales y supranacionales aplicables al caso, también omitió tener en cuenta la doctrina, jurisprudencia y precedentes aplicables.

*“...la Directiva 85/374 en su cee artículo 6 señala: **“Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho**, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso: a) **la presentación del producto;**...”*

(...)

“De igual forma, el legislador colombiano, en el numeral 14 del artículo 5 EC, definió seguridad como:

*[La] condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta su duración, **la información suministrada** en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y*

mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores.

En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias se presumirá inseguro".

(...)

"Villalba Cuéllar señala que en este último caso

*... el producto no tiene un defecto, pero **a causa de una indebida información al consumidor** acerca del modo de utilización, **contraindicaciones o advertencias**, el consumidor sufre perjuicios en su integridad o en sus bienes. Es más, en casos especiales el defecto puede recaer en circunstancias particulares del consumidor (warning defects), hipótesis en la que el bien no tiene **un defecto pero puede ser inseguro para ciertas personas, verbigracia, un alimento** o medicamento **que puede motivar una reacción alérgica a algunos sujetos**... (Woolcott 2007, b, p. 121)31.*

*Velandia Castro explica que **existe un defecto en la información** "cuando el fabricante no comunica las instrucciones para el uso del producto, contraindicaciones y **cuando adelanta afirmaciones falsas**. Es importante denotar que de acuerdo con la definición legal, **no solo se castiga el defecto del producto, también se castiga el defecto en la información, bien sea un defecto por acción u omisión en la información**"32".*

"La responsabilidad de los empresarios por la seguridad de los productos de consumo", documento disponible en:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5012/6000>

AUTOR: María Carolina Corcione Morales.

Así mismo, el señor juez omitió precedentes aplicables al caso, que, de haber sido tenidos en cuenta, NO le hubieran permitido realizar el injusto e impropio pronunciamiento.

Respecto del DEFECTO SUSTANTIVO por desconocimiento de los PRECEDENTES ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

SENTENCIA T-464/11

(...)

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL/DEFECTO SUSTANTIVO - Afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial.

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) **un grave error en la interpretación de la norma**, el cual **puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes** o **cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución**. En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo **implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad**. Recíprocamente, **en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación**. **Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos**, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

A continuación cito algunos precedentes OMITIDOS por el señor juez, precedentes en los que se ha sancionado a otros fabricantes que han osado otorgar supuestas bondades a productos cosméticos sin contar con el correspondiente e idóneo estudio científico que soporte las supuestas bondades:

Entonces, con la fotografía del empaque aportado, se constata que en la parte frontal se indica “nutrición profunda”, para en el reverso esclarecer que es solo en la epidermis superficial del cuero cabelludo, **lo que para esta Corporación es discordante, como ya lo determinó la Superintendencia de Industria y Comercio, pues es evidente que según el D.R.A.E. profundo significa que “Que penetra mucho o va hasta muy adentro”; en oposición, al concepto de superficial entendido como “Pertenece o relativo a la superficie” (...) 2. adj. Que está o se queda en la superficie”**.

Por lo tanto, aun cuando explica la convocada que la aclaración se da sobre la frase “nutre tu cuero cabelludo” no se puede desconocer que en el mismo empaque **se le está diciendo al consumidor que el jabón líquido actúa profundamente, pero solo sobre la superficie, porque esos dos términos se contraponen.**

Memórese, que el **parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998** [Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones] impone que **“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”**.

Por ende, la información de la mercancía que se indique debe ser verídica sobre el bien suministrado, siendo esencial transmitirla al consumidor de manera clara, completa y oportuna, ya que es éste el extremo débil de la relación de consumo y esos datos afectarán su comportamiento económico, determinando si adquiere o no el bien.

Al respecto estimó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, “[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”²⁵. Resaltado fuera de texto original.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

Memórese, que el **parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998** [Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones] impone que

“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

*El artículo 20 de la Constitución Política establece que “(...) Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, **la de informar y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación (...)” (destacado para resaltar).*

En materia de derechos del consumidor Ley 1480 de 2011 [Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones] contiene los principios y lineamientos aplicables para la protección de sus prerrogativas, que implica, entre otras cosas, el acceso a una información adecuada, la cual debe ser “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación...” (núm. 1.3. artículos 3 y 23 ídem), lo que de contera implica la protección especial frente a la publicidad engañosa, entendida como “Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión” (num. 11 artículo 5 ejúsdem).

El artículo 30 de la misma Ley prohibió de forma expresa la práctica de la publicidad engañosa e introdujo un régimen de responsabilidad para el anunciante y el medio de comunicación, en caso de probarse dolo o culpa grave de este último; además, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual regula la protección al consumidor, define como información engañosa en el numeral 2.1.1. “la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico”.

Y dispuso que para determinar si la publicidad tiene esa condición, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: “a) Las indicaciones sobre las características de los bienes o servicios, tales como su disponibilidad, naturaleza, ejecución, composición, el procedimiento y la fecha de fabricación o de prestación,

su carácter apropiado o idóneo, utilizaciones, cantidad, especificaciones, origen geográfico o comercial o **los resultados que pueden esperarse de su utilización o los resultados** y las características esenciales de las pruebas o controles efectuados sobre los bienes o los servicios” (las negrillas no son del texto original).

Además, la información técnica del producto debe contener la “Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos” (literal j artículo 7 Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina).

Teniendo en cuenta las disposiciones comentadas, debe determinarse si dentro del presente asunto la sociedad mercantil demandada incurrió en la conducta lesiva a la normatividad que viene de exponerse y, si hay lugar a la protección del derecho del consumidor a obtener información veraz.

(...)

Al respecto, **cabe precisar que la acción popular no es rogada, de manera que el juez puede fallar más de lo que pide el demandante (ultra petita) o incluso algo que ni siquiera le había solicitado (extra petita), ello como consecuencia de la naturaleza del bien jurídico protegido: el derecho colectivo, en cuya efectiva defensa está involucrado el interés general, ante lo cual, no aplica el principio de congruencia, por lo que el administrador de justicia de oficio, puede disponer lo que estime pertinente para garantizar el efectivo amparo de la prerrogativa de orden comunitario.**

Sobre ese puntual tópico, la Corte Constitucional consideró:

“En efecto, la facultad del juez popular de fallar ultra y extra petita es propia del sistema dispositivo diferenciado de las acciones populares y se deriva de los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998[70]. En virtud de esta, el juez popular puede otorgar una protección judicial que desborde la solicitada por la parte actora, tomar medidas adicionales, no previstas en la demanda, que se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos y pronunciarse sobre un hecho transgresor que amerite remedios judiciales conducentes, aun cuando aquel no haya sido expresamente alegado por el accionante”²⁰ Resaltado fuera de texto original.

²⁰Corte Constitucional Sentencia T-004 de 2019

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de

LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.
(Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

“Así las cosas, se verifica el incumplimiento por parte de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA., de lo dispuesto en los artículos 23, 29 y 30 de la ley 1480 de 2011 en concordancia con lo anotado en el literal a) del numeral 2.1.1.1. del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, al tiempo que, desconoció las órdenes impartidas por esta Autoridad en el ejercicio de las funciones atribuidas en la misma ley. Lo que hace necesario desplegar la potestad sancionatoria...

Resolución 19991 de 2018 Superintendencia de Industria y Comercio.

“En igual sentido, observa esta dirección que, por definición, los productos cosméticos son “(...) toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales”²⁷ (EFT), lo que implica que este tipo de productos, no pueden ofrecer beneficios terapéuticos, esto es, curar o remediar una enfermedad.” (Subrayado fuera de texto original.)

²⁷ Comisión de la Comunidad Andina, Decisión 516 del 2002 sobre “Armonización de legislaciones en materia de productos Cosméticos”, artículo 1.

Resolución 19991 de 2018 Por la cual se decide una actuación administrativa en contra de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la importancia constitucional⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.

En este orden de ideas, **el número de afirmaciones objetivas incluidas en la publicidad de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA Ltda., utilizada para promocionar el producto Head & Shoulders nutrición profunda, cuyo contenido resulta contrario a**

las normas de protección al consumidor, por no contar con soporte idóneo de veracidad e incluir información no veraz, imprecisa, confusa e incompleta...

(Resaltado fuera de texto original)

53 **"ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten **contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.**

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que **les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."**

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a **QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.**

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

"Así mismo, a folios 126 a 128 del expediente se encuentra el documento denominado "Soporte Técnico **Champú Head & Shoulders (H&S) Nutre el cabello y el cuero cabelludo**" en el cual: i) no se puede identificar el producto utilizado en las evaluaciones ya que no se incluye la identificación de las muestras, el número de lote, la fecha de fabricación ni la fecha de vencimiento; y sobre todo; ii) **no se advierten las evaluaciones técnicas ni científicas capaces de medir la nutrición entregada por el champú ofrecido al cuero cabelludo**, pues las razones expuestas en el mismo **se limitan a señalar que tal efecto se logra por "(...) contener ingredientes de acondicionamiento que se depositan sobre el**

cabello y crean una superficie más lisa reduciendo así la fuerza de peinado (...) afirmación que carece de sustento científico y técnico.

Al respecto, se debe tener en cuenta que **de acuerdo a los lineamientos internacionales de la Unión Europea**, dentro de los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, se encuentran el consistente en que “(...) una reivindicación que extrapole al producto acabado (explícita o implícitamente) propiedades de un ingrediente determinado **tiene que estar sustentada por pruebas adecuadas y verificables, tales como datos que demuestren la presencia del ingrediente en una concentración eficaz**”, lo cual no sucedió en el caso concreto.

(...)

Por lo tanto, es claro para esta instancia que la información suministrada respecto al beneficio de **nutrir profundamente** el cuero cabelludo no es clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa e idónea y en consecuencia **constituye publicidad engañosa** al inducir a error a los consumidores al generar como expectativa la nutrición del cuero cabelludo...

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.** producto **SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.**

4. EL SEÑOR JUEZ NO TUVO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El señor juez omitió tener en cuenta y aplicar en debida forma TODA la jurisprudencia aplicable a este caso relacionada con los derechos de los consumidores a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación y el derecho de los consumidores a elegir libremente los bienes y servicios que requieran con base en la información SUFICIENTE, VERAZ, PRECISA E IDONEA que se suministre

de los productos puestos en circulación, jurisprudencia que de haber sido tenida en cuenta NO hubiera sido posible declarar probadas las excepciones propuestas por la parte accionada. **“La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución”.**

“La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). ACCIÓN POPULAR instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGRÍCOLAS UNIDAS S.A. C.I. AGROUNIDAS S.A. y OTRA. EXP. 041-2020-00308-01. MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS. Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 20 de septiembre y 25 de octubre del 2023.

A pesar de que al señor juez se le pusieron en su conocimiento las normas de orden público y los precedentes aplicables, optó por omitir tanto las normas como los precedentes aplicables y fallar con base en sus interpretaciones subjetivas, configurándose un DEFECTO SUSTANTIVO por las siguientes causales:

- i. Vulneración del debido proceso y el desconocimiento del derecho a la igualdad al apartarse el señor juez de los pronunciamientos aplicables puestos en su conocimiento.
- ii. Asumir una posición contrapuesta a la que ha sido aplicada en casos similares, comprometiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos.

- iii. Un grave error en la interpretación de las normas nacionales y supranacionales aplicables.
- iv. Desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes.
- v. Decisión judicial apoyada en una interpretación contraria a la Constitución (art. 78 Constitución Política de Colombia) y a las normas de orden público aplicables.

Es decir, el señor juez **omitió los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional para, sin justificación legal alguna, apartarse de los precedentes y pronunciamientos de autoridades competentes emitidos en casos similares.** Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

SENTENCIA T-464/11

(...)

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL/DEFECTO SUSTANTIVO - Afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial.

*Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) **un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.** En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo **implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad.** Recíprocamente, **en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos,** sin que presente argumentación*

pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así mismo, el señor juez, al justificar las conductas denunciadas por encima de las normas de orden público aplicables, omitió tener en cuenta jurisprudencia que indica que el derecho a la información de los consumidores y a su libre elección de productos con base en la información completa, suficiente, precisa e idónea, **son derechos que gozan de protección constitucional**, es decir, NO existe excusa para justificar el uso de una información falsa, insuficiente, imprecisa y engañosa.

Sentencia C-583/15

74. - *Con base en lo anterior, y con relación al derecho a la información de los consumidores y a su libre elección de productos, que es el eje temático que se discute en la demanda, la Ley 1480 de 2011, señala en particular, lo siguiente:*

- *En el artículo 1º de ese Estatuto, en lo concerniente a principios generales, se dice que la ley en mención, tiene como finalidad proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, y en particular, protegerlos frente a los riesgos para su salud y seguridad, y garantizar el acceso de los consumidores "a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. (...)" (Subrayas fuera del original).*
- *Según el artículo 2º, las normas contenidas en la ley, son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial **sobre el consumo**, evento en el cual se aplicará la regulación especial, y de manera supletoria, las normas establecidas en esta normativa.*
- *La ley reconoce en su artículo 3º, los **derechos de los consumidores**. En el punto 1.3., se reconoce el derecho a **recibir información** y se describe éste, como el derecho a "obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos". En el numeral 1.7, **se reconoce también el derecho de los consumidores a elegir libremente los bienes y servicios que requieran.***

- En las definiciones consagradas en el artículo 5º de la ley, se entiende por **información**: "[t]odo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación**, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad** o la cantidad, y **toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización" (resaltado de la Corte).
- El artículo 23 hace referencia a la **información mínima** y a la responsabilidad, señalando entre otras cosas, que los "proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea **consecuencia de la inadecuada o insuficiente información**. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano" (resaltado no original)

5. EL SEÑOR JUEZ NO TUVO EN CUENTA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS - SE INTERPRETÓ DE UNA FORMA INADECUADA LA CONCEPCIÓN DEL DAÑO.

El señor juez **OMITIÓ** tener en cuenta y aplicar normas de rango constitucional (Constitución Política de Colombia (art. 78 y otros), la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio), normas que protegen los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, transparente, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. Es decir, el señor **juez cometió un craso error al justificar el suministro de información incompleta, falsa, engañosa, insuficiente e imprecisa** omitiendo que, por el contrario, con base en normas de rango constitucional, **se debe garantizar que la decisión de compra de los consumidores se base en información completa, clara, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, cosa que NO ha sucedido en este caso.**

Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la importancia constitucional⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de garantizar que su decisión de compra se base en

información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.

53 **"ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y **el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.**

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que **les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.**"

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

El señor juez no tuvo en cuenta que el Consejo de Estado ha hecho énfasis en el "**...importantísimo rol que desempeñan la comunidad y el juez en la efectividad de estos derechos...**", orientada al reconocimiento de los derechos e intereses colectivos y/o difusos, **promoviendo su protección de manera efectiva sin la exigencia de formalismos para así obtener el amparo de los mismos.**

De conformidad con los planteamientos expuestos, se puede concluir que **la tendencia en los diferentes países del mundo se orienta no sólo por el reconocimiento de los derechos e intereses colectivos y/o difusos, sino que, además, promueven su protección de manera efectiva, razón por la cual, se han ideado distintos instrumentos como la acción popular y la acción de grupo, que permiten acceder a la administración de justicia -sin la exigencia de formalismos- para obtener el amparo de los mismos y el resarcimiento de los daños. Finalmente, tampoco queda duda sobre el importantísimo rol que desempeñan la comunidad y el juez en la efectividad de estos derechos.**

Consejo de Estado – Acciones populares y de grupo. Información disponible en: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo1/Vol1_ACCIONES_POPULARES_GRUPO.pdf

III. ANEXOS

Con este escrito aporto los siguientes documentos a manera de precedentes aplicables al presente caso:

1. Consulta realizada en la base de datos de COSING respecto de las funciones de cada ingrediente.

En estos documentos que se puede observar que NO EXISTE un ingrediente de los utilizados en el producto cosmético que cuente con las funciones atribuidas al producto. Es decir, que las supuestas funciones atribuidas al producto NO cuentan con soporte alguno.

Estas consultas pueden ser realizadas en la página oficial <https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/cosing/>

2. Sentencia emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito dentro del proceso de acción popular identificado con radicado 2019-313, en donde se declaró que la sociedad accionada vulneró los derechos colectivos de los consumidores por PUBLICIDAD ENGAÑOSA transmitida en la etiqueta de un producto cosmético, producto que debió ser retirado del mercado colombiano.
3. Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá al CONFIRMAR la sentencia antes mencionada, indicando que en acciones populares los jueces pueden emitir fallos ultra y extra petita.
4. Comunicado de prensa emitido por el INVIMA en donde se invitaba al sector industrial a dar cumplimiento a lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) del 26 de febrero de 2016, disposiciones que la accionada ha estado violando.

5. Informe emitido por el INVIMA dentro de la acción popular 2021-484 que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito (demanda original acumulada del Juzgado 40 Civil del Circuito)
6. Informe de RADICADO 20231029074 emitido por el INVIMA en donde se informa que se canceló la NSO objeto de la acción popular antes citada.
7. Acta de visita del INVIMA en donde también se concluyó que un producto NO cumplía con lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016, **TAL COMO SUCEDE EN ESTE CASO.**

IV. PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

1. **REVOCAR** la decisión de primera instancia.
2. Acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que la accionada ha violado los derechos e intereses colectivos de los consumidores por transmitir publicidad engañosa e información falsa, imprecisa, engañosa, imprecisa, ambigua e insuficiente en las etiquetas y/o publicidad del producto que nos ocupa.
3. Acorde con lo ordenado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, artículos 38 y 44 de la ley 472 de 1998, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá y la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del Consejo de Estado - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, condenar en costas a la accionada en la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la labor de la parte actora en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos violados flagrantemente por la accionada.

ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.

(...) El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.

(...)

AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.

Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso. (...) No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem. (...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. (...) No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir

de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...) Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte. (...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO
OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación
número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID FIGUEROA
GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia: MECANISMO DE
REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción popular. Costas
procesales. Agencias en derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Finalmente, se evidencia que la demanda constitucional cumplió su cometido, razón por la que resulta procedente el señalamiento de costas en primera instancia, tanto más, cuando, se evidencia que el promotor es una persona que asumió la vocería en procura de las prerrogativas de la colectividad. Por tanto, se revocará la sentencia para que el señor Juez de primer grado, proceda a su señalamiento.

(...)

RESUELVE

7.1. ... REVOCAR el numeral TERCERO, para en su lugar condenar en costas de primera instancia al accionado, debiendo el A quo fijarlas en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Acción popular 2016-081. De: LIBARDO MELO VEGA contra: JV Parking S en C. FEBRERO 1 DE 2017.

4. Acorde con lo ordenado en el art. 42 de la ley 472 de 1998 se ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

“Quinto. De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Acción popular No. 2007-132 **DE: LIBARDO MELO VEGA CONTRA: TECNOQUIMICAS S.A.** Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

5. Acorde con lo ordenado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, la Sentencia C-215/99 y precedentes aplicables al caso, solicito respetuosamente se condene a la accionada a pagar los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos de los consumidores en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la vigilancia de los derechos e intereses colectivos vulnerados por la accionada. A continuación cito precedentes, la norma citada y la jurisprudencia aplicable.

7. En cuanto al pago de perjuicios reclamados, no se acepta la excepción planteada frente a ese pedimento, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la condena se impone "in genere", o en abstracto y, por lo tanto, al interesado le corresponderá probar aquellos y su cuantía mediante la formulación de incidente, según lo autoriza el inciso 3.0 precepto 283 del Código General del Proceso.

(...)

SEXTO: Condenar en abstracto a la sociedad demandada al pago de perjuicios. El interesado deberá promover el trámite del respectivo incidente en el plazo legalmente autorizado.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la sociedad accionada. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$5'000.000. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00 en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la importancia constitucional⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

Ley 472 de 1998

ARTICULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, **condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo**, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u

omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

Sentencia C-215/99

Para dar respuesta al otro cargo de inconstitucionalidad formulado contra la citada disposición, es necesario examinar en su conjunto el contenido normativo esencial del precepto impugnado. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece cuales son las distintas órdenes que puede proferir el juez en relación con las acciones populares : a) Orden de hacer o de no hacer; b) **Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo;** c) Realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible ; y d) Monto del incentivo para el actor popular.

Encuentra la Corte que no es de recibo el reparo del actor respecto de la Indemnización en favor de la entidad no culpable, en cuanto en su criterio, vulnera el debido proceso, pues si bien se observa, del contenido de la norma en mención no puede deducirse que esté excluyendo la responsabilidad de los agentes de esa institución, toda vez que la disposición se refiere precisamente a la entidad "no culpable", que además tiene a su cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos cuya vulneración se busca reparar. De igual manera, **el legislador pretende con esta medida garantizar los recursos necesarios para que dicho organismo adelante las gestiones pertinentes destinadas a reparar los perjuicios causados a los intereses y derechos afectados como quiera que esas entidades son las encargadas de propender por la defensa y protección de éstos.**

Ahora bien, **el carácter restitutorio de las acciones populares justifica de manera suficiente,** la orden judicial de restablecer cuando ello fuere físicamente posible, la situación afectada al estado anterior a la violación del derecho. **El objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible. Por tal motivo, es al juez a quien corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o, si al no**

serlo, debe decretarse una Indemnización, más aún, cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario.

En cuanto hace relación a la condena "in genere" prevista por la misma disposición, que a juicio del actor desconoce también el debido proceso, al requerir de un trámite incidental adicional, conforme a lo regulado por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, se reitera lo señalado por esta Corporación, con ocasión del examen del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de que el Juez que falla sobre una acción de tutela, pueda ordenar una indemnización similar con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado. Afirmó en esa oportunidad la Corte:

"Ningún motivo de inconstitucionalidad encuentra la Corte en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, también acusado en este proceso, puesto que ese precepto **se limita a indicar la natural consecuencia atribuida por el Derecho, en aplicación de criterios de justicia a la comprobación del daño que se deriva de acción u omisión antijurídica la cual no puede ser distinta del resarcimiento a cargo de quien lo ocasionó**, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución. Considera la Corte que no es el artículo acusado el que puede tildarse de contrario a la preceptiva superior, toda vez que en él no se dispone ni autoriza que la actuación judicial se lleve a cabo de espaldas a las reglas constitucionales aludidas. Su texto en modo alguno excluye el debido proceso y más bien lo supone."

Es evidente que la brevedad de los términos establecidos por el legislador para dar trámite a las acciones populares no permite la determinación concreta de los perjuicios causados por la violación de un derecho colectivo, por lo que resulta razonable remitir al trámite incidental, la fijación del monto de tal indemnización.

En consecuencia; no prosperan los cargos de inconstitucionalidad planteados por el demandante respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

Ingredient: SODIUM BENZOATE

| | |
|--|--|
| INCI Name | SODIUM BENZOATE |
| Description | Sodium Benzoate is the sodium salt of benzoic acid that conforms to the formula: |
| INN Name | sodium benzoate |
| Ph. Eur. Name | natrii benzoas |
| CAS # | 532-32-1 |
| EC # | 208-534-8 |
| Chemical/IUPAC Name | Sodium benzoate |
| Cosmetic Restriction | V/1 |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTICORROSIVE FRAGRANCE PRESERVATIVE |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | Benzoic acid and its sodium salt |

Ingredient: ACRYLATES COPOLYMER

| | |
|--|---|
| INCI Name | ACRYLATES COPOLYMER |
| Description | |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 25133-97-5 / 25035-69-2 / 25212-88-8 |
| EC # | |
| Chemical/IUPAC Name | 2-propenoic acid, 2-methyl-, polymer with ethyl 2-propenoate and methyl 2-methyl-2-propenoate |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTISTATIC BINDING FILM FORMING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: ALCOHOL

| | |
|--|---|
| INCI Name | ALCOHOL |
| Description | Alcohol is undenatured ethyl alcohol that conforms to the formula: |
| INN Name | alcohol |
| Ph. Eur. Name | alcoholum / ethanolum |
| CAS # | 64-17-5 |
| EC # | 200-578-6 |
| Chemical/IUPAC Name | Ethanol |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTIFOAMING ANTIMICROBIAL ASTRINGENT FRAGRANCE SOLVENT VISCOSITY CONTROLLING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: BETAINE

| | |
|--|--|
| INCI Name | BETAINE |
| Description | |
| INN Name | betaine |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 107-43-7 |
| EC # | 203-490-6 |
| Chemical/IUPAC Name | Methanaminium, 1-carboxy-N,N,N-trimethyl-, hydroxide, inner salt |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTISTATIC HAIR CONDITIONING HUMECTANT SKIN CONDITIONING VISCOSITY CONTROLLING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: BIOTIN

| | |
|--|--|
| INCI Name | BIOTIN |
| Description | |
| INN Name | biotin |
| Ph. Eur. Name | biotinum |
| CAS # | 58-85-5 |
| EC # | 200-399-3 |
| Chemical/IUPAC Name | 1H-Thieno[3,4-d]imidazole-4-pentanoic acid, hexahydro-2-oxo-, [3aS-(3a.alpha.,4.beta.,6a.alpha.)]- |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTI-SEBUM HAIR CONDITIONING SKIN CONDITIONING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: CETEARETH-60 MYRISTYL GLYCOL

| | |
|--|---|
| INCI Name | CETEARETH-60 MYRISTYL GLYCOL |
| Description | Poly(oxy-1,2-ethanediyl),alpha-(2-hydroxytetradecyl),omega.-C16-18-alkyloxy-, (60 mol EO average molar ratio) |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 243133-67-7 |
| EC # | |
| Chemical/IUPAC Name | |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | SURFACTANT - CLEANSING SURFACTANT - EMULSIFYING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: CITRIC ACID

| | |
|--|--|
| INCI Name | CITRIC ACID |
| Description | Citric Acid is the organic acid that conforms to the formula: |
| INN Name | citric acid |
| Ph. Eur. Name | acidum citricum |
| CAS # | 77-92-9 / 5949-29-1 |
| EC # | 201-069-1 |
| Chemical/IUPAC Name | 2-Hydroxy-1,2,3-propanetricarboxylic acid |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | BUFFERING CHELATING FRAGRANCE |
| SCCS opinions | 0370/00 - Position paper on the Safety of alpha-Hydroxy Acids 0799/04 - Updated position paper concerning consumer Safety of alpha-hydroxy acids 1196/08 - Opinion on Citric acid (and) Silver Citrate |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: GLYCERIN

| | |
|--|--|
| INCI Name | GLYCERIN |
| Description | Glycerin is the polyhydric alcohol that conforms generally to the formula |
| INN Name | glycerol |
| Ph. Eur. Name | glycerolum |
| CAS # | 56-81-5 |
| EC # | 200-289-5 |
| Chemical/IUPAC Name | Glycerine ;Glycerol (INN); Glycerol (RIFM); Glycerolum (EP); Glycyl Alcohol; 1,2,3-Propanetriol; 1,2,3-Trihydroxypropane |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | DENATURANT HAIR CONDITIONING HUMECTANT ORAL CARE PERFUMING SKIN CONDITIONING SKIN PROTECTING SOLVENT VISCOSITY CONTROLLING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: GLYCERYL LAURATE

| | |
|--|--|
| INCI Name | GLYCERYL LAURATE |
| Description | Lauric acid, monoester with glycerol / 2,3-dihydroxypropyl laurate |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 27215-38-4 / 142-18-7 |
| EC # | 248-337-4 / 205-526-6 |
| Chemical/IUPAC Name | |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | SKIN CONDITIONING - EMOLLIENT SURFACTANT - EMULSIFYING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: GLYCOL DISTEARATE

| | |
|--|---|
| INCI Name | GLYCOL DISTEARATE |
| Description | |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 627-83-8 |
| EC # | 211-014-3 |
| Chemical/IUPAC Name | Ethylene distearate |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | OPACIFYING SKIN CONDITIONING SKIN CONDITIONING - EMOLLIENT SURFACTANT - EMULSIFYING VISCOSITY CONTROLLING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: HYDROGENATED CASTOR OIL

| | |
|--|---|
| INCI Name | HYDROGENATED CASTOR OIL |
| Description | Castor oil, hydrogenated |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 8001-78-3 |
| EC # | 232-292-2 |
| Chemical/IUPAC Name | |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | SKIN CONDITIONING SKIN CONDITIONING - EMOLLIENT SURFACTANT - CLEANSING SURFACTANT - EMULSIFYING VISCOSITY CONTROLLING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: HYDROLYZED WHEAT PROTEIN

| | |
|--|--|
| INCI Name | HYDROLYZED WHEAT PROTEIN |
| Description | Protein hydrolyzates, wheat germ. Substance obtained by acidic, alkaline, or enzymatic hydrolysis of wheat germ composed primarily of amino acids, peptides, and proteins. It may contain impurities consisting chiefly of carbohydrates and lipids along with smaller quantities of miscellaneous organic substances of biological origin |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 94350-06-8 / 222400-28-4 / 70084-87-6 / 100209- 50-5 |
| EC # | 305-225-0 / - / 309-358-5 |
| Chemical/IUPAC Name | |
| Cosmetic Restriction | III/307 |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTISTATIC HAIR CONDITIONING SKIN CONDITIONING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: PANTHENOL

| | |
|--|--|
| INCI Name | PANTHENOL |
| Description | |
| INN Name | dexpanthenol |
| Ph. Eur. Name | dexpanthenolum |
| CAS # | 81-13-0 / 16485-10-2 |
| EC # | 201-327-3 / 240-540-6 |
| Chemical/IUPAC Name | Butanamide, 2,4-dihydroxy-N-(3-hydroxypropyl)-3,3-dimethyl-, (2R)-; dl-Panthenol |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTISTATIC HAIR CONDITIONING SKIN CONDITIONING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: PANTOLACTONE

| | |
|--|--|
| INCI Name | PANTOLACTONE |
| Description | Pantolactone is the organic compound that conforms to the formula: (structure) |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 599-04-2; 79-50-5 |
| EC # | 209-963-3; 201-210-7 |
| Chemical/IUPAC Name | 2(3H)-Furanone, dihydro-3-hydroxy-4,4-dimethyl-, (R)- |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | HUMECTANT SKIN CONDITIONING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: PHENOXYETHANOL

| | |
|--|---|
| INCI Name | PHENOXYETHANOL |
| Description | Phenoxyethanol is the aromatic ether alcohol that conforms to the formula: |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | phenoxyethanolum |
| CAS # | 122-99-6 |
| EC # | 204-589-7 |
| Chemical/IUPAC Name | 2-Phenoxyethanol |
| Cosmetic Restriction | V/29 |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTIMICROBIAL PRESERVATIVE |
| SCCS opinions | 1575/16 - OPINION ON Phenoxyethanol 0125/99 - Opinion concerning Restrictions on Materials listed in annex VI of Directive 76/768/EEC on Cosmetic Products |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | 2-Phenoxyethanol |

Ingredient: POLYQUATERNIUM-7

| | |
|--|---|
| INCI Name | POLYQUATERNIUM-7 |
| Description | Polyquaternium-7 is the polymeric quaternary ammonium salt of acrylamide and dimethyl diallyl ammonium chloride |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 26590-05-6 |
| EC # | - |
| Chemical/IUPAC Name | |
| Cosmetic Restriction | III/66 |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTISTATIC FILM FORMING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | Polyacrylamides |

Ingredient: PYRIDOXINE HCL

| | |
|--|--|
| INCI Name | PYRIDOXINE HCL |
| Description | |
| INN Name | pyridoxine hydrochloride |
| Ph. Eur. Name | pyridoxini hydrochloridum |
| CAS # | 58-56-0 / 12001-77-3 |
| EC # | 200-386-2 / - |
| Chemical/IUPAC Name | 3,4-Pyridinedimethanol, 5-hydroxy-6-methyl-, hydrochloride |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTISTATIC HAIR CONDITIONING SKIN CONDITIONING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: RUSCUS ACULEATUS ROOT EXTRACT

| | |
|--|--|
| INCI Name | RUSCUS ACULEATUS ROOT EXTRACT |
| Description | Ruscus Aculeatus Root Extract is an extract of the roots of the Butcheerbroom, Ruscus aculeatus, Liliaceae |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 84012-38-4 |
| EC # | 281-682-9 |
| Chemical/IUPAC Name | |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ASTRINGENT LIGHT STABILIZER REFRESHING SKIN CONDITIONING SOOTHING TONIC |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: SALICYLIC ACID

| | |
|--|---|
| INCI Name | SALICYLIC ACID |
| Description | Salicylic Acid is the aromatic acid that conforms to the formula: |
| INN Name | salicylic acid |
| Ph. Eur. Name | acidum salicylicum |
| CAS # | 69-72-7 |
| EC # | 200-712-3 |
| Chemical/IUPAC Name | Salicylic acid |
| Cosmetic Restriction | III/98 V/3 |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTI-SEBORRHEIC FRAGRANCE HAIR CONDITIONING KERATOLYTIC PRESERVATIVE SKIN CONDITIONING |
| SCCS opinions | 1601/18 - OPINION ON salicylic acid (CAS 69-72-7) Submission I |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | Benzoic acid, 2-hydroxy- Salicylic acid and its salts |

Ingredient: SODIUM CHLORIDE

| | |
|--|--|
| INCI Name | SODIUM CHLORIDE |
| Description | |
| INN Name | sodium chloride |
| Ph. Eur. Name | natrii chloridum |
| CAS # | 7647-14-5 |
| EC # | 231-598-3 |
| Chemical/IUPAC Name | Sodium chloride |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | BULKING FRAGRANCE ORAL CARE VISCOSITY CONTROLLING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: SODIUM COCOAMPHOACETATE

| | |
|--|--|
| INCI Name | SODIUM COCOAMPHOACETATE |
| Description | Glycine, N-(2-aminoethyl)-N-(2-hydroxyethyl)-, N-coco-acyl derivatives, monosodium salts |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 90387-76-1 |
| EC # | 291-352-6/931-291-0 |
| Chemical/IUPAC Name | |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | CLEANSING FOAMING HAIR CONDITIONING SURFACTANT - CLEANSING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: SODIUM HYDROXIDE

| | |
|--|-------------------------------|
| INCI Name | SODIUM HYDROXIDE |
| Description | |
| INN Name | sodium hydroxide |
| Ph. Eur. Name | natrii hydroxidum |
| CAS # | 1310-73-2 |
| EC # | 215-185-5 |
| Chemical/IUPAC Name | Sodium hydroxide |
| Cosmetic Restriction | III/15a |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | BUFFERING DENATURANT |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | Potassium or sodium hydroxide |

Ingredient: SODIUM LAURETH SULFATE

| | |
|--|---|
| INCI Name | SODIUM LAURETH SULFATE |
| Description | Sodium Laureth Sulfate is the sodium salt of sulfated ethoxylated lauryl alcohol that conforms generally to the formula |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 3088-31-1 / 9004-82-4 / 68891-38-3 / 1335-72-4 / 68585-34-2 / 91648-56-5 |
| EC # | 221-416-0/ - / 500-234-8 / - / 500-223-8 / 293-918-8 |
| Chemical/IUPAC Name | sodium 2-(2-dodecyloxyethoxy)ethyl sulphate |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | CLEANSING FOAMING SURFACTANT - CLEANSING SURFACTANT - EMULSIFYING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

Ingredient: TOCOPHERYL NICOTINATE

| | |
|--|--|
| INCI Name | TOCOPHERYL NICOTINATE |
| Description | [2R-[2R*(4R*,8R*)]]-3,4-dihydro-2,5,7,8-tetramethyl-2-(4,8,12-trimethyltridecyl)-2H-1-benzopyran-6-yl nicotinate / [2R*(4R*,8R*)]-(+)-3,4-dihydro-2,5,7,8-tetramethyl-2-(4,8,12-trimethyltridecyl)-2H-1-benzopyran-6-yl nicotinate |
| INN Name | |
| Ph. Eur. Name | |
| CAS # | 16676-75-8 / 43119-47-7 / 51898-34-1 / 86362-36-9 |
| EC # | 256-101-7 / 257-501-4 / 289-227-6 |
| Chemical/IUPAC Name | |
| Cosmetic Restriction | |
| Other Restriction(s) | |
| Functions | ANTIOXIDANT SKIN CONDITIONING SKIN PROTECTING |
| SCCS opinions | |
| Identified INGREDIENTS or substances e.g. | |

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: 2024-04-16 Sustentación apelación - Rad. 2018-00237

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 16:32

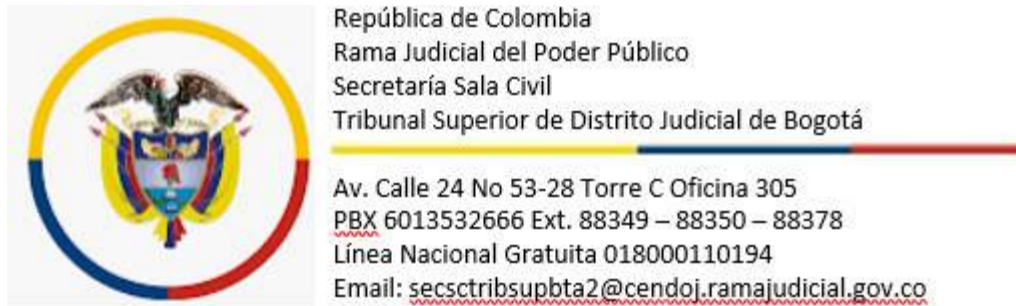
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (114 KB)

2024-04-15 Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Atentamente,




OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 16:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Dr. JORGE LEON' <director.colombianadederecho@gmail.com>; 'URBANIZACIÓN Sindamanoy' <urbanizacion.sindamanoy@gmail.com>; Información <info@jra.legal>; Diana Serna <diana.serna@jra.legal>

Asunto: 2024-04-16 Sustentación apelación - Rad. 2018-00237

No suele recibir correos electrónicos de marcelo.jimenez@jra.legal. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

Atn.: H.M. Dr. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

| | |
|--------------------------|--|
| Referencia: | Sustentación apelación sentencia |
| Ejecutante: | Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy |
| Ejecutado: | Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Sindamanoy Lote A4 – FiduBogotá S.A. y otros |
| Clase de Proceso: | Ejecutivo de mayor cuantía. |
| Radicado: | 2018-00237 |

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, actuando como apoderado especial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SINDAMANUY LOTE A4 – FIDUBOGOTA S.A.**, conforme los documentos que reposan en el expediente, por medio del presente, dentro del término, allego memorial de sustentación del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2023.

De conformidad con los preceptos legales, se copia a la contraparte y su apoderado.

Favor, sírvanse dar acuse de recibo.

Atentamente,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ^[1]

C.C. N° 75.077.614 de Manizales.

T.P. N° 108.632 del C.S de la J.



Marcelo Jiménez Ruiz
Socio · Partner

C. +57 318 837 3489

T. +57 601 771 4432

Carrera 19 B No. 83-02 Of. 407
Bogotá, Colombia

www.jra.legal

De: Información <info@jra.legal>

Enviado el: martes, 16 de enero de 2024 4:31 p. m.

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Dr. JORGE LEON' <director.colombianadederecho@gmail.com>; 'URBANIZACIÓN Sindamanoy'

<urbanizacion.sindamanoy@gmail.com>; Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>; Laura Piedad Montoya Oviedo <laura.montoya@jra.legal>

Asunto: Apelación de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución – Reparos breves y concretos. Rad. 2018-00237

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

| | |
|--------------------------|--|
| Referencia: | <u>Apelación de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución – Reparos breves y concretos.</u> |
| Ejecutante: | Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy |
| Ejecutado: | Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Sindamanoy Lote A4 – FiduBogotá S.A. y otros |
| Clase de Proceso: | Ejecutivo de mayor cuantía. |
| Radicado: | 2018-00237 |

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, actuando como apoderado especial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SINDAMANUY LOTE A4 – FIDUBOGOTA S.A.**, conforme los documentos que reposan en el expediente, con fundamento en lo previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2, por medio del presente escrito, respetuosamente, interpongo recurso ordinario de apelación contra la sentencia de 19 de diciembre de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, notificada el 11 de enero de 2024 (en adelante la “Sentencia Apelada”).

Atentamente,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ^[1]

C.C. N° 75.077.614 de Manizales.

T.P. N° 108.632 del C.S de la J.



T. +57 601 771 4432

Carrera 19 B No. 83-02 Of. 407
Bogotá, Colombia

www.jra.legal

^[1] Sin firma conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Artículo 2.

^[1] Sin firma conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Artículo 2.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

Atn.: H.M. Dr. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

| | |
|--------------------------|--|
| Referencia: | <u>Sustentación apelación sentencia</u> |
| Ejecutante: | Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy |
| Ejecutado: | Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Sindamanoy Lote A4 – FiduBogotá S.A. y otros |
| Clase de Proceso: | Ejecutivo de mayor cuantía. |
| Radicado: | 2018-00237 |

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, actuando como apoderado especial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SINDAMANROY LOTE A4 – FIDUBOGOTA S.A.**, conforme los documentos que reposan en el expediente, por medio del presente, sustento el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, notificada el 11 de enero de 2024 (en adelante la “Sentencia Apelada”), en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN

Para todos los efectos legales y procesales de rigor, téngase por reafirmados e incorporado a este escrito los reparos breves y concretos presentados contra la sentencia objeto de alzada, en tanto contienen con suficiencia los argumentos sustantivos y adjetivos que sostienen el recurso de apelación, sin quedar pendiente alguno por referir en este momento procesal. Con todo, para pronta referencia se transcriben nuevamente.

REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA

1. En la Sentencia Apelada, entre otros, se resolvió “*DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito tituladas ‘Falta de legitimación en la causa por pasiva’*;

'inexistencia de título ejecutivo y de una obligación clara y exigible' y 'Excepción genérica' propuestas por la parte ejecutada.'

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago adiado 29 de junio de 2018.

2. Sin embargo, en la Sentencia Apelada se omite realizar un análisis probatorio respecto de lo referido en la Escritura Pública y lo asegurado por esta parte en el literal c, del numeral 1 de las excepciones de mérito, en donde se propuso, argumentó y alegó la siguiente negación indefinida: *"En la Escritura Pública N°644 del 26 de mayo de 1993 de la Notaría Única de Chía no se integra a la PH el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 5ON-20263285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá"*, negación indefinida que, a pesar de que estábamos relevados de probar, se acreditó con la copia completa de la Escritura Pública No. 644 de la Notaría Única de Chía.
3. En el análisis probatorio realizado en la Sentencia Apelada no se evidencia que, con acervo probatorio alguno y/o presunción aplicable, se hubiera desvirtuado la negación indefinida referida; únicamente se limita la Sentencia Apelada a afirmar que esta Escritura se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, concluyendo que dicha circunstancia es suficiente para desvirtuar la anterior negación.
4. Téngase en cuenta lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 675 de 2001:

*"ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal **mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.*

ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DE LA ESCRITURA O REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:

- 1. El nombre e identificación del propietario.*
 - 2. El nombre distintivo del edificio o conjunto.*
 - 3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos, indicando el título o títulos de adquisición y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.*
 - 4. La identificación de cada uno de los bienes de dominio particular de acuerdo con los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o por la entidad o persona que haga sus veces.*
 - 5. La determinación de los bienes comunes, con indicación de los que tengan el carácter de esenciales, y de aquellos cuyo uso se asigne a determinados sectores del edificio o conjunto, cuando fuere el caso.*
 - 6. Los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, según el caso.*
- (...)"(Negrita intencional)*

5. Es decir, la única forma para que un inmueble pueda tenerse como parte de una copropiedad es que, sí o sí, debe encontrarse consignado o expresamente relacionado en la Escritura Pública de constitución de la propiedad horizontal, o en las eventuales posteriores que existan donde se modifique, actualice o adicione, lo que se omite en este caso.
6. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral) señala que:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

*b) **Dar publicidad** a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*

*c) **Revestir de mérito probatorio** a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.” (Negrita intencional)*

7. A pesar de la presunción de legalidad referida del acto administrativo registral, es claro entonces que el certificado de libertad y tradición únicamente puede entenderse como un medio para dar publicidad o como prueba, la cual admite prueba en contra, máxime si el litigio o debate a ventilar ante la jurisdicción se suscita entre las propias partes que dan origen, por acción u omisión, al acto registral. Situación diferente es frente a terceros, lo que no aplica en el caso bajo examen judicial. En ningún escenario puede entenderse que el registro constituye una copropiedad o crea un derecho y una correlativa obligación al ejecutado, que no se encuentra contenida en el instrumento público que dio origen a su registro.
8. Con lo anterior es claro que lo afirmado en la Sentencia Apelada, y que a continuación se transcribe, no resulta jurídicamente aplicable para el caso concreto:

“No obstante, dicha circunstancia por sí misma no resulta suficiente para predicar que el mismo no está sujeto al régimen de propiedad horizontal y por ende, relevado del pago de las expensas comunes de administración que aquí se persiguen, pues si vemos en la anotación No. 1 del aludido folio de matrícula inmobiliaria se encuentra debidamente registrada dicha escritura pública, sin que la misma haya sido anulada por alguna autoridad judicial, lo que a juicio de este juzgador resulta absolutamente vinculante para el propietario demandado, pues es a partir de su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos que dicho acto se hizo oponible a terceros.”

9. En efecto, en la Sentencia Apelada se pretende hacer oponible Inter partes la oponibilidad que, como es apenas lógico y natural, solo es predicable frente a terceros.

Al respecto, el artículo 47 del Estatuto Registral señala que:

*“ARTÍCULO 47. OPONIBILIDAD. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción **surtirá efectos respecto de terceros**, sino desde la fecha de su inscripción o registro.”* (Negrita intencional)

10. Luego, para el caso concreto, se tiene que la excepción planteada y que sustenta la inconformidad en esta alzada, no se trata de un acto jurídico respecto del cual la parte ejecutante tenga la calidad de tercero y, de suyo, quede amparada bajo la figura de oponibilidad, sino que, por el contrario, la ejecutante no es un tercero, sino parte directa, de suerte que, pese a la anotación registral, que frente a terceros tiene los efectos de ley mientras se mantenga inscrita, no podrá la circunstancia aducida como defensa de la Pasiva, beneficiarse a la Activa, para derivar un provecho propio, esto es, la forzada prosperidad del cobro compulsivo.

Mutatis mutandis, esta excepción guarda una cercana similitud, con la referida en materia de títulos valores, como excepción personal del negocio causal, esto es, *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”*¹.

En efecto, al ser la aquí ejecutante parte del acto jurídico que supuestamente da derecho a la creación unilateral, por parte del acreedor, del título que se pretende cobrar, esto es, la confección, elevación a escritura pública y registro de la E.P. N°644 del 26 de mayo de 1993 de la Notaría Única de Chía (que haría las veces del “negocio causal”), sin haberse cerciorado de que efectivamente se hubiere integrado debida, clara e inequívocamente a la PH el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 5ON-20263285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mal podría continuarse con la ejecución, pese a la apariencia formal que, sin duda frente a terceros no podría alegarse, derivada del desafortunado registro en el folio de propiedad de mi prohijada, flaco argumento que sirve de apoyatura, en nuestro sentir de manera errada, a la Sentencia Apelada, para despachar desfavorablemente esta defensa

La excepción propuesta y probada rompe al traste con los requisitos no solo formales del puntal del cobro, sino sustanciales y subyacentes que le deben dar sustento a su viabilidad por esta cuerda procesal. La resistencia del ejecutado está llamada a ser tenida por probada y, por ende, no seguirse adelante con la ejecución, por la potísima razón aquí argumentada.

¹ Numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente el deficiente e incompleto análisis probatorio, así como la ausencia y/o deficiencia de razones de derecho sustantivo en que incurre la Sentencia Apelada para desatender la defensa de la ejecutada.

II. PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Séptima Civil de Decisión, revocar en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Del Circuito De Bogotá, de 19 de diciembre de 2023 y, en su lugar, se tengan por probadas, total o parcialmente, las excepciones de mérito propuestas por esta parte y, como consecuencia de ello, se enerven la totalidad de las pretensiones del cobro.

Cordialmente,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ²
C.C. N° 75.077.614 de Manizales.
T.P. N° 108.632 del C.S de la J.

² Sin firma conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Artículo 2.

MEMORIAL DR YAYA RV: MEMORIAL RAD 11001 3103 046 2021 00373 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 11:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (287 KB)

MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN PROCESO EXPROPIACION RAD 2021-00373-00 (1) BOGOTA.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: IVAN PEREIRA <ivanpereirap@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 10:32 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD 11001 3103 046 2021 00373 01

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación. Radicación: 11001 3103 046 2021 00373 01

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”. Demandados: MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO y OTROS.

M. Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: Sustentación reparos de apelación adhesiva.

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.505.705 expedida en Sincelejo, y portador de la tarjeta Profesional número 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS y RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, parte demandada dentro del trámite del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente y dentro del término establecido en el párrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar recurso de apelación interpuesto de manera adhesiva al recurso de apelación presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo anterior me permito adjuntar archivo.

Atentamente:

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE.

C.C.Nº: 92.505.705 de Sincelejo.

T.P.Nº: 146.870 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación.
Radicación:11001 3103 046 2021 00373 01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.
Demandados: MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO y OTROS.

M. Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: Sustentación reparos de apelación adhesiva.

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.505.705 expedida en Sincelejo, y portador de la tarjeta Profesional número 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS y RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, parte demandada dentro del trámite del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente y dentro del término establecido en el parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar recurso de apelación interpuesto de manera adhesiva al recurso de apelación presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, lo cual procedo a realizar a continuación.

OPORTUNIDAD PROCESAL:

Establece el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que: “ (...) *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco (05) días siguientes*”.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, notificado mediante estado de fecha 04 de marzo de 2024, el recurso de adhesión se presentó el día 07 de marzo de 2024, venciendo el termino común el día 14 de marzo de 2014.

La parte apelante adherida, presenta la sustentación el día 14 de marzo de 2013, es decir, dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, resolvió:

“Primero: Decretar por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia nacional de Infraestructura, y en contra de María Silvia Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas, y Ramón Andrés Payares Villegas, la expropiación judicial de un área de Terreno de 18.653.85 m², con sus mejoras y cultivos, ubicada en la abscisa inicial K 106+772,00 D y final K-107+315.36 D, zona de terreno denominada “Finca El Socorro”, ubicada en la vereda Mata de caña, en jurisdicción del Municipio de Sempués, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sincelejo y cedula catastral numero 00-01-0002-0019-000. De propiedad de los demandados con el objeto de desarrollar el Proyecto Concesión Vial “Córdoba-Sucre, Trayecto 03 Sincelejo-Sempués”.

Segundo: Tener en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante, es la suma de mil ciento noventa y tres millones ochocientos veinte mil novecientos ochenta y dos (\$1.193.826.982.00), de acuerdo con la indexación del valor del avalúo ofrecido por el Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

De dicha sumatoria se descontará el monto de \$469.846.275, dinero que fue consignado anticipadamente por la entidad demandante.

Tercero: Decretar la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al registrador respectivo para lo de su cargo. Cuarto: Ordenar el registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia”.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS REALIZADOS A LA SENTENCIA

1° La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, resulta lesiva a los intereses de mis poderdantes, por cuanto aprueba íntegramente el avalúo del IGAC, el cual no atendió la solicitud de complementación y adición, inobservando criterios legales que integran la indemnización, como es el pago del área de remanente de que trata el numeral 8° del artículo 17 de la resolución 0898 de 2014 “por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la ley 1682 de 2013”.

En el expediente se encuentra probado que en el área requerida en expropiación por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, se encontraba una infraestructura ganadera en funcionamiento, la cual fue completamente destruida al realizar la entrega anticipada, y ello consta en el acta de entrega de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, en la cual se describe el inmueble entregado de la siguiente forma:

“En el predio hay un corral en vareta que contiene 411.66 metros lineales de vareta de 5 pulgadas por 1 pulgada y postes de 5 pulgadas por 5 pulgadas que cubre un área de 1.921 metros cuadrados. Dentro de esta área existe una zona cubierta con láminas de zinc y postería de concreto con espesor de 10 centímetros, cuenta también con 80 puntos eléctricos para bombillas y 5 puntos para toma de corriente.

En el corral hay ganado y hay 2 tanques en fibra de vidrio con capacidad de 10.000 litros cada uno, con base de concreto de 2x4, 20x0.70, con tubería de 3 pulgadas para reparto de la finca, hay un embarcadero de concreto. Dentro del corral se encontraron bultos de abono y pilas de abono. El administrador manifiesta que es producto de un negocio de producción de abonos orgánico y que desde que está a cargo de la finca desde hace 26 años aproximadamente han reservado el residuo animal o la moñiga de vaca para utilizarla como abono orgánico, expone que eso se da desde el 2013 y que la producción anual declarada en la DIAN y con los respectivos soportes, agrega que desde los 50 años que tiene en la finca en manos de la misma familia, han acumulado unas 1.300 toneladas de este material y en base a ello fue que compro una maquina mezcladora que se encuentra en el establecimiento la cual trasladará al área de terreno que no es objeto de entrega, que la producción de abono orgánica cuenta con la asistencia del dr Rafael Mendoza abalado por Colciencias y que utiliza el participación a 16 personas para la elaboración diaria de este producto, el cual vende para Sucre, Bolívar y Atlántico y que cumple con una función social con la participación de las personas asociadas. Así mismo también expone que tiene actividad de ganadería intensiva en el establo y que es tabulado el sistema de alimentación de bovinos, es decir que es a través de los establos que les da la alimentación.”

Se deja constancia por parte del despacho que se evidenció la existencia de la maquina la cual se hizo relación el administrador del bien”.

Comedero: Encontramos 24 metros lineales de comederos dobles para ganado con ancho de 1,60 metros, también existen 23,80 metros lineales de comederos sencillos con anchos de 0,80 metros”.

Construcción de un piso con mampostería en bloque pañetado y pintado, piso en tableta de cerámica cubierta en asbesto-cemento con estructura en madera para un área de 338 metros cuadrados, contiene un baño de 4 metros por 1.40 metros enchapado en cerámica, con una altura de 2,50 metros y mobiliario en ben estado, otro baño de 2,20 metros por 2.20 enchapado con cerámica y mobiliario sencillo en buen estado.

Terraza N° 1: Encontramos una terraza en forma de “L” con un área de 73,30 metros cuadrados con piso en plantilla de cemento, estructura con 9 columnas en perfiles en “C” de acero 2,5 pulgadas por 6 pulgadas dobles, 24 metros de perfil en “C” de 8 pulgadas por 2.5 pulgadas, cubiertas en láminas de asbesto-cemento”

Terraza N° 2: Con piso en plantilla de concreto, contiene 25 metros de muro medianero en bloque pañetado con altura de 0,50 metros, para un área de 187.40 metros cuadrados”.

“Se deja constancia que la entidad demandante se va a llevar los materiales con los que están construidos los corrales”.

Lindero SUR: Colinda con SEBASTAPOL, a lo largo y afuera de la cerca hay 92 Matarratones, dentro del predio a enajenar hay 11 robles, 4 palmeras, 5 totumos, 11 matarratones, se evidenció una línea de gaseoducto, hay 20 palos de vara de humo, 9 de trébol, 2 árboles de guacamayo, 1 jobo macho y 3 polvillos, toda el área está cubierta de pasto”

Hecha la descripción total del bien, se procede a hacer entrega al demandante”

Al ser devastada la infraestructura ganadera que existía en el área expropiada, se imposibilitó la continuidad de la actividad ganadera, y debe trasladarse a otra área del inmueble para allí construir nuevamente las mismas instalaciones que existían antes de la expropiación, lo cual requiere de la adecuación de espacios y el traslado de la infraestructura a ese nuevo espacio.

El área de remanente como lo llama la ley, no fue incluida en el avalúo realizado por el IGAC, razón por el cual dentro del traslado de la experticia que hizo el juzgado, se solicitó la adición y complementación pidiéndose la inclusión del área de remanente y su respectivo valor.

El artículo 17 de la resolución 0898 de 2014, entre otros componentes del perjuicio a título de daño emergente, contempla:

“8. ADECUACIÓN DE ÁREAS DE REMANENTES:

Habrá lugar a su reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles y corresponde a las adecuaciones de área construida en remanente que no hayan tenido en cuenta en la valoración comercial del terreno, construcciones, y cultivos en los términos del numeral 5° del artículo 21 del decreto 1420 de 1998.

El numeral 5 del artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, establece:

“5. Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.

En las consideraciones de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, respecto al avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tomado en cuenta para el cálculo de la indemnización, el despacho expresó lo siguiente:

“Al aplicar dichos métodos, el avalúo determinó que el valor del terreno a razón de \$23.000 el m2, ascendía a \$429.038.550, mientras que el valor del avalúo de la casa era de \$130.869.375., el valor de los anexos a la casa era de \$279.529.705 y el de los cultivos, de \$11.140.000.,. A estas sumas. Se le añadió el valor de \$67.821.464, correspondiente al cálculo de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente, de acuerdo al artículo 21 de la resolución 620 de 1998. En este informe, entonces concluyó que el valor total del avalúo comercial era de \$918.399.094, suma que, dada la diferencia de fecha, fue indexada al año de elaboración del informe de modo que se obtuvo un resultado de \$1.026.440.559”.

Como puede observarse, en el área expropiada existió una construcción que se encuentra debidamente detallada en la diligencia de entrega anticipada de inmueble, dedicada a una actividad agrícola y ganadera que dejó de funcionar por causa de la expropiación y que requiere ser trasladada a otro sitio para ser construida y seguir desarrollándose, para lo cual se requiere de la adecuación y arborización de la misma, la cual no fue objeto de avalúo, pese a haberse solicitado su inclusión mediante la complementación a o adición, y tampoco fue tenido en cuenta en la sentencia como parámetro de liquidación del lucro cesante, razón por la que se pide su condena en abstracto para ser liquidado en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 283 del CGP.

2° La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, también resulta desfavorable a los intereses de mis poderdantes, por no extender el lucro cesante hasta la fecha de la sentencia, muy a pesar de estar probada la existencia de la actividad agroganadera que se desarrollaba en el área del inmueble objeto de expropiación.

En el acápite denominado: “De la suma a indemnizar”, al referirse el despacho al lucro cesante, argumentó lo siguiente:

“(…) Por otro lado, frente a la crítica relacionada con el cálculo de la indemnización, en específico frente a la objeción al cálculo de los seis meses, es preciso aclarar que el motivo por el cual se declaró inconstitucional el límite de los seis meses, obedeció a que constituía un límite que impedía evaluar circunstancias abstractas. Así las cosas, de la exclusión del límite de seis meses del ordenamiento jurídico no se deriva la invalidez del monto calculado. En efecto, con dicho monto se contemplaron las sumas que pudieron dejar de percibir. Además, de acuerdo con la contradicción realizada en audiencia, dicho monto no fue objetado por la existencia de un factor adicional que hiciera la indemnización contraria a la naturaleza de la institución”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En el presente caso, las actividades ganaderas y agropecuarias que se realizaban en el área objeto de expropiación, cesaron desde la misma fecha de entrega del inmueble, es decir, desde el día 28 de junio de 2016, y mis poderdantes a la fecha no han recibido el pago del valor del avalúo, para poder continuar con el desarrollo de dichas actividades.

Como puede otearse de las consideraciones transcritas, el despacho no esboza una razón valedera que justifique el límite del lucro cesante hasta los seis meses y carece de lógica jurídica someterlo a objeción, siendo que la audiencia con el perito procesalmente no era el escenario para ese fin y aunado a ello, la objeción de la experticia quedó eliminada del ordenamiento jurídico.

La sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, al referirse a la determinación del lucro cesante, expresó:

“El lucro cesante alude “a la ganancia o provecho que se dejó de percibir debido al acaecimiento del mismo”¹¹⁰². Ese perjuicio se consolida cuando un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el trascurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar. En este evento, el resarcimiento se circunscribe a los perjuicios efectivamente causados, verbigracia la pérdida de lo que efectivamente producía un animal o un vehículo.

El daño emergente “hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso”¹¹⁰³. Esa clase de lesión existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino. Por ejemplo, esa figura se presenta de las erogaciones que son resultado de la privación de un inmueble o el reemplazo transitorio del mismo.

La certeza del daño –ya sea lucro cesante o emergente- significa que la acción lesiva del causante ha producido o producirá una disminución patrimonial a la víctima¹¹⁰⁴. El hecho que

genera el menoscabo tuvo que materializarse, es decir, el agente inició una cadena fáctica que terminó con el perjuicio de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Es más, el daño será cierto cuando el hecho dañino implicó la pérdida de bienes materiales. El daño futuro cierto es objeto de indemnización, puesto que es la continuación de un perjuicio que ha venido ocurriendo, esa valoración se basa en la probabilidad de la afectación del patrimonio de la víctima y en que el trasegar normal de los acontecimientos producirá el daño.

En contraste, no será resarcible la lesión eventual o hipotética. Ésta se presenta en el evento en que la víctima tenía una expectativa remota de percibir el beneficio que alega haber perdido. Dicho en otras palabras, la lógica demuestra que el presunto perjuicio tiene una escasa probabilidad consumarse.

La Sala reitera la posición jurisprudencial de esta Corporación^[105], precedente que ha advertido que la indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye el pago de los daños de lucro cesante y emergente. (...).

“ En el caso particular, el parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 restringe al juez en el cálculo del lucro cesante a seis (6) meses, norma que tiene la probabilidad de suprimir la indemnización restitutoria en los casos en que el Estado expropie la única fuente de ingresos de una persona discapacitada. En esa situación, no se lograría un resarcimiento justo, de modo que el desequilibrio causado por la expropiación nunca sería recobrado. Por ende, la autoridad judicial tendría que decretar un pago que no aseguraría esa protección especial. Inclusive, bajo ciertas hipótesis tampoco se logrará que el resarcimiento observe su función reparatoria. La autoridad judicial tendría vedado cumplir con la Constitución, porque no tasaría el resarcimiento de acuerdo al artículo 58 Superior, es decir, consultando y ponderando los derechos de los afectados y los intereses de la comunidad.

En ese contexto, la Sala estima que la disposición censurada se desconoce el carácter justo de la indemnización reconocida en el artículo 58 de la Constitución. En aplicación de la norma revisada, el juez puede desatender los requisitos que estableció el orden superior para privar del derecho de propiedad a un particular. Es más, la restricción en la tasación del perjuicio por lucro cesante impide que los jueces protejan los derechos de sujetos de especial protección constitucional, puesto que la ponderación que vayan a efectuar tiene límites rígidos en la ley, escenario que obstaculiza la aplicación de principio de razonabilidad.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en la expropiación judicial el ciudadano queda sin medio de control para obtener una reparación adicional por la pérdida del derecho de dominio, porque el afectado padeció un daño jurídico que se encuentra obligado a soportar, situación que impide que acceda a la jurisdicción para demandar la reparación integral consignada en el artículo 90 Superior. Además, ventilar el resarcimiento de la lesión estudiada por el juez civil implica que el afectado desconozca el principio de la cosa juzgada, puesto que pretendería que el mismo hecho dañoso fuese reparado dos veces. **La persona perjudicada queda en imposibilidad de solicitar una mayor indemnización, como quiera que una autoridad judicial fijó el monto de ese desembolso con las consecuencias que ello implica.**

La restricción a la labor de fijación de la indemnización por parte del juez reduce el arbitrio iuris que reconoció a ese funcionario jurisdiccional el Constituyente y el legislador. Esa discrecionalidad siempre será necesaria en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el Congreso no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial que tasa una indemnización. El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez colmará las lagunas y los vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. La eliminación de ese arbitrio iuris implica desconocer que el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corte reconocen a las autoridades judiciales

un amplio margen de discreción, al momento de asignar una indemnización producto de una expropiación.

Cabe recordar que la propia Ley 1742 de 2014 establece unos parámetros objetivos en que debe moverse la autoridad expropiadora –juez –Con esa consideración, la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente– de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa.

Se subraya que la fijación abstracta de los perjuicios es contraria a la constitución, en la medida en que impide que los jueces efectúen un análisis que responda a la justicia en el asunto particular. En algunos eventos, el cómputo del lucro cesante podrá ser inferior a seis (6) meses, en otros, ese cálculo podrá ser mayor, resultado que dependerá de la valoración de los intereses en discusión y de las circunstancias específicas del proceso, análisis que la disposición censurada no permite.

Por consiguiente, la restricción a seis (6) meses de la tasación del daño por lucro cesante fijado por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa. En ocasiones, el lapso señalado en la norma obligará al funcionario judicial a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es restitutivo o restaurador. Inclusive, la regulación abstracta será un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejará de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior.

12.3. De otro lado, los demandantes consideraron que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014 vulneran el artículo 58 de la Constitución, porque estiman que restringen la obtención de una indemnización justa. Para los actores, dicha afectación ocurre, en la medida en que las normas atacadas: i) reducen el precio del inmueble del valor comercial al avalúo catastral cuando no se llega a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria; y ii) establecen que el cálculo de la indemnización será fijada con la oferta de compra con independencia de que se encuentre en etapa de expropiación judicial o administrativa.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Precisamente, el artículo 283 del CGP, al referirse a la valoración de los daños en sentencia judicial, contempla que: **“En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.**

3º.- También resulta desfavorable para mi poderdante, que el despacho tuviera como fundamento normativo para decretar el lucro cesante al artículo 21 de la resolución 620 de 1998, siendo que dicha norma fue derogada por el artículo 399 del CGP, y posteriormente declarada inexecutable mediante sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional.

El artículo 21 de la Resolución 620 de 1998, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CÁLCULO DEL VALOR DE LA COMPENSACIÓN DEBIDA POR LA AFECTACIÓN A CAUSA DE UNA OBRA PÚBLICA. La forma para calcular este valor será:

Estímese el valor comercial del bien antes de la afectación.

Tómese como base dicho valor y estime el rendimiento financiero, con la tasa de interés bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia existente en el momento de la afectación, el cual se multiplicará por el número de meses que dure la afectación.

Si el bien es susceptible de producir renta (independientemente que lo esté utilizando el propietario) dicho canon mensual multiplicado por el número de meses que dure la afectación, podrá tomarse como el valor de compensación durante el tiempo de afectación. Para su estimación deberán tomarse los valores de arrendamientos de bienes comparables que existan en el entorno.

Si la estimación de dicho valor se hace a «posteriori» independiente que se vaya a adquirir o no el predio; el valor de la compensación será calculado de la siguiente manera: Se calcula el avalúo comercial que tenía el bien en el momento de aplicarse la afectación legalmente y con base en dicho valor se calcula el rendimiento financiero, tomando la tasa de interés bancario menos lo que corresponda al IPC del período que estuvo afectado, siempre y cuando el bien siga en cabeza del propietario. (Ver Capítulo VII – De las Fórmulas Estadísticas).

*Para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva **(numeral 6 del artículo 21, Decreto 1420 de 1998)** se deberán tener en cuenta:*

Las declaraciones para efectos tributarios.

El balance contable que se presente para la Cámara de Comercio.

*En caso de que la empresa no esté obligada a presentar ninguna de las anteriores, deberá probar la utilidad neta del negocio **de por lo menos los seis meses anteriores**, mediante un estado de pérdidas y ganancias mensual firmado por un contador público titulado, con matrícula profesional vigente.*

Esta utilidad neta mensual debe multiplicarse por los meses que se hayan establecido como período de compensación.

Si en el plan de ordenamiento o decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas se autorizan acciones generadoras de plusvalía en la zona y en ella existen afectaciones en razón del plan vial u otras obras públicas, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, en lo que se refiere a las áreas”.

El artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, establece:

Artículo 21.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.

2. La destinación económica del inmueble.

3. Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.

4. Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.

5. Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.

6. Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses.

7. Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir bienes comprables en términos de mercado, el método utilizable será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del bien. Igualmente, se aceptará como valor comercial de dicho inmueble el valor de reproducción, entendiéndose por tal el producir el mismo bien, utilizando los materiales y tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.

8. La estratificación socioeconómica del bien”.

De la revisión a las normas antes transcritas, reluce que el término de seis meses a los que alude para la determinación del lucro cesante en los inmuebles objeto de expropiación total o parcial, destinados a actividades productivas, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-750 de 2015, razón por la cual el despacho afectó los intereses patrimoniales de mis poderdantes al aferrarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la resolución 620 de 1998, que a su turno nos remite al numeral 6 del artículo 21, Decreto 1420 de 1998, “Para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva”

4° La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, al dejar de aplicar el criterio de la sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, para la determinación del lucro cesante, se aparta de una decisión de carácter obligatorio por ser una sentencia de constitucionalidad cuya ratio decidendi tiene efectos erga omnes.

El despacho al proferir la sentencia condenatoria del lucro cesante y circunscribirlo a los seis meses, fundado en la resolución 620 de 1998, que a su turno nos remite al

numeral 6 del artículo 21, Decreto 1420 de 1998, dejó de aplicar lo establecido en la sentencia C-750 de 2015, la cual derogó las disposiciones normativas antes mencionadas y fijó nuevos parámetros para liquidar el lucro cesante en inmuebles dedicados a actividades productivas, decisión que tiene efectos hacia el futuro y son de carácter obligatorio.

La Corte Constitucional al referirse a los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, expresó lo siguiente:

“5. Los efectos temporales de las sentencias de inexecutableidad proferidas por la Corte Constitucional.

5.1. En Colombia el alcance temporal de las sentencias proferidas en sede de constitucionalidad abstracta cuando en estas se advierte la incompatibilidad de una disposición con la Carta Política (inconstitucionalidad) y, en consecuencia, se generan la prohibición general de su aplicación (inexecutableidad) y la imposibilidad de volverse a pronunciar sobre lo decidido en torno a ella (cosa juzgada constitucional), no ha sido un aspecto determinado por el legislador o el constituyente como sucede en otros países, sino que ha sido una construcción eminentemente jurisprudencial.

5.2. En concreto, durante la vigencia de la Constitución de 1886 y ante la ausencia de una norma positiva que se refiriera sobre la materia, las providencias en las que se declaró la inconstitucionalidad de una norma legal se consideraron con efectos hacia futuro (ex nunc), según da cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, en la cual se tuvo en cuenta las similitudes existentes entre la inexecutableidad y la derogatoria de la ley.

5.3. Ahora, si bien con ocasión del desarrollo normativo generado por la expedición de la Constitución de 1991, existió la intención legislativa de establecer una regulación en torno a los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad a través del inciso 2º del artículo 21 del Decreto Ley 2067 de 1991 y del artículo 45 del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar su compatibilidad con el ordenamiento superior, estimó que dichas disposiciones desconocían el principio de separación de poderes consagrado en los artículos 113 a 121 de la Carta Política y, por ello, debían ser declaradas inexecutableas en su mayoría, retomándose así a la regulación por vía jurisprudencial.

5.4. Específicamente, en las sentencias C-113 de 1993 y C-037 de 1996, mediante las cuales se realizó el control de constitucionalidad de las mencionadas disposiciones, este Tribunal explicó que al ser los efectos temporales del fallo una parte del contenido de la decisión, sería inadmisibles que otro poder público diferente a la propia Corte Constitucional los definiera, máxime cuando el constituyente primario guardó silencio sobre el particular. En consecuencia, el único aparte normativo de dicha regulación que esta Corporación encontró acorde con el ordenamiento superior fue el inciso 1º del artículo 45 del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, que posteriormente fue acogido en la Ley 270 de 1996 y el cual establece que “las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutableidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este

Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutableidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.

5.8. Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que “deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos”, para lo cual ha estimado necesario efectuar los siguientes dos exámenes.

5.9. En primer lugar, este Tribunal debe analizar el nivel de gravedad de la infracción constitucional (leve, moderado o alto), pues cuanto más alto sea el mismo será mayor la necesidad de expulsar la disposición del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos. En cambio, mientras más leve sea el nivel de gravedad será mayor la posibilidad de diferir los efectos hacia futuro. Al respecto, en la Sentencia C-280 de 2014, la Corte Constitucional explicó que puede afirmarse la existencia de una relación de proporcionalidad inversa entre la gravedad y la notoriedad de la infracción constitucional y la flexibilidad en la aplicación de la norma declarada inexecutable, en tanto que “entre mayor sea la gravedad y mayor sea la notoriedad de la violación del ordenamiento superior, el juez constitucional es más reticente a permitir la aplicación de la norma, o a validar su aplicación pasada”.

5.10. En segundo lugar, se tiene que efectuar un análisis consecuencialista, en el cual esta Corporación debe realizar una valoración de las consecuencias positivas y negativas que puede conllevar la decisión de diferir o retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma enjuiciada, ya que en el primer supuesto se mantiene la vigencia de una disposición contraria al ordenamiento superior y en el segundo se afecta la seguridad jurídica y la buena fe en la validez del sistema jurídico.

5.11. En este sentido, este Tribunal debe verificar el impacto del retiro inmediato de la disposición inexecutable en razón de los vacíos normativos consecuentes, los cuales pueden generar, entre otros efectos: (i) distorsiones nocivas para la economía, (ii) la reviviscencia de normas que podrían ser inconstitucionales, (iii) la falta de regulación de aspectos esenciales de un derecho fundamental, o (iv) la afectación o alteración de los sistemas prestaciones (salud, educación, etc.).

5.12. En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la

Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

5° La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, omitió ordenar el levantamiento del área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación, criterio sin el cual no puede ser registrada la sentencia expropiatoria.

Revisando la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, el despacho al decretar la expropiación de la franja de terreno, omitió determinar el área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación, requisito sin el cual no procede la inscripción de la sentencia.

Como puede observarse, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia expresó:

*“Primero: Decretar por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia nacional de Infraestructura, y en contra de María Silvia Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas, y Ramón Andrés Payares Villegas, **la expropiación judicial de un área de Terreno de 18.653.85 m²**, con sus mejoras y cultivos, ubicada en la abscisa inicial K 106+772,00 D y final K-107+315.36 D, zona de terreno denominada “Finca El Socorro”, ubicada en la vereda Mata de caña, en jurisdicción del Municipio de Sampués, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sincelejo y cedula catastral número 00-01-0002-0019-000. De propiedad de los demandados con el objeto de desarrollar el Proyecto Concesión Vial “Córdoba-Sucre, Trayecto 03 Sincelejo-Sampués”. (Negrillas fuera de texto).*

El parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, señala:

*“Artículo 16. **Calificación.** Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

Parágrafo 1°.

*No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante,** con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”*

De una oteada al expediente, se observa que la entidad demandante al presentar la demanda no aportó dentro de la experticia y tampoco figura en las demás obrantes en el proceso, el área de terreno que le restaría a los demandados, identificada con sus linderos y medidas, a efectos de darle cumplimiento a lo normado por el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

6° Pese a haberse entregado el área a expropiar de manera anticipada, a mis poderdantes no se les ha cancelado el valor del área del predio expropiada, contraviniendo lo expresado en la sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, la cual expresa lo siguiente:

A mis poderdantes no se les ha realizado la entrega del valor del área a expropiar, pese a haber hecho la entrega anticipada desde el mes de agosto del año 2016, pese a que la sentencia C-750 de la Corte Constitucional, señala que la indemnización debe ser pagada antes de producirse el traspaso del dominio.

“9.2.1. La indemnización debe ser pagada antes del traspaso del dominio del bien

Por regla general, la indemnización producto de la expropiación debe ser cancelada de manera previa a la tradición del derecho de dominio que recae sobre el bien.

La Corte Constitucional ha destacado esa regla consignada en la Carta Política. Adicionalmente, el Congreso de la República reforzó la necesidad del resarcimiento previo, al eliminar de la norma suprema la posibilidad de expropiar sin indemnización. Aunque, en el ordenamiento jurídico persiste la pérdida del derecho de propiedad sin resarcimiento previo, hipótesis que ocurren en los casos de guerra.

En varias oportunidades, este Tribunal ha resaltado el carácter previo de la indemnización. Por ejemplo, en la Sentencia C-153 de 1994, la Corte manifestó que esa condición es un elemento sustancial al derecho de dominio de la siguiente forma:

“La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.

En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.

*En otras palabras, **la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia.** Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, **pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.**” (La negrilla es del texto original.)*

En otras palabras, la expropiación se legitima con el desembolso de la indemnización, y en consecuencia el derecho que tiene el Estado para exigir la tradición del derecho de dominio surge de esa dación. En la hipótesis en que el pago no ocurre, el ciudadano solo trasladará la tenencia del bien. Además, el resarcimiento es necesario para evitar que se cause un detrimento patrimonial al afectado.

La regla de pago previo de la indemnización se reforzó con la eliminación de la norma superior que establecía la posibilidad de expropiar a una persona sin resarcimiento, decisión fundada en razones de equidad establecidas por el legislador, acto que además carecía de control judicial. En esos eventos, la Constitución requería que la norma de rango legal fuera adoptada por una mayoría cualificada de los miembros del Congreso. Así, el acto legislativo 01 de 1999 suprimió esa amplia facultad del Estado con base en los siguientes fundamentos:

“La expropiación aparece en el mismo artículo 58 constitucional como un argumento que asegura al Estado, que tiene la dirección del proceso económico y la prestación de los servicios públicos, la potestad de afectar la propiedad privada. Sin embargo tan grande poder debe ejercerse, como todos los poderes en el Estado Constitucional en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes. Esto nos lleva a considerar otros principios fundamentales de la Carta: También somos estado de derecho y el principio de legalidad expresado particularmente en el artículo 6, es pilar para que haya actos del Estado exentos de control y mucho menos contrarios a la Constitución. La expropiación debe respetar estos principios, y es aquí donde la previsión normativa del inciso final del artículo 58 de la Carta resulta fuera de contexto, cuando no contradictorio con los postulados que como principios fundamentales trae el título primero de la Carta. Una expropiación por razones de equidad no controvertible judicialmente, es extraño al marco general de derechos y garantías de los propietarios de los bienes y derechos en Colombia; una ley cuyo contenido de utilidad pública o de interés social no pueda discutirse en los tribunales es un acto dictatorial del legislador que desconoce la primacía de la Constitución y el debido proceso”.

Sin embargo, el artículo 59 de la Constitución permite que las autoridades adelanten una expropiación con el pago de una indemnización posterior, situaciones que operan en los casos de guerra.

Al interior del expediente, y como sustento probatorio de los reparos presentados contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, se encuentra probado con el acta de entrega anticipada de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que en el área expropiada se encontraba instalada una infraestructura dedicada al desarrollo de actividades ganaderas que estaban activas al momento de la entrega, lo cual hacía necesario que se adecuaran áreas de remanente para que siguieran allí desarrollándose las mismas actividades en igualdad de condiciones materiales y técnicas, lo cual no fue cuantificado en el avalúo indemnizatorio.

También se encuentra probado que se dejaron de percibir por mis poderdantes utilidades provenientes de la infraestructura ganadera existente en el área expropiada y que fue entregada anticipadamente a la demandante, lo cual constituye lucro cesante.

En síntesis, resulta no ser cierto lo que aduce el despacho en las consideraciones de la sentencia, para no acceder a extender la liquidación del lucro cesante, hasta la sentencia de primera instancia, respecto a que el hecho de que los factores reclamados no hubiesen sido objetados en la audiencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, señores Magistrados, presento las siguientes:

SOLICITUDES:

Primero: Condenar en abstracto de acuerdo al artículo 283 del CGP, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a pagar el valor del área de remanente que se requiere en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para la implementación de la infraestructura ganadera que se encontraba en el área expropiada, según el acta de entrega anticipada de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

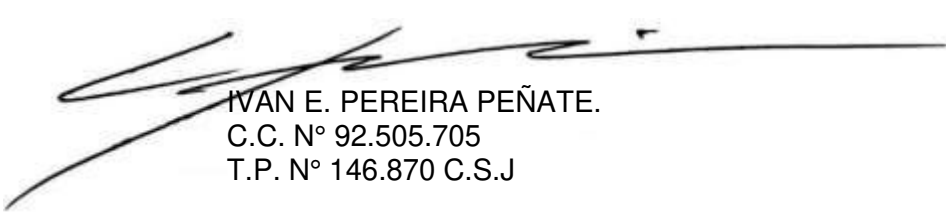
Segundo: Modificar la condena en lucro cesante, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 399 del CGP y en la sentencia C-750 de la Corte Constitucional, y en consecuencia condenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, al pago del lucro cesante desde el día 28 de junio de 2016, fecha de entrega anticipada del área del inmueble, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el 283 del CGP, con la observancia de los criterios técnicos actuariales en la forma prescrita en la citada norma.

Tercero: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a realizar el levantamiento topográfico para determinar el área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación.

Cuarta: Condenar e costas a la parte demandante.

De la anterior forma dejo presentados mis alegatos de sustentación en segunda instancia.

Atentamente:



IVAN E. PEREIRA PEÑATE.
C.C. N° 92.505.705
T.P. N° 146.870 C.S.J

MEMORIAL DR YAYA RV: Memorial adhesió a apelación proceso rad 11001 3103 046 2021 00373 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 16:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

Memorial de adhesión a apelación radicado2021-00373-00.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: IVAN PEREIRA <ivanpereirap@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 4:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria s Villegas <mariasvillegas@hotmail.com>

Asunto: Memorial adhesió a apelación proceso rad 11001 3103 046 2021 00373 01

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.

E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación.

Radicación:11001 3103 046 2021 00373 01

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.

Demandados: MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO y OTROS.

M. Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: Adhesión al recurso de apelación. (Apelación adhesiva).

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.505.705 expedida en Sincelejo, y portador de la tarjeta Profesional numero 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS y RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, parte demandada dentro del tramite del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente y dentro del término establecido en el parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar memoaial adjunto a efectos adherirme al recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ ANI”, parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá.

Atentamente:

IVAN E. PEREIRA PEÑATE

C.C. N° 92.505.705

T.P. N° 146.870 C.S.J

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación.
Radicación: 11001 3103 046 2021 00373 01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".
Demandados: MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO y OTROS.

M. Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: Adhesión al recurso de apelación. (Apelación adhesiva).

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.505.705 expedida en Sincelejo, y portador de la tarjeta Profesional numero 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, ELIAS DAVID PAYARES VILLEGAS, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS y RAMON ANDRES PAYARES VILLEGAS, parte demandada dentro del tramite del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente y dentro del término establecido en el parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito adherirme al recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, lo cual procedo a realizar a continuación.

OPORTUNIDAD PROCESAL:

Establece el parágrafo único del artículo 323 del CGP:

Artículo 323:

"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo."

En el presente caso, se profirió sentencia escrita de expropiación de primera instancia el día 24 de agosto de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación dentro de los tres (03) días siguientes como lo establece el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá.

El auto de fecha 01 de marzo de 2024, fue notificado el día 04 de marzo de 2024, quedando ejecutoriado el día 07 de marzo de 2024.

El memorial de adhesión se presenta el día 07 de marzo de 2024, es decir, dentro del termino de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, como lo establece el parágrafo único del artículo 323 del CGP.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, resolvió:

“Primero: Decretar por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia nacional de Infraestructura, y en contra de María Silvia Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas, y Ramón Andrés Payares Villegas, la expropiación judicial de un área de Terreno de 18.653.85 m², con sus mejoras y cultivos, ubicada en la abscisa inicial K 106+772,00 D y final K-107+315.36 D, zona de terreno denominada “Finca El Socorro”, ubicada en la vereda Mata de caña, en jurisdicción del Municipio de Sampués, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sincelejo y cedula catastral número 00-01-0002-0019-000. De propiedad de los demandados con el objeto de desarrollar el Proyecto Concesión Vial “Córdoba-Sucre, Trayecto 03 Sincelejo-Sampués”.

Segundo: Tener en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante, es la suma de mil ciento noventa y tres millones ochocientos veinte mil novecientos ochenta y dos (\$1.193.826.982.00), de acuerdo con la indexación del valor del avalúo ofrecido por el Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

De dicha sumatoria se descontará el monto de \$469.846.275, dinero que fue consignado anticipadamente por la entidad demandante.

Tercero: Decretar la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al registrador respectivo para lo de su cargo. Cuarto: Ordenar el registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia”.

ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la contradicción al avalúo presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presentadas al Tribunal Superior de Sincelejo, el día 5 de diciembre de 2029, las cuales se recalcaron en la diligencia de interrogatorio al perito, se expresó lo siguiente:

“El avalúo presentado por el IGAC, no contempla dentro de los criterios de indemnización la ADECUACIÓN DE AREAS DE REMANENTE, como componente del daño emergente, a que tiene derecho mi poderdante, contraviniendo lo establecido en el numeral 8° del artículo 17 de la resolución 0898 de 2014 “por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la ley 1682 de 2013”.

El artículo 17 de la resolución 0898 de 2014, entre otros componentes del perjuicio a título de daño emergente, contempla:

“8. ADECUACIÓN DE ÁREAS DE REMANENTES:

Habrá lugar a su reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles y corresponde a las adecuaciones de área construida en remanente que no hayan tenido en cuenta en la valoración comercial del terreno, construcciones, y cultivos en los términos del numeral 5° del artículo 21 del decreto 1420 de 1998.

En este caso, se trató de la entrega anticipada por la expropiación de un área parcial de un inmueble destinado en forma permanente a la actividad ganadera, donde se desmontó totalmente una infraestructura dedicada a la ganadería, tales como corrales encementados y techados, comederos, bebederos, bodegas de procesamiento de abonos orgánicos, tanques de agua, oficinas, corredores de embarque y desembarque de ganado, accesos de camiones de gran tamaño etc., los cuales requieren ser reubicados en otra área de remanente del inmueble previa adecuación del terreno del inmueble, para poder seguir desarrollando a actividad productiva en la misma forma que se venía desarrollando antes de efectuarse la expropiación, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la valoración comercial del área del inmueble expropiada”.

2° La liquidación del LUCRO CESANTE, fue limitada a seis (06) meses, calculados a partir de la entrega anticipada del área del inmueble de conformidad con el numeral 6° del artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, debiendo haber sido calculados y liquidados hasta la fecha de realización del avalúo.

La norma procesal actual que regula el lucro cesante en materia de expropiación es el parágrafo único del artículo 399 del CGP, el cual expresa:

“Artículo 399:

“PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir **hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.**”*

La expresión hasta seis (06) meses, contemplada para el lucro cesante por el parágrafo único del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), fue declarado inexecutable por sentencia C-750 de 2015, bajo las siguientes premisas”:

“El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias del caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar para todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa.

Por consiguiente, la Corte concluye que la restricción a un término de seis (6) meses para la tasación del daño por lucro cesante fijado por el parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa. El lapso señalado en la norma obligaría al funcionario judicial a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es restitutivo. Inclusive, la regulación abstracta sería un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejaría de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior consignado en el artículo 58. Ante ello, la Sala declarará inexecutable la expresión “hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.”

3° Por otra parte, en la estimación de los valores presentadas en el acápite 11.2 del avalúo, el perito designado relaciona 2 tanques de agua por valor de \$1.000.000.00 cada uno para el año 2019, como si se tratara de tanques de 1.000 metros cúbicos, siendo que cada tanque tenía una capacidad de 10.000 metros cúbicos, con tan solo dos (02) años de uso y una garantía útil de 20 años por estar fabricados en fibra de vidrio, los cuales tenían un valor de \$4.000.000., para el año 2016 cada uno”.

Tampoco se relacionó ni se evaluó la base de concreto rígido sobre la cual estaban descansando los tanques de agua y la infraestructura del acueducto que suministraba el agua potable a los corrales y al resto del inmueble”

“Tampoco se relacionaron ni se cuantificaron en el avalúo las redes de acueducto construidas con una tubería de 3 pulgadas con reducción a una pulgada para hacer un sistema de suministro de agua para todos los corrales y para los potreros paralelos a la vía pública, que a la vez pasaban el agua a cada bebedero de cada corral. Tampoco se relacionó en el avalúo el sistema de tubería de 4 pulgadas para a recolección de aguas lluvias de los techos de los corrales y de los establos”

“Así mismo se dejó de relacionar y avaluar, los postes de cemento que soportaban el transformador y las luminarias externas de la finca que eran de propiedad de mi poderdante”

“Con fundamento en lo anterior, solicito la complementación o adición de los conceptos de adecuación de áreas de remanente y la ampliación de la liquidación del lucro cesante a un termino mayor de seis meses”.

Ante el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, respecto al avalúo del IGAC, se argumentó lo siguiente.

“ (...) Me permito solicitar la complementación del dictamen pericial en punto a tomar también como referencia para determinar las áreas objeto de cuestionamientos por el juzgado, además de la ficha predial aportada por la parte demandante, también los estudios técnicos aportados por la parte demandada y ordenados por el Juzgado Primero Civil del

Circuito de Sincelejo al momento de la entrega, los cuales se encuentran debidamente aportados al expediente y que no fueron referenciados en el dictamen cuyo traslado se efectúa.

Aunado a ello los estudios multitemporales que sirvieron de apoyo al dictamen, se basan en imágenes satelitales después de que la obra esta culminada y no tienen en cuenta los estudios físicos tomados en el sitio antes de la obra”.

En las consideraciones de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, respecto al avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tomado en cuenta para el cálculo de la indemnización, el despacho expresó lo siguiente:

“Al aplicar dichos métodos, el avalúo determinó que el valor del terreno a razón de \$23.000 el m2, ascendía a \$429.038.550, mientras que el valor del avalúo de la casa era de \$130.869.375., el valor de los anexos a la casa era de \$279.529.705 y el de los cultivos, de \$11.140.000.. A estas sumas. Se le añadió el valor de \$67.821.464, correspondiente al calculo de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente, de acuerdo al artículo 21 de la resolución 620 de 1998. En este informe, entonces concluyó que el valor total del avalúo comercial era de \$918.399.094, suma que dada la diferencia de fecha, fue indexada al año de elaboración del informe de modo que se obtuvo un resultado de \$1.026.440.559”.

En el acápite denominado: “*De la suma a indemnizar*”, al referirse el despacho al lucro cesante, argumentó lo siguiente:

*“(…) Por otro lado, frente a la critica relacionada con el calculo de la indemnización, en especifico frente a la objeción al calculo de los seis meses, es preciso aclarar que el motivo por el cual se declaró inconstitucional el límite de los seis meses, obedeció a que constituía un limite que impedía evaluar circunstancias abstractas. Así las cosas, de la exclusión del limite de seis meses del ordenamiento jurídico no se deriva la invalidez del monto calculado. En efecto, con dicho monto se contemplaron las sumas que pudieron dejar de percibir. **Además, de acuerdo con la contradicción realizada en audiencia, dicho monto no fue objetado por la existencia de un factor adicional que hiciera la indemnización contraria a la naturaleza de la institución**”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SUSTENTACIÓN DE LA ADHERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN.

Sustento la adherencia al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, en los siguientes argumentos:

Primero: La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, resulta lesiva a los intereses de mis poderdantes, por cuanto aprueba íntegramente el avalúo del IGAC, el cual no atendió la solicitud de complementación y adición, inobservando criterios legales que integran la indemnización, como es el pago del área de remanente de que trata

el numeral 8° del artículo 17 de la resolución 0898 de 2014 “por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la ley 1682 de 2013”.

El artículo 17 de la resolución 0898 de 2014, entre otros componentes del perjuicio a título de daño emergente, contempla:

“8. ADECUACIÓN DE ÁREAS DE REMANENTES:

Habrá lugar a su reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles y corresponde a las adecuaciones de área construida en remanente que no hayan tenido en cuenta en la valoración comercial del terreno, construcciones, y cultivos en los términos del numeral 5° del artículo 21 del decreto 1420 de 1998.

Segundo. La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, también resulta desfavorable a los intereses de mis poderdantes, por no extender el lucro cesante hasta la fecha de la sentencia, muy a pesar de estar probada la existencia de la actividad agroganadera que se desarrollaba en el área del inmueble objeto de expropiación.

Tercero. También resulta desfavorable para mi poderdante, que el despacho tuviera como fundamento normativo para decretar el lucro cesante al artículo 21 de la resolución 620 de 1998, siendo que dicha norma fue derogada por el artículo 399 del CGP, y posteriormente declarada inexecutable mediante sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional.

Cuarto: La sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, al dejar de aplicar el criterio de la sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, para la determinación del lucro cesante, se aparta de una decisión de carácter obligatorio por ser una sentencia de constitucionalidad cuya *ratio decidendi* tiene efectos erga omnes.

La Corte, precisó que:

“ En este cargo, la Sala recuerda que debe establecer si: ¿El párrafo del artículo 399 de la Ley 1654 de 2012 vulnera el artículo 58 de la Carta Política, al circunscribir la tasación del daño por lucro cesante a seis (6) meses, en la medida en que impide el pago de la indemnización justa para el expropiado?

En la parte considerativa de esta providencia, la Corte concluyó que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del particular al Estado (Supra 10.3).

12.2. *En suma, la Corte estima que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado.*

Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello

se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento.

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo, las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria”. (Negrillas fuera de texto).

Quinto: Por otra parte, la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, omitió ordenar el levantamiento del área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación, criterio sin el cual no puede ser registrada la sentencia expropiatoria.

Sexto: Se encuentra probado con el acta de entrega anticipada de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que en el área expropiada se encontraba instalada una infraestructura dedicada al desarrollo de actividades ganaderas que estaban activas al momento de la entrega, lo cual hacía necesario que se adecuaran áreas de remanente para que siguieran allí desarrollándose las mismas actividades en igualdad de condiciones materiales y técnicas, lo cual no fue cuantificado en el avalúo indemnizatorio.

Séptimo: También se encuentra probado que se dejaron de percibir por mis poderdantes utilidades provenientes de la infraestructura ganadera existente en el área expropiada y que fue entregada anticipadamente a la demandante, lo cual constituye lucro cesante.

Octavo: Se encuentra probado, que pese a haberse entregado el área a expropiar de manera anticipada, a mis poderdantes no se les ha cancelado el valor del área del predio expropiada, contraviniendo lo expresado en la sentencia C-750 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, la cual ordena que: “ (...) por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado”.

Noveno: Como puede observarse, resulta no ser cierto lo que aduce el despacho en las consideraciones de la sentencia, para no acceder a extender la liquidación del lucro cesante hasta la sentencia de primera instancia, respecto a que el hecho de que los factores reclamados no hubiesen sido objetados en la audiencia.

Con fundamento en lo anterior:

SOLICITO:

Primero: Condenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a pagar en abstracto de acuerdo al artículo 283 del CGP, el valor del área de remanente que se requiere en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-74824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para la implementación de la infraestructura ganadera que se encontraba en el área expropiada, según el acta de entrega anticipada de fecha 28 de junio de 2016, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

Segundo: Modificar la condena en lucro cesante, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 399 del CGP y en la sentencia C-750 de la Corte Constitucional, y en consecuencia condenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, al pago del lucro cesante desde el día 28 de junio de 2016, fecha de entrega anticipada del área del inmueble, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el 283 del CGP, con la observancia de los criterios técnicos actuariales en la forma prescrita en la citada norma.

Tercero: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a realizar el levantamiento topográfico para determinar el área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación.

Cuarta: Condenar e costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Finco esta solicitud en lo preceptuado en el párrafo único del artículo 322 del CGP., y en los artículos 281, 283, 284 del CGP.

“Artículo 323: (...)

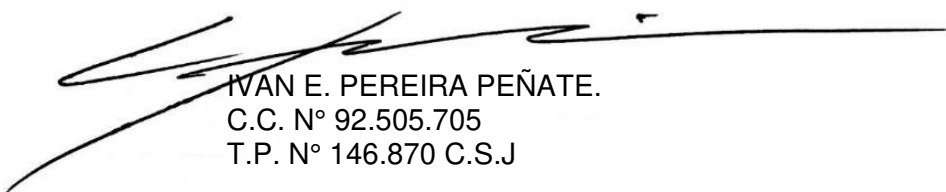
***PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”*

NOTIFICACIONES:

Parte demandante y demandada: Vienen dadas en el proceso.

Apoderado judicial: Carrera 17 N° 22-48 oficina 301 Edificio Perna. Sincelejo. Email: ivanpereirap@hotmail.com

Atentamente:



IVAN E. PEREIRA PEÑATE.
C.C. N° 92.505.705
T.P. N° 146.870 C.S.J

MEMORIAL DRA AYAZO RV: RAD: 201800446-01//MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, BBVA CONTRA FERNANDO PALMA SOLANO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 4:35 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (99 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION FERNANDO PALMA.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 4:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD: 201800446-01//MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, BBVA CONTRA FERNANDO PALMA SOLANO

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Dalis María Cañarete Camacho <dcanarete@yahoo.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 16:32

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: secsctribsupbta4@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 201800446-01//MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, BBVA CONTRA FERNANDO PALMA SOLANO

HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.

MAGISTRADA DOCTORA STELLA MARIA AYAZO PERNETH. SALA 04 CIVIL.

E.

S.

D.

| | |
|-----------------------|---|
| DEMANDANTE: | BBVA COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | FERNANDO PALMA SOLANO |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| NUMERO PROCESO | 11001310300620180044601 |
| ASUNTO: | SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA |

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente y en concordancia a lo establecido en la Ley 2213/22 , comedidamente me permito adjuntar memorial para que se le dé el trámite correspondiente.

Agradezco su colaboración y el acuse de recibido.

Cordialmente,

Dalis María Cañarete Camacho

Abogada

Tel (601) 2863453

Cll 12B #8- 39 ofi 211, en Bogotá D.C

HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
MAGISTRADA DOCTORA STELLA MARIA AYAZO PERNETH. SALA 04 CIVIL.
E. S. D.

RADICADO: 11001-31-006-2018-00446-01
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A.
DEMANDADO: FERNANDO PALMA SOLANO

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA
POR EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 05 de abril de 2024, estando dentro del término legal, sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, notificada por estado del 27 de junio de 2023, al no compartir los fundamentos de la decisión, basada en lo siguiente:

ANTECEDENTES

A continuación enumero con la respectiva data, las actuaciones que a mi juicio y con el mayor respeto, no fueron consideradas por el Ad quo, en la decisión recurrida y que se encuentran adosadas al expediente:

1. El mandamiento de pago se notificó por estado el 9 de agosto de 2018.
2. El 21 de septiembre de 2018, se acompañó memorial con las certificaciones de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, de que la persona a notificar no reside ni labora en el domicilio indicado. Igualmente, en el mismo escrito se suministró otra dirección del demandado.
3. El 19 de octubre de 2018, se acompañó memorial con la certificación de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, con la constancia de que la nueva dirección no existe.
4. El 31 de octubre de 2018, se acompañó memorial con la certificación de AM MENSAJES SAS, con la constancia de que el envío del citatorio electrónico y que no fue leído por la persona a notificar.
5. Auto de suspensión de términos por parte del despacho, del 09 de noviembre de 2018 hasta el 14 de enero de 2019.
6. La solicitud de emplazamiento radicada el 31 de enero de 2019.
7. El auto que decreta el emplazamiento es de fecha 6 de marzo de 2019.

8. El 21 de agosto de 2019, se allegó escrito con el anexo del periódico El Espectador, donde consta la publicación del emplazamiento a la parte demandada.
9. La primera designación del curador, mediante auto del 6 de febrero de 2020.
10. Auto del 03 de marzo de 2020 relevando al curador y designando al nuevo auxiliar de la justicia.
11. Auto del 06 de mayo de 2021, designando nuevamente curador.
12. Escrito radicado el 1° de septiembre de 2021, solicitando requerir al curador.
13. Escrito radicado el 22 de marzo de 2022 solicitando nuevamente requerir al curador.
14. Auto del 28 de junio de 2022, el juzgado ordenando requerir por 2° vez a la curadora designada.
15. Auto del 06 de diciembre de 2022, relevando el curador y nombrando nuevo curador.
16. Auto del 09 de febrero de 2023, relevando y designando nuevo curador.
17. Notificación del 16 de febrero de 2023, mediante la cual acepta el cargo la curadora ad-litem designada por el despacho

Evidentemente, entre notificaciones tramitadas por medio físicos y electrónicos, autorización del emplazamiento y la solicitud de realizar la publicación del emplazamiento a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazados, la suspensión de términos del despacho, la suspensión decretada por cuenta de la emergencia sanitaria, las designaciones, relevos y nuevas designaciones de los curadores nombrados, transcurrieron más de tres años.

La jurisprudencia Constitucional sostiene que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se le atribuye a su propia negligencia aunada a la de la administración de justicia y no propiamente a la actividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción de la acción cambiaria pasando por alto que la parte demandante actuó de manera diligente.

La sentencia se fundamenta en el término que establece el artículo 789 del Código de Comercio, en torno a la prescripción de la acción cambiaria, en lo reglamentado por el artículo 94 del C.G.P, en torno al término requerido para que la notificación a la parte demandada tenga la vocación de interrumpir la prescripción, haciendo un análisis únicamente desde el punto de vista objetivo y dejando de lado el verdadero estudio del expediente y el actuar de las partes.

Con el debido respeto, téngase en cuenta que la demandante no solo adelantó de manera diligente los trámites de notificación del mandamiento de pago al demandado, sino que le solicitó al Juzgado Sexto Civil del Circuito la consumación de la carga que le correspondía a través de escritos radicados solicitando requerir a los auxiliares designados.

Los intentos fallidos de nombrar curador, requerir, y lograr que se posesionen, son hechos que no se le pueden atribuir al demandante en este caso en particular, ya que la designación, escogencia, nombramiento y demás trámites son responsabilidad del

operador judicial, circunstancias aunadas a la conducta del demandado quien eludió la notificación, situaciones que paralizaron el proceso haciendo nugatorio el derecho de mi mandante, en franca vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que exigen que con diligencia eficaz y prontitud las personas que se someten al tránsito jurídico puedan tener una respuesta definitiva a sus causas.

Con el mayor respeto, la sentencia dejo de lado y sin relevancia los aspectos antes señalados para finalmente hacer nugatorio el derecho de mi mandante a cobrar lo debido, en franca violación a lo dispuesto por los Artículos 2º, 4º, 6º, 29 y 229 de la Constitución Nacional, y el inciso final del artículo 2530 del Código Civil.

Solicito a su señoría, revocar la decisión, teniendo en cuenta lo indicado en el presente escrito y la totalidad de las actuaciones de las partes intervinientes en este proceso.

De Usted, Señora Magistrada,

Cordialmente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO

Cédula:41.784.205 De Bogotá, D.C.

Dirección: Calle 12 B No. 8-39 Oficina 211-Bogotá, D.C.

Teléfono: 601-2863453 Móvil 3134727251

Correo Electrónico: dcanarete@yahoo.com

MEMORIAL DRA AYAZO RV: RAD: 201800446-01//MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, BBVA CONTRA FERNANDO PALMA SOLANO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 4:39 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (99 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION FERNANDO PALMA.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 4:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dalis Cañarete <dcanarete@yahoo.com>

Asunto: RV: RAD: 201800446-01//MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, BBVA CONTRA FERNANDO PALMA SOLANO

Buenas tardes,

Me permito informar que la dirección des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde al despacho del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas y no a la Magistrada Stella María Ayazo Perneth.

En consecuencia, se remite el correo a la Secretaría de esta Sala (secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que proceda de conformidad.

Cristina Vargas
Auxiliar Judicial
Despacho 04

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

De: Dalis María Cañarete Camacho <dcanarete@yahoo.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 16:32

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: secsctribsupbta4@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 201800446-01//MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, BBVA CONTRA FERNANDO PALMA SOLANO

No suele recibir correos electrónicos de dcanarete@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.

MAGISTRADA DOCTORA STELLA MARIA AYAZO PERNETH. SALA 04 CIVIL.

E.

S.

D.

| | |
|-----------------------|---|
| DEMANDANTE: | BBVA COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | FERNANDO PALMA SOLANO |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| NUMERO PROCESO | 11001310300620180044601 |
| ASUNTO: | SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA |

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente y en concordancia a lo establecido en la Ley 2213/22 , comedidamente me permito adjuntar memorial para que se le dé el trámite correspondiente.

Agradezco su colaboración y el acuse de recibido.

Cordialmente,

Dalis María Cañarete Camacho
 Abogada
 Tel (601) 2863453
 Cll 12B #8- 39 ofi 211, en Bogotá D.C

HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
MAGISTRADA DOCTORA STELLA MARIA AYAZO PERNETH. SALA 04 CIVIL.
E. S. D.

RADICADO: 11001-31-006-2018-00446-01
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A.
DEMANDADO: FERNANDO PALMA SOLANO

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA
POR EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 05 de abril de 2024, estando dentro del término legal, sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, notificada por estado del 27 de junio de 2023, al no compartir los fundamentos de la decisión, basada en lo siguiente:

ANTECEDENTES

A continuación enumero con la respectiva data, las actuaciones que a mi juicio y con el mayor respeto, no fueron consideradas por el Ad quo, en la decisión recurrida y que se encuentran adosadas al expediente:

1. El mandamiento de pago se notificó por estado el 9 de agosto de 2018.
2. El 21 de septiembre de 2018, se acompañó memorial con las certificaciones de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, de que la persona a notificar no reside ni labora en el domicilio indicado. Igualmente, en el mismo escrito se suministró otra dirección del demandado.
3. El 19 de octubre de 2018, se acompañó memorial con la certificación de INVEESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, con la constancia de que la nueva dirección no existe.
4. El 31 de octubre de 2018, se acompañó memorial con la certificación de AM MENSAJES SAS, con la constancia de que el envío del citatorio electrónico y que no fue leído por la persona a notificar.
5. Auto de suspensión de términos por parte del despacho, del 09 de noviembre de 2018 hasta el 14 de enero de 2019.
6. La solicitud de emplazamiento radicada el 31 de enero de 2019.
7. El auto que decreta el emplazamiento es de fecha 6 de marzo de 2019.

8. El 21 de agosto de 2019, se allegó escrito con el anexo del periódico El Espectador, donde consta la publicación del emplazamiento a la parte demandada.
9. La primera designación del curador, mediante auto del 6 de febrero de 2020.
10. Auto del 03 de marzo de 2020 relevando al curador y designando al nuevo auxiliar de la justicia.
11. Auto del 06 de mayo de 2021, designando nuevamente curador.
12. Escrito radicado el 1° de septiembre de 2021, solicitando requerir al curador.
13. Escrito radicado el 22 de marzo de 2022 solicitando nuevamente requerir al curador.
14. Auto del 28 de junio de 2022, el juzgado ordenando requerir por 2° vez a la curadora designada.
15. Auto del 06 de diciembre de 2022, relevando el curador y nombrando nuevo curador.
16. Auto del 09 de febrero de 2023, relevando y designando nuevo curador.
17. Notificación del 16 de febrero de 2023, mediante la cual acepta el cargo la curadora ad-litem designada por el despacho

Evidentemente, entre notificaciones tramitadas por medio físicos y electrónicos, autorización del emplazamiento y la solicitud de realizar la publicación del emplazamiento a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazados, la suspensión de términos del despacho, la suspensión decretada por cuenta de la emergencia sanitaria, las designaciones, relevos y nuevas designaciones de los curadores nombrados, transcurrieron más de tres años.

La jurisprudencia Constitucional sostiene que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se le atribuye a su propia negligencia aunada a la de la administración de justicia y no propiamente a la actividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción de la acción cambiaria pasando por alto que la parte demandante actuó de manera diligente.

La sentencia se fundamenta en el término que establece el artículo 789 del Código de Comercio, en torno a la prescripción de la acción cambiaria, en lo reglamentado por el artículo 94 del C.G.P, en torno al término requerido para que la notificación a la parte demandada tenga la vocación de interrumpir la prescripción, haciendo un análisis únicamente desde el punto de vista objetivo y dejando de lado el verdadero estudio del expediente y el actuar de las partes.

Con el debido respeto, téngase en cuenta que la demandante no solo adelantó de manera diligente los trámites de notificación del mandamiento de pago al demandado, sino que le solicitó al Juzgado Sexto Civil del Circuito la consumación de la carga que le correspondía a través de escritos radicados solicitando requerir a los auxiliares designados.

Los intentos fallidos de nombrar curador, requerir, y lograr que se posesionen, son hechos que no se le pueden atribuir al demandante en este caso en particular, ya que la designación, escogencia, nombramiento y demás trámites son responsabilidad del

operador judicial, circunstancias aunadas a la conducta del demandado quien eludió la notificación, situaciones que paralizaron el proceso haciendo nugatorio el derecho de mi mandante, en franca vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que exigen que con diligencia eficaz y prontitud las personas que se someten al tránsito jurídico puedan tener una respuesta definitiva a sus causas.

Con el mayor respeto, la sentencia dejo de lado y sin relevancia los aspectos antes señalados para finalmente hacer nugatorio el derecho de mi mandante a cobrar lo debido, en franca violación a lo dispuesto por los Artículos 2º, 4º, 6º, 29 y 229 de la Constitución Nacional, y el inciso final del artículo 2530 del Código Civil.

Solicito a su señoría, revocar la decisión, teniendo en cuenta lo indicado en el presente escrito y la totalidad de las actuaciones de las partes intervinientes en este proceso.

De Usted, Señora Magistrada,

Cordialmente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO

Cédula:41.784.205 De Bogotá, D.C.

Dirección: Calle 12 B No. 8-39 Oficina 211-Bogotá, D.C.

Teléfono: 601-2863453 Móvil 3134727251

Correo Electrónico: dcanarete@yahoo.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2023-00391-01 DRA STELLA MARIA AYAZO PERNETH


Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 11:13 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (567 KB)

CARATULA202300391 01.pdf; actadef3017.pdf; BDSS01-#115343764-v1-2024-01-221005-000.PDF;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**De:** Apoyo Judicial Supersociedades <CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 8:00**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Superintendencia de Sociedades //2024-01-221005-000 Ref.: Recurso de queja**Señor(a)****rprocesosctsbt****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Apoyo Judicial Supersociedades**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Apoyo Judicial Supersociedades](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001319900220230039101](#) LINK PROCESO